

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

LOS TÍTULOS VALORES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

LOS TÍTULOS VALORES
EN LA LEGISLACIÓN
NACIONAL

FONDO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

LOS TÍTULOS VALORES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

© Víctor Hugo Chanduví Cornejo

Editado por:

© UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

Av. América Sur N° 3145,

Urb Monserrate Trujillo, Perú

Teléfono (51) 44 604444, anexo 2087

www.upao.edu.pe

Primera edición Fondo Editorial UPAO, noviembre 2023

Edición Digital

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú

N° 2023-11488

ISBN N° 978-612-4479-42-7

A mi maestro, padre y amigo don Víctor Manuel
Chanduví Llerena. que en paz descanse.

A mis hijos Víctor Manuel, Daphne Beatriz y
Sofía Andrea; a mi esposa Beatriz J. Marlene
y a mi adorada madre Olga, en un intento por
alcanzar la paz y a Dios.

A mis alumnos del curso de Derecho Comercial
de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad Privada Antenor Orrego,
como testimonio de amistad y afecto.

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
CAPÍTULO I TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES	17
CAPÍTULO II ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TÍTULO VALOR	29
CAPÍTULO III TÍTULOS VALORES AL PORTADOR, A LA ORDEN Y NOMINATIVOS	47
CAPÍTULO IV LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LOS TÍTULOS VALORES	59
LA NUEVA LEY DE TÍTULOS VALORES N° 27287	63
BIBLIOGRAFÍA	193

INTRODUCCIÓN

El primer Código de Comercio del Perú – adaptado del Código de Comercio español de 1829 - fue promulgado por el presidente de esta república José Rufino Echenique. El gran jurista francés Pardessus opinó que este código es mucho más perfecto que todos los que habían salido a luz hasta entonces. Esta alta estatura jurídica mercantilista se logró por la influencia de las bases técnicas de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que regían también en el Virreinato del Perú, por ser parte del Derecho Indiano y por el Código de Comercio Francés de Napoleón de 1807. Este código fue una obra maestra del jurista español Sainz de Andino.

El descubrimiento y conquista de América en el siglo XVI habrá de plantear un cambio muy importante en la concepción del mundo, en la concepción de la sociedad, en la idea del derecho y de la justicia. Se inicia la aplicación de la legislación castellana y lo que se conoce como Derecho Indiano, o sea el Derecho de Castilla, incluyéndose algunas ordenanzas españolas que por cédulas especiales pasaron a regir en las colonias. Las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, aprobadas y confirmadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737, estuvieron en vigor en España hasta la aprobación del Código de Comercio español de 1829 y en el Perú hasta la promulgación del primer Código de Comercio de 1853.

Estas ordenanzas rigieron en el Perú hasta el 15 de junio de 1853 cuando se promulgó el primer Código de Comercio del Perú. Un año antes las autoridades habían dispuesto la adopción del Código de Comercio español de 1829. Este código era, en realidad, una combinación de las Ordenanzas de Bilbao y el Código de Comercio francés de 1807.

El comerciante ejerce actos de comercio como su profesión habitual y ordinaria. El ejercicio del comercio es independiente de la calidad de ciudadano.

En la elaboración de las primeras normas mercantiles los comerciantes se inspiraron en su propia experiencia y no en disquisiciones teóricas. Pragmáticos por naturaleza crearon una normatividad que se ajustaba a la realidad, generaba efectos positivos y garantizaba la seguridad jurídica,

condición sine que non en los cada vez más vertiginosos intercambios comerciales.

Basta con señalar, por ejemplo, que en nuestra voluble legislación las Ordenanzas de Bilbao (1737) rigieron durante más de un siglo – hasta 1853 cuando se promulgó el primer Código de Comercio- y sus disposiciones todavía reverberan en algunas normas contemporáneas. El Derecho Mercantil ha sido creación heroica de sus protagonistas, los esforzados e intrépidos comerciantes, y de ser una rama desgajada del Derecho Civil ahora goza de boyante autonomía, buenos reflejos para reaccionar o proyectarse al futuro y reconocido estatus en las ciencias jurídicas.

Allegislarempíricamente sobre sus propios quehaceres, los comerciantes han contribuido a desmentir la inveterada superstición que concibe a la ley como una varita mágica que puede resolver los intrincados problemas de las cada vez más complejas actividades mercantiles. Aferrados al más prosaico sentido de la realidad, los anónimos legisladores del Derecho Mercantil no codificado afrontaban los más arduos intrínquilis de esta rama del Derecho. Y lo hacían optando por las fórmulas abiertas, los criterios flexibles, el más terco pragmatismo para conceptualizar, caracterizar y clasificar conceptos clave como el de comerciante , actos de comercio y el tratamiento de los títulos valores como la letra de cambio establecida en el artículo 378 del mencionado código: “ Letra de cambio es una especie de mandato, por el cual una persona ordena a su corresponsal en otro lugar, que entregue a cierta persona o a su orden, cantidad de dinero en cambio de otra cantidad de que se da por entregado en el lugar en que se gira la letra”, las cartas- órdenes de crédito y de las libranzas, y de los vales o pagarés a la orden. (Código de Comercio Peruano de 1853)

Así las actividades del Derecho Mercantil están reguladas en los códigos de comercio. En nuestro país hemos tenido dos códigos de comercio: el de 1902 (aún vigente) y su antecedente el Código de Comercio de 1853. El primer Código de Comercio peruano fue aprobado 32 años después de la independencia. Ambos códigos fueron adaptaciones de los códigos de comercio españoles de 1829 y de 1885.

El Código de Comercio de 1902 reflejaba el concepto que los antiguos jurisconsultos tenían sobre las leyes comerciales. De acuerdo con los principios de la ciencia jurídica este código regia todos los actos y operaciones mercantiles cualquiera que sea el estado o progresión de las personas que los celebraban. Por eso desde el primer artículo este código concedía mucha importancia a las formas y solemnidades para adquirir la calidad de comerciante. Así tanto la calificación como las formas y solemnidades adquirieron relevancia, además de la inscripción de la matrícula y el registro de los que dependía muchas veces la eficacia de los comerciantes y de sus actividades.

A más de un siglo de vigencia, la estructura original de este Código Civil ha sido modificada por sucesivas disposiciones legales, tales como por la Ley de Sociedades Mercantiles No 16123 que derogó los artículos 124 al 181, 211 al 236 y 960 a 985 del Código de Comercio.

La Ley No 16587- Ley de Títulos Valores también derogó los artículos 439 al 556 del Código de Comercio relacionados a letras de cambio, pagarés, vales o la orden y cheque, entre otras instituciones mercantiles.

Los actos de comercio celebrados por los comerciantes mediante estos títulos de crédito o valores del Derecho Mercantil comprenden un sinnúmero de transacciones que antes habían pasado inadvertidas para el legislador. Este avance es una consecuencia forzada del extraordinario e incesante desarrollo que en nuestro siglo ha registrado el afán de lucro o especulación. Por eso en los tiempos modernos han podido realizarse las grandes transformaciones que se han verificado en beneficio del individuo y de la sociedad.

El comercio ha jugado un papel importante en la gestión económica productiva tras la independencia de España.

Según Sánchez Cornejo (1963), la consolidación de los derechos de los comerciantes y el robustecimiento de la jurisdicción determinaron que esos derechos y esta jurisdicción se mantuvieran incluso después de la Independencia. No sólo se buscó una conjunción armónica de las normas ius comerciales -de acuerdo con el tratadista español-, sino también la posibilidad de simplificar la tarea mercantil. De la misma opinión jurídica es León Montalbán (1964), quien sostiene que la normatividad consular continuó ejerciendo influencia en las instituciones privadas comerciales.

Examinando los sistemas legales se halla una triple distinción: El Derecho consuetudinario predominó en la Edad Media, el Derecho colonial con su orientación recopiladora y el Derecho codificado que es peculiar de los tiempos contemporáneos.

La existencia de códigos, en el sentido moderno, recién se llega a concebir a principios del siglo XIX. A fines del siglo XVIII regía el Estado absoluto. Convivían con él una serie de dificultades de orden jurídico: en un mismo Estado se daba el caso de un derecho nacional y un derecho señorial, o sea aristocrático, y derechos territoriales correspondientes a determinadas regiones y derechos municipales. La teoría jusnaturalista contribuyó al desarrollo, por eso el Derecho puede enunciarse en forma escrita y coordinada. El filósofo Leibniz, secundado por el jurista y profesor Wolff, planteó la conveniencia de los códigos. Esta aspiración se concretó con la dación del Código austriaco (1767) y prusiano (1794).

Luego aparece el Código de Napoleón que es impuesto a los países conquistados por la espada del general francés. Ante esta invasión jurídica surge el nacionalismo alemán y como fruto de esta coyuntura

nace la “Escuela histórica” de Savigny, con su teoría de que la codificación obstaculiza el proceso del derecho que es un fenómeno espontáneo y popular.

La corriente codificadora en Alemania tuvo un impulso favorable con el Código de Napoleón, que fue llevado a diversos países europeos. No obstante la fascinación francesa y el movimiento a favor de la codificación en el Perú continuó el Derecho Colonial en su forma recopilada durante las tres primeras décadas de vida republicana. Los legisladores peruanos fueron prolíficos en expedir constituciones, pero se mostraron indiferentes o impotentes para dar códigos. No era mejor la situación en los demás países americanos.

La transformación del Derecho privado empieza a operar dentro de las disposiciones tomadas por los primeros gobiernos del Perú independiente, sea en la forma de constituciones, leyes o decretos.

Aunque algunos autores se refieren a unas “ordenaciones” que datan de 1399, los datos históricos comprobados se refieren a una primera norma de la “Casa de contratación” de Bilbao de 1459.

El 2 de diciembre de 1737, Felipe V aprobó las últimas y más completas Ordenanzas de Bilbao, antecedente de los códigos de comercio. Faustino Álvarez de Manzano, Adolfo Bonilla y Emilio Miñana sostienen que las ordenanzas regulan todas las instituciones del comercio en general, y nada hay que racionalmente se oponga a considerarlas como un verdadero “Código”.

En efecto, las ordenanzas de 1737 constaban de 29 capítulos con 723 números o artículos y su relación capitular ya explica claramente su carácter de legislación general mercantil.

Cuando las Cortes de Cádiz, en 1810, acordaron el nombramiento de una comisión para redactar el primer Código de Comercio general de España, las Ordenanzas de Bilbao ya eran reconocidas ipso facto como tal. La aceptación de este hecho fue acierto de Pedro Sainz Andino, quien en 1829 elevó una exposición al rey señalándole la urgencia de promulgar un Código de Comercio y ofreciendo un proyecto basado en una mixtura entre las Ordenanzas de Bilbao y el Código francés.

La primera Constitución de nuestra incipiente república no derogó las Ordenanzas de Bilbao. Estas ordenanzas que regulaban la actividad comercial entre España y sus colonias siguieron vigentes. La Constitución había declarado vigentes en el Perú las leyes españolas, el derecho Castellano (Indiano), que no se opusieran a los principios proclamados por la independencia.

El Código de Comercio peruano de 1853 tuvo su principal fuente en las Ordenanzas de Bilbao. El Título IX regula el contrato y las letras de cambio (artículos 377 al 516). El Título X: De las libranzas y de los vales

o pagarés a la orden (artículos 517 al 532) y el Título XI: De las cartas – órdenes de crédito (artículos 533 al 540).

El Código de Comercio del Perú de 1853 está estructurado en 5 libros con 1,269 artículos. En su libro primero distribuido en tres títulos se regula la institución “De los comerciantes y agentes de comercio”.

- Título I:** De la aptitud para ejercer el comercio.
Artículos 1 al 16.
- Título II:** De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.
Artículos 17 al 52.
- Título III:** De los oficios auxiliares de los comercios y sus obligaciones respectivas.
Artículos 53 al 177.
- LIBRO SEGUNDO: “De los contratos de comercio en general, sus formas y sus efectos”**
- Título I:** Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio.
Artículos 178 al 204.
- Título II:** De las compañías mercantiles
Artículos 205 al 296.
- Título III:** De las compras y ventas mercantiles
Artículos 297 al 337.
- Título IV:** De las permutas
Artículo 338.
- Título V:** De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.
Artículos 339 al 353.
- Título VI:** De los depósitos mercantiles
Artículos 354 al 356.
- Título VII:** De los afianzamientos mercantiles
Artículos 364 al 365.
- Título VIII:** De los seguros de condiciones terrestres
Artículos 366 al 376.
- Título IX:** Del contrato y las letras de cambio
Artículos 377 al 516.
- Título X:** De las libranzas y de los vales o pagarés a la orden
Artículos 517 al 532.
- Título XI:** De las cartas – órdenes de crédito
Artículos 533 al 540.

Título XII: Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles
Artículos 541 al 546.

LIBRO TERCERO: Del comercio marítimo

Título I: De las naves
Artículos 547 al 583.

Título II: De las personas que intervienen en el comercio marítimo
Artículos 584 al 732.

Título III: De los contratos especiales del comercio marítimo
Artículos 733 al 962.

Título IV: De los riesgos y daños del comercio marítimo
Artículos 963 al 1041.

Título V: De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo
Artículos 1042 al 1052.

LIBRO CUARTO: De las quiebras

Título I: Del estado de quiebra y sus diferentes especies
Artículos 1053 al 1067.

Título II: De la declaración de quiebra
Artículos 1068 al 1086.

Título III: De los efectos y retroacción de la declaración de quiebra
Artículos 1087 al 1095.

Título IV: De las disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra
Artículos 1096 al 1122.

Título V: Del nombramiento de síndicos y sus funciones
Artículos 1123 al 1136.

Título VI: De la administración de la quiebra
Artículos 1137 al 1154.

Título VII: Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra
Artículos 1155 al 1171.

Título VIII: De la graduación y pago de los acreedores
Artículos 1172 al 1194.

Título IX: De la calificación de la quiebra
Artículos 1195 al 1203.

Título X: Del convenio entre los acreedores y el quebrado
Artículos 1204 al 1223.

Título XI: De la rehabilitación
Artículos 1224 al 1231.

Título XII: De la cesión de bienes
Artículos 1232 al 1233.

LIBRO CINCO: De la administración de justicia en los negocios de comercio

Título I: De los tribunales de justicia en los negocios de comercio riesgos y daños del comercio
Artículos 1234 al 1237.

Título II: De la organización de los tribunales y juzgados de comercio
Artículos 1238 al 1249.

Título III: De la competencia de los tribunales y juzgados de comercio
Artículos 1250 al 1253.

Título IV: De los procedimientos judiciales en las causas de comercio
Artículos 1254 al 1269.

El Derecho Mercantil es un derecho de excepción, o sea una rama del Derecho Civil aplicable a una clase especial, a la de los comerciantes. Por esta razón se otorga gran importancia a las formas y solemnidades que deben cumplirse para el reconocimiento de la calidad de comerciante y en el uso de los títulos valores en las transacciones mercantiles.

Siendo el Derecho Comercial un derecho de excepción, en lo previsto por el Código de Comercio se aplica el derecho común y a falta de este, los usos y costumbres mercantiles.

El segundo Código de Comercio fue sancionado en la legislatura de 1901 y promulgado el 15 de febrero de 1902, rigiendo desde el 1 de julio de este año. (Chanduví, 1997).

Nuestro Código establece el principio de autonomía del Derecho Comercial y consagra la objetividad como criterio de apreciación de los actos de comercio. Entre las principales innovaciones enumeramos las siguientes:

1. La letra de cambio fue adoptada del Código italiano, este a su vez se había inspirado en los preceptos que sobre la materia consagra el derecho germánico. Mientras que este último derecho consideraba a la letra como instrumento de crédito, el Código español de 1885 la consideraba como una expresión del contrato de cambio trayecticio.
2. El título sobre “rematadores o martilleros” y el título de “Cuenta corriente” fueron adoptados del Código argentino. Cabe observar que el título sobre cuenta corriente del Código argentino no fue tomado literalmente, sino que se le modificó y completó con la ley que sobre la misma materia se expidió el año 1901; y

3. Los títulos sobre cheques, bancos hipotecarios y prenda mercantil del Código español fueron sustituidos por leyes especiales vigentes en estas tres materias.

Con posterioridad al Código se han dictado leyes que lo complementan y lo modifican.

El 6 mayo de 1999 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el proyecto del nuevo Código de Comercio, con la denominación de “Ley Marco del Empresariado”. Este proyecto no se ha concretado hasta la fecha, habiendo quedado aún vigente el Código de Comercio de 1992.



CAPITULO I

TEORÍA GENERAL DE LOS TITULOS VALORES

I. CUESTIÓN PREVIA

La nueva Ley de Título Valores N° 27287 del 19 de junio del 2000 establece el término “materializado” para designar a títulos valores que representan o incorporan derechos patrimoniales.....(artículo 1, 1.1 sic) y al término “desmaterializado” a los valores con anotación en cuenta, estableciéndose en el art. 2, 2.1 que “los valores desmaterializados, por tener la misma naturaleza y efectos que los títulos valores señalados en el art. 1., requieren de su representación por anotación en cuenta y de registro ante una institución de compensación y liquidación de valores”.

La creación, emisión, transmisión y registro de los valores desmaterializados o valores con anotación en cuenta, así como su transformación a valores en título o viceversa, se rigen por esta ley y otra ley de la materia, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza. El numeral 2.3 establece que “la representación por anotación en cuenta comprende a la totalidad de los valores integrantes de la misma emisión clase o serie (sic) y el numeral 2.4 finalmente establece que “la forma de representación de valores, sea en título o en anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión, susceptible de modificación conforme a Ley” (sic). Esto ha causado una confusión en relación al soporte del título valor con la anotación en cuenta que necesariamente debe ser registrada ante una institución de compensación y liquidación de valores y se regirá la legislación de la materia como es el caso de la Ley de Mercado de Valores, D. Leg. N° 861.

Cabe señalar que lo que la nueva ley ha denominado títulos desmaterializados ya se ha venido practicando en nuestro país, al haberse regulado en la Ley de Mercado de Valores D. Leg. N° 861 los valores representados mediante anotación en cuenta (o desmaterializados o electrónicos o virtuales), lo cual a su vez ha dado lugar a su negociación por los mismos medios, de tal suerte que la discusión se centra en tratar de aclarar si con la Ley se introduce una modificación sustancial al clásico soporte papel de los título valores por otro de naturaleza magnética.

II. ASPECTOS GENERALES

La derogada ley 16587 estaba estructurada en seis secciones y estas a su vez en títulos como sigue:

La sección primera comprendía seis títulos

El título I regulaba las reglas básicas. La nueva ley 27287 las regula en el Libro Primero, sección primera con el nombre de reglas generales aplicables a los títulos-valores.

El título II regulaba los títulos al portador.

El título III los títulos a la orden.

El título IV los títulos nominativos.

El título V el endoso de los títulos-valores a la orden.

El título VI el protesto.

La sección segunda regulaba la letra de cambio y estaba compuesta por once títulos.

Título I. De la emisión

Título II. Del Endoso

Título III. De la aceptación.

Título IV. Del aval.

Título V. Del vencimiento.

Título VI. Del pago.

Título VII. De la pluralidad de ejemplares.

Título VIII. De la intervención.

Título IX. De la resaca.

Título X. Del protesto.

Título XI. De las acciones cambiarias derivadas de la letra de cambio.

La sección tercera. Del pagaré y el vale a la orden. Compuesta por un título único.

La sección cuarta. Del cheque. Compuesta por cinco títulos.

Título I. De la emisión.

Título II. De los cheques especiales. Con 6 capítulos.

Título III. Del endoso.

Título IV. Del pago.

Título V. De las acciones cambiarias derivadas del cheque. La sección quinta. Del deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los títulos-valores. Con un título único.

La sección sexta. Disposiciones finales. Compuesta por dos títulos.

Título I. De la caducidad y la prescripción.

Título II. De la aplicación de la presente ley.

La nueva Ley de Títulos y Valores N° 27287 está estructurada en 2

libros y disposiciones complementarias compuestas por disposiciones finales, disposiciones transitorias, disposiciones modificatorias y disposiciones derogatorias.

El primer libro trata de las reglas generales aplicables a los títulos valores.

El segundo libro contiene la parte especial y trata de los títulos valores específicos.

La letra de cambio está regulada en la sección primera, el pagaré en la sección segunda, la factura conformada en la sección tercera, el cheque y los cheques especiales en la sección cuarta, el certificado bancario de moneda extranjera y de moneda nacional en la sección quinta, el certificado de depósito y el warrant en la sección sexta, el título de crédito hipotecario negociable en la sección séptima, el conocimiento de embarque y la carta de porte en la sección octava, los valores mobiliarios (acciones, certificado de suscripción preferente, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en fondos de inversión, bonos, papeles comerciales y otros valores, letra hipotecaria, cédula hipotecaria, pagaré bancario, certificado de depósito negociable) en la sección novena y los títulos valores especiales en la sección décima.

A pesar de esta estructura, la nueva ley conserva la regulación de los títulos valores a la orden. Los demás títulos valores que tenían una regulación especial se han convertido en un texto único orgánico de todos los títulos valores existentes en nuestra legislación nacional. La unidad que ahora presenta con acierto la nueva ley, unificando la legislación en materia de títulos valores y concordándola con otras disposiciones legales especiales y modernas como son la Ley General de Sociedades, la Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de banca y Seguros y la Ley del Mercado de Valores. “Asimismo, ajusta sus alcances con las demás normas que integran nuestro sistema jurídico, tales como el Código Civil, el Código Penal, Código Procesal Civil, Ley del notariado, normas sobre Derecho Internacional Privado, etc. Esto hace de la Ley de Títulos Valores un instrumento jurídico más completo y orgánico que la Ley N°16587. Se han incorporado en un mismo cuerpo de leyes toda la gama de valores reconocidos en distintas normas” (Dictamen recaído en el proyecto de ley N° 4195-CR presentado por el poder ejecutivo. Unificación de la legislación en materia de títulos valores)

En relación al primer libro de la nueva ley podemos manifestar en forma sucinta que está incorpora los valores desmaterializados. Asimismo altera los supuestos del derogado artículo 3 para determinar que en caso de diferencia del importe del título valor prevalecerá la suma menor, independientemente de que esté expresado en número o letras y añade

que en caso de diferencia en la referencia de la unidad monetaria se entenderá que su importe corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviese expresado en dicha moneda. En caso que los importes no consignen la unidad monetaria, se entenderán que corresponden a la moneda nacional (artículo 5 inc.2 y 3).

Se establece como obligación que toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad y tratándose de persona jurídica, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título para darle mayor seguridad a los sujetos que intervienen en los títulos valores.

La nueva ley regula en el artículo once el principio de solidaridad cambiaria incorporando la posibilidad que esta no se dé si media cláusula o disposición legal expresa en contrario.

En el artículo 12 de la nueva ley se prescribe que las medidas cautelares, la prenda, el fideicomiso y cualquier afectación sobre los derechos o los bienes representados por el título valor no surte efecto si no se anotan en el mismo título; o según su naturaleza, en la matrícula o registro del respectivo valor. La nueva ley ha incorporado a los demás títulos valores que no estaban regulados de manera expresa por la derogada ley.

El artículo 18.3 incorpora el mérito ejecutivo de los valores con representación por anotación en cuenta, recayendo en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva institución de compensación y liquidación de valores, conforme a la ley de la materia.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 16587 el demandado podía oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título valor en 4 supuestos. La nueva ley lo regula en el artículo 19 como causales de contradicción (para aludir a la contestación de la demanda). Este artículo señala 6 situaciones y agrega en el inciso e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante. De esta manera se evitará este argumento de defensa tan viciado en la práctica judicial..

La nueva ley incorpora el endoso en fideicomiso, como aquel que transfiere el dominio fiduciario del título valor a favor del fiduciario, a quien corresponde ejercitar todos los derechos derivados de éste que correspondían al fideicomitente endosante. El fideicomiso se encuentra regulado en los artículos 241-274 de la ley N° 26702 y es un contrato por el cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona denominada fiduciario a fin de constituir un patrimonio fideicometido. En cuanto al artículo 52 se establece que salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse

la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el artículo 81. La cláusula de liberación de protesto surte efectos no sólo entre las partes que han participado en la emisión del título, es decir, entre aquellas en las que existe la obligación causal, sino frente a cualquier tenedor del título, desde que esta cláusula es expresamente aceptada por el obligado principal.

También se modifica el plazo para el protesto por falta de pago de títulos valores, dentro del plazo de 15 días posteriores al vencimiento, con excepción del cheque y de otros títulos valores con vencimiento a la vista.

La nueva ley también introduce la figura del fedatario (notario o juez), quién realizará las notificaciones de protestos, en el caso de notarios a través de secretarios notariales que designe. Esta posición se opone a la Ley de Notariado que establecía que la función notarial es personal y exclusiva. En este caso la experiencia evidenciaba que en la práctica este fedatario no realizaba esta diligencia personalmente.

El artículo 102 de la nueva ley establece tres causales por las cuales la persona con legítimo interés puede solicitar al juez que declare la ineficacia del título respectivo y en el artículo 107 norma la suspensión extrajudicial del pago, otorgando el derecho de suspensión extrajudicial de pago al tenedor legítimo o interesado a fin de que solicite mediante comunicación de fecha cierta, al obligado u obligados la suspensión del cumplimiento de la obligación contenida en el título. Los protestos o formalidad sustitutoria que se practiquen respecto al título valor cuyo pago haya sido suspendido por la comunicación a que se refiere el artículo 107 no surtirán efecto respecto al obligado salvo que éste se niegue a cumplir con su obligación, a pesar de no haber recibido la notificación judicial o la copia de la demanda de ineficacia en el plazo indicado en el segundo párrafo anterior y, por tanto, a pesar de haber caducado dicho derecho de suspensión conforme al artículo 98.

En la sección décima del libro primero se regulan las normas del Derecho Internacional privado que deberá aplicarse entre los sujetos de derecho de diferentes nacionalidades.

El segundo libro regula la parte especial y desarrolla los títulos valores en forma individualizada.

El artículo 61 de la ley 16587 establecía los requisitos que debería contener este título valor, la nueva ley precisa mejor estos requisitos en el artículo 119, al establecer por ejemplo la identificación del documento oficial de identidad del girador y del girado, como requisito formal del título valor, con lo cual se da mayor seguridad jurídica a los que intervienen en la suscripción de este título valor y también a las terceras personas que pueden adquirirlas posteriormente . Se

introduce en el inciso h) la indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse.

En relación a las formas de vencimiento el artículo 63 de la Ley 16587, consideraba: a la vista; a cierto plazo desde la vista; a cierto plazo desde la fecha de la emisión; o, a fecha fija, por el contrario la nueva ley en su artículo 121 señala: a fecha fija; a la vista; a cierto plazo desde la aceptación; o, a cierto plazo desde su giro. Ha sido reemplazado la forma de a cierto plazo desde la vista por la aceptación, ya que en la práctica esta forma de vencimiento se prestaba a confusión.

La nueva ley regula la letra de cambio en los artículos 119 al 157, habiendo eliminado la figura de la resaca que era poco utilizada en la práctica mercantil.

Otra variante en la ley está relacionada con el vencimiento “ a la vista “ regulada en el artículo 141, ya que no ha recogido lo dispuesto en la última parte del artículo 89 de la Ley 16587, que establecía que “si la letra a la vista fuere aceptada, el vencimiento se produce al mismo día de la aceptación”. Así el tenedor estaba habilitado para protestar el título valor y requerir el pago judicialmente.

El pagaré se encuentra regulado en la nueva ley en los artículos 158 al 162, habiéndose eliminado el vale a la orden por su escaso uso en nuestro medio.

Aparte del contenido y las formalidades que no se apartan de la derogada ley se introduce como novedad que el pago de la cantidad indicada en el pagaré podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas. En este último caso, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas. El artículo 162 de la nueva ley somete al pagaré a las normas de la letra de cambio, en tanto no resulten incompatibles con su naturaleza.

El cheque se encuentra regulado en la ley 27287, el título primero de las disposiciones generales en los artículos 172 al 183. El título segundo legisla los cheques especiales en los artículos 184 al 203, refiriéndose al cheque cruzado, que en la práctica no es usado ya que existen otras formas de cheques que suplen las exigencias de este título valor. El cheque para abono en cuenta, el cheque intransferible, el cheque certificado, el cheque de gerencia, el cheque giro, el cheque garantizado y el cheque de pago diferido, que no recogía la Ley 16587 y el cheque de viajero.

En las disposiciones generales se reproducen las que regulaba la Ley 16587, habiéndose cambiado en algunos casos la redacción para armonizarla a nuestros tiempos. Se pone énfasis al cierre de las

cuentas corrientes por emisión de cheques sin fondos. Este esfuerzo no es nuevo ya que para dar confianza a los sujetos de derecho que negocian con estos títulos no basta tal sanción sino que se cumpla y en esta tarea los bancos tienen que actuar de acuerdo a ley. En algunas ocasiones por “proteger” a sus clientes incumplen la norma, creando un ambiente de desconfianza en el uso, como medio de pago de este título valor. También se ha establecido como novedad que en los casos de giro de cheques a favor de dos o más personas con cláusula “y”, su endoso o, en su caso, su pago, debe entenderse con todas ellas; mientras que si utilizan las cláusulas “y/o” u “o”, cualquiera de ellas o todas juntas tienen tales facultades. A falta de estas cláusulas, se requerirá la concurrencia de todos los beneficiarios señalados en el título. Se posibilita que se utilice la cláusula “a mi mismo” u otra equivalente, cuando el emitente gira el cheque a su favor.

La factura conformada, se encontraba regulada en el artículo 237 de la Ley General del Sistema Financiero y el Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley N° 26702. Este artículo la definía como un título valor que representa bienes entregados y no pagados, debidamente suscrita por el deudor en señal de conformidad en cuanto a la entrega de los bienes allí precisados, su valor y la fecha de pago de la factura. Este artículo ha sido derogado por la nueva ley de títulos valores que la regula en los artículos 163 al 171.

Los artículos 217 al 223 determinan que el certificado bancario de moneda extranjera y de moneda nacional sólo pueden ser emitidos por empresas del sistema financiero nacional autorizadas para ello según la ley de la materia. El certificado de depósito y el warrant, están regulados en los artículos 224 al 239, los que se aplican tanto para los que sean emitidos sobre mercaderías nacionalizadas como para aquellos emitidos de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Aduanas, como títulos de depósito aduaneros. Así mismo el warrant seguirá emitiéndose conjuntamente con el certificado de depósito y el warrant insumo-producto. Sólo los almacenes generales de depósito están facultados a emitir el certificado de depósito y el warrant a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósito. El Código de Comercio de 1902 continúa regulando las compañías de almacenes generales de depósito en los artículos 197 al 202.

El título de crédito hipotecario negociable también estaba regulado en el artículo 239 de la Ley N° 26702, como un título valor a la orden y negociable por endoso que reúne los requisitos formales establecidos por la ley. Este artículo ha sido derogado por la nueva ley de títulos valores, que ahora legisla este título en los artículos 240 al 245.

El conocimiento de embarque y la carta de porte estaban regulados en los artículos 344 al 374 sección séptima del Código de Comercio de

1902 que han sido derogados por la nueva Ley de Títulos Valores. En los artículos 246 al 254 se destaca que el conocimiento de embarque representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. Siendo las normas de esta ley aplicables al conocimiento de embarque en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulta incompatible con las disposiciones que rigen al contrato de transporte marítimo de mercancías.

Los valores mobiliarios están regulados por el D.Leg.N: 861 y la nueva Ley de Títulos Valores en los artículos 255 al 256. En materia de creación, emisión, colocación, como en sus condiciones, preferencias, contenido, transferencia y demás formalidades y requisitos de los valores mobiliarios se observará la ley de la materia (Ley de Mercados de Valores- D.Leg.N: 861) y supletoriamente la presente ley.

Valores representativos de los derechos de participación, regulados en el título segundo de la nueva ley, involucran a las acciones en el artículo 257 que deberá concordarse con la nueva Ley General de Sociedades. El certificado de suscripción preferente en el artículo 258, los certificados de participación en fondos mutuos de inversiones en valores y en fondos de inversión en el artículo 261 y los valores emitidos en procesos de titulización en el artículo 262 deberán observar las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades.

Los valores representativos de deuda están regulados por los artículos 263 al 275 del título tercero de la nueva ley que incluye a los bonos (artículo 264.5) como obligaciones a plazo mayor de un año y a perpetuidad.

La letra hipotecaria regulada por el artículo 236 de la Ley 26702 y por el artículo 269 de la nueva ley podrá ser emitida por las empresas del sistema financiero, con arreglo a las normas de la presente ley y a las que expida la superintendencia.

La cédula hipotecaria también regulada por el artículo 238 de la Ley 26702 sólo podrá ser emitida por las empresas del sistema financiero nacional autorizadas para ese efecto, conforme a la ley de la materia.

El pagaré bancario, regulado por el artículo 273, autoriza sólo a las empresas del sistema financiero nacional para su emisión, debiendo contar para el efecto con la autorización de la ley de la materia.

El certificado de depósito negociable está regulado por el artículo 274 de la nueva ley y por las disposiciones de la Resolución SBS 978-98 y cuando ellos hayan de ser objeto de inscripción en el registro público del mercado de valores de CONASEV, por la Resolución N° 042-2000-EF/94.11, dictada por la gerencia general de dicha entidad, con fecha 30 de junio.

Las obligaciones y los bonos públicos, regulados en la nueva ley en el artículo 275, se regirán por las disposiciones que sirvan de sustento legal a dichas emisiones y, en forma supletoria, por la presente ley.

Los títulos y valores especiales regulados por el artículo 276 de la presente ley, la cual faculta a la Superintendencia, la CONASEV y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a autorizar la creación, emisión, negociación y adquisición de valores mobiliarios e individuales por parte de los sujetos de derecho sujetos a su control.

La presente ley entró en vigencia el 17 de octubre del 2000, habiendo sido necesario derogar y modificar algunas disposiciones legales como en el caso del Código de Comercio, la Ley General del Sistema Financiero y el Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la Ley de Mercados de Valores, la Ley 16587 entre otras.

1.1 DENOMINACIÓN DE TÍTULO VALOR

No existe uniformidad de criterio en la doctrina y en la legislación respecto a la denominación de los instrumentos materia de estudio. Así por ejemplo, en Italia se le denomina “Tittoli de Crédito”; en Inglaterra “instrumentos negociables”; en Estados Unidos se les denomina “títulos circulatorios” o “títulos de cambio”; en Suiza “papeles comerciales”; en Francia “efectos comerciales” (si se refiere a títulos valores a corto plazo) y “títulos valores mobiliarios” (si los títulos valores a largo plazo). En países latinoamericanos como Bolivia, Uruguay, Colombia y Perú se acepta la denominación de título valor.

1.2 DEFINICIÓN TÍTULO VALOR

Doctrinariamente, el primer autor que dio una definición de los títulos valores fue Brunner. Para este autor el título de crédito es un documento de un derecho privado que no puede ejercitarse si no se tiene el título a su propia disposición.

En nuestro país, según Montoya Manfredi, título valor es el documento típico como letras de cambio, pagares, cheques, certificados de depósito, acciones de sociedad, etc. que contribuyen a promover la actividad económica, agilizando y dando fluidez al tráfico mercantil.

Legislativamente ni el Código de Comercio de 1902 que reguló los títulos valores ni el artículo 1 de la Ley N° 16587 nos da una definición doctrinaria. Este dispositivo sólo contiene las notas que lo caracterizan, refiriéndose únicamente a los títulos valores en soporte papel.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO VALOR

El título valor es un documento esencialmente formal por lo que la falta o defecto de los requisitos que establece la ley los convierte en ineficaz.

En la ley 16587 las características son las siguientes:

- a) Que representan y contienen derechos patrimoniales.
- b) Su destino circulatorio.
- c) Su carácter eminentemente formal.

La ausencia de los requisitos formales no invalida la relación causal que pudo haberlos originado, pero si se destruye la eficacia de la relación típica emergente del título.

1.4 PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LOS TÍTULOS VALORES

Los principios jurídicos a que están sujetos los títulos valores son:

- a) Principio de inmanencia o de incorporación.
- b) Principio de textualidad o literalidad.
- c) Principio de autonomía.
- d) Principio de legitimación.
- e) Principio de buena fe.

1.5 PRINCIPIO DE INMANENCIA

Llamado también de “incorporación” y que tiene como su popular impulsor al maestro Savigny. Inventado este principio, se llega la “materialización de Derecho” en el título (papel). Se logra aplicar al derecho (inmaterial por sí sólo) contenido en el título valor las mismas reglas que a las cosas muebles, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 886 del Código Civil, que a la letra dice: “Los títulos valores de cualquier clase o de instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales son muebles”. Por este principio el propietario del documento es el titular del derecho. El título tiene el derecho. Quien da el título da el derecho.

1.6 PRINCIPIO DE TEXTUALIDAD

Los derechos y las correlativas obligaciones deben constar por escrito en el documento, porque son los términos señalados en este los que determinan el contenido y los efectos de tales derechos.

En la nueva ley de títulos valores el concepto de literalidad cambia, no es necesario la presentación física o material del derecho para demostrar su existencia, transmitirlo o exigir su cumplimiento cuando se trata de los títulos desmaterializados, bastando una evidencia cierta lograda con la ayuda de la técnica informativa de la cual conste los derechos y obligaciones posibles de ser conocidos en su integridad. De admitirse el criterio que los documentos electrónicos constituyen un documento escrito, resultará más fácil la adaptación al concepto de literalidad.

1.7 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

Entendiendo como independencia o “inmunidad” de cada titular respecto a la situación de los anteriores beneficiarios del mismo

título. El derecho que queda documentado en el título no deriva de otro anterior y adquiere su validez por el acto de ser “formalmente documentado”. El deudor no puede oponer excepciones que deriven de relaciones personales como un tenedor precedente o con un negocio jurídico anterior o subyacente, o esto se limita a contados y excepcionales casos.

Por este principio se determina que cada uno de los sucesivos titulares del documento resulta vinculado en forma genérica con el obligado.

1.8 PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

Por este principio en la ley vigente es requisito la firma del suscriptor más la entrega física para que nazca el título valor. Este principio presenta dos facetas:

- a) La legitimación activa que concierne a la posición del titular como habilitado para exigir el cumplimiento de la obligación y transmitirlo.
- b) Por la legitimación pasiva el obligado que sin dolo ni negligencia, cumple la prestación contenida en el título valor queda liberado frente al legítimo poseedor.

A la luz de la nueva realidad, ni la firma, ni el soporte papel, ni la entrega física (valores en cuenta) es imprescindible para dar nacimiento a un derecho como el contenido o representado por un título valor, o posibilitar validamente su transferencia a terceros.

1.9 PRINCIPIO DE BUENA FE

Principio que tiene como su máximo exponente al extinto Montoya Manfredi. Como condición de legitimación implica que al hacerse la adquisición del título valor deben tomarse las elementales precauciones para asegurar que el transmitente tenga el poder de disponer del documento. El tercero de buena fe al adquirir el título valor adquiere la propiedad.

El principio de buena fe se presume no solo en las transacciones económicas sino también en la actitud de los sujetos de toda relación jurídica.

1.10 ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TÍTULO VALOR

Los elementos que integran el título valor son dos: uno de índole material, real, el corpus que es el documento y otro de índole inmaterial que es la declaración cartular que da origen a una obligación y a su correspondiente derecho cartular.

Antes de ser un título valor, el documento es una cosa de escaso valor económico. Solamente después de que se incorpora al mismo la obligación cartular, la obligación que asume el creador del título valor, la cosa mueble, el documento, se convierte en un título valor.



CAPITULO II

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TÍTULO VALOR

2.1 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO VALOR

Los elementos que integran el título valor son dos: uno de índole material, real, el corpus que es el documento y otro de índole inmaterial que es la declaración cartular que da origen a una obligación y a su correspondiente derecho cartular.

Antes de ser un título valor, el documento es una cosa de escaso valor económico. Solamente después de que se incorpora al mismo la obligación cartular, la obligación que asume el creador del título valor, la cosa mueble, el documento, se convierte en un título valor.

No obstante que la transformación opera por la incorporación de la declaración cartular, el documento no es utilizable como el dinero, las mercaderías y los servicios para la satisfacción de las necesidades de la vida. Por eso Einert llamó a la letra de cambio “el papel moneda de los comerciantes”.

2.2 EL TÍTULO VALOR CONSIDERADO COMO DOCUMENTO

Si bien la noción de documento es de todos conocida, a los efectos del estudio de los títulos valores es necesario hacer algunas precisiones. Según Pérez Fontana (1990: 48), “debe entenderse por documento todo objeto corporal que presenten trazas de la actividad humana dirigida a consignar una noticia a la posterioridad, precisamente a aquel que la requiera”.

La primera característica que señala la definición de Sehultze es que el documento es una obra, con un opus de labor humana. Por eso no son documentos las piedras, etc. El documento es una cosa que informa, que da noticia, como exactamente lo destaca.

El documento puede servir para informar que se produjo un hecho o una declaración de voluntad. La distinción es importante, fundamental, porque en la mayoría de los casos el documento que informa sobre la realización de un hecho no es obra del autor del mismo. El nacimiento y la muerte son hechos que producen efectos trascendentes; el documento que los constata, sin embargo, no es obra del autor. Cuando se trata de dar noticia de la realización de un hecho material, el choque entre vehículos (buques, etc.) o la caída de un objeto que obligue a su propietario a resarcir los perjuicios ocasionados a terceros el escrito redactado para dar noticia de estos hechos puede o no contener las firmas del responsable. Y sin embargo es un documento. Las observaciones que anteceden a mi juicio son importantes para definir el documento. En efecto el contenido del mismo informa o refiere tanto la realización de un hecho como una declaración de voluntad unilateral y plurilateral.

La doctrina moderna distingue claramente los hechos de las declaraciones de voluntad, produzcan o no efectos jurídicos, por

lo que no es admisible que se las confunda o incluya dentro de la denominación genérica de “hechos”.

El documento es una cosa representativa de un hecho, por lo menos cuando hace referencia al documento escrito. El documento se forma sobre la producción de una declaración de voluntad o sobre la realización de un hecho. En ese sentido es admisible que se diga que el documento es representativo de un hecho o de una declaración de voluntad porque informa sobre ese hecho o esa declaración de voluntad.

El documento puede ser formado en el mismo momento en que se produjo el hecho o se pronuncia o manifiesta la declaración de voluntad, como puede ser formado con posterioridad para informar sobre su existencia pasada. En ambos casos, el objeto corporal que da noticia de esos acontecimientos es siempre hecho pasado.

La representación, la noticia debe ser formulada de manera que permanezca, que no desaparezca en el mismo momento en que se da, como sucede con las aclaraciones. La imagen, el signo de que proviene la noticia o representación se materializan en el documento.

Para ser un documento, la cosa debe suscitar en quien los percibe la idea del hecho o el acto que precisamente tiene la capacidad de representar. Esta es la consecuencia directa de que su existencia depende de la actividad del hombre sobre la cosa, el documento es un opus, un producto de la actividad humana.

Las definiciones antes citadas se refieren al documento en forma genérica, por lo que no contienen todos los elementos necesarios para destacar su función jurídica. Considerado desde el punto de vista jurídico, la capacidad representativa, informativa del documento debe tener influencia sobre el mundo jurídico. Jurídicamente hablando, este efecto es el elemento que diferencia el documento de otras cosas representativas que son indiferentes al derecho. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico el documento puede definirse como una cosa representativa o que da noticia de un hecho o de una declaración de voluntad jurídicamente relevante.

2.3 FUNCIONES DEL DOCUMENTO

El documento desempeña diversas funciones jurídicas que los autores califican de distinta manera.

Haciendo mención a Messineo, Pérez Fontana dice que el documento desempeña: a) una función probatoria; b) una función constitutiva o dispositiva; c) una función reconocitiva y d) una función reproductiva (Op. Cit. Pg.50).

- a) El documento desempeña una función puramente probatoria cuando sirve únicamente para fijar declaraciones de voluntad

emitidas entre las partes, facilitando la prueba de la relación jurídica y al titular del derecho subjetivo. Si falta el documento nada impide que el derecho pueda probarse por otros medios admitidos por el derecho (declaraciones de testigos, confesión, juramento, presunciones). Esa función de los documentos probatorios que también son llamados enunciativos hace que constituyan un sub especie de los llamados documentos declarativos.

Para desempeñar la función probatoria el documento puede actuar simultáneamente con la formación del acto jurídico para cuya prueba se crea o con posterioridad al mismo.

- b) Los documentos constitutivos también llamados dispositivos, son documentos exigidos bajo pena de nulidad para que den lugar al nacimiento o a la adquisición del derecho. La ley requiere el cumplimiento de la forma escrita para determinadas declaraciones de voluntad que generen o transfieran el derecho. La escritura puede ser pública o privada, exigida ad solemnitatem ad esentiam, ad substantiam.

A diferencia de los documentos simplemente probatorios en los que la escritura queda fuera del derecho, en el documento constitutivo o dispositivo la escritura constituye un elemento del negocio jurídico y con la declaración de voluntad contenida en él concurre a darle vida. Es el caso del testamento, de la compraventa de bienes inmuebles.

Los títulos valores constituyen el ejemplo de estos documentos. Porque sin el documento no existe la letra de cambio, el vale, el cheque, etc. No se concibe la forma verbal para la existencia de estos títulos.

- c) Los llamados títulos reconocitivos ocupan una situación intermedia entre títulos enunciativos y los constitutivos en el sentido en que constituyen la renovación en otra forma de una declaración de voluntad expresada anteriormente, renovación que tiende a reconocer la persistencia y los efectos de la declaración misma.
- d) Títulos reproductivos son los que contienen la repetición de un hecho o acto contenido en otro documento o sea el sucederse una declaración de voluntad a otra declaración de voluntad de la misma naturaleza emitida en la misma dirección que la primera. Esta categoría está integrada por las copias de las letras y los duplicados.

2.4 RELACIONES ENTRE EL DOCUMENTO Y EL DERECHO

De lo expuesto se infiere que en la relación derecho y documento existen tres situaciones perfectamente definidas:

- a) En muchos casos, el derecho existe sin necesidad del documento. Este solamente sirve para probar el derecho, prueba que también puede hacerse por otros medios (testigos, confesión, juramento, presunciones).
- b) En otros casos, para la existencia del derecho es necesario que esté constituido en un documento, por ejemplo la institución del heredero, el legado, etc. Pero para el ejercicio del derecho, el titular no necesita exhibir a cada momento el documento del que deriva el derecho.
- c) En otros casos el derecho nace con la creación del documento y su ejercicio requiere necesariamente la exhibición del documento. Es el caso de los títulos valores. El tenedor de la letra de cambio de un vale, de un cheque, etc. No puede requerir del deudor el cumplimiento de la obligación incorporada al documento sin su exhibición y presentación. Los títulos valores son una especie particular de documentos constitutivos.

El documento es un título valor solamente cuando en él está incorporado el derecho (declaración de voluntad o promesa correspondiente), de tal manera que no puede invocarse sino y solamente por quien se encuentra en cierta relación con el documento.

A diferencia de lo que sucede con los demás documentos, en los títulos valores lo accesorio desde el punto de vista jurídico no es el documento sino el derecho, en el sentido en que el ejercicio del derecho depende de la tenencia del documento. En este caso se da la que corrientemente se llama la incorporación del derecho en el título, es decir, de la obligación que resulta de la declaración de voluntad consignada en el documento.

2.5 EL DOCUMENTO, REQUISITO DE SOLEMNIDAD DEL TÍTULO VALOR

Tratándose de un documento constitutivo es indudable que la solemnidad es un requisito de solemnidad absolutamente necesario no sólo para la validez de la obligación incorporada en él, sino también para su existencia de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley 27287.

Además de la existencia del documento es necesario que el mismo contenga determinados requisitos establecidos por la ley (artículos 1, 119, 158, 163 |, 164, 172, 174, etc. de la Ley 27287).

En su defecto, en algunos casos la ley presume su existencia (artículo 120 de la Ley 27287) y también autoriza al tenedor del documento a completar el texto del mismo (artículo 10 de la Ley 27287).

Si el documento no contiene los requisitos exigidos por la ley y no es posible aplicar la presunción legal o no se puede completar, ese documento no es un título valor, es un simple quirógrafo.

Como se verá oportunamente, algunos de los requisitos exigidos por la ley se refieren a la declaración cartular y a su cumplimiento (artículos 1, 1.1 y 1.2 de la Ley 27287) y a los efectos circulatorios del título valor (N° 1 de la Ley 27287).

De lo expuesto resulta evidente el carácter solemne de los títulos valores, del normalismo como dicen los autores extranjeros. La exigencia del cumplimiento de los requisitos formales es esencial para la validez del documento como título valor, pues con ellos se determina el contenido y la exigibilidad de la declaración cartular. La firma del título hace nacer la obligación que es efecto de esa declaración. De ahí que el artículo 4.1 de la ley 27287 disponga que “El texto del documento determina el alcance y modalidad de los derechos y obligaciones indicados en el título-valor o en la hoja adherida a él.”

2.6 EFECTOS CARACTERÍSTICOS DE LOS TÍTULOS VALORES

Los títulos presentan las siguientes características:

- a) El documento sirve de soporte de la declaración cartular mencionada en él, que se dice incorporada;
- b) El derecho mencionado en el documento es de carácter literal;
- c) El documento inviste al tenedor del derecho en él mencionado.
- d) El documento legitima a su tenedor para el ejercicio del derecho en él mencionado;
- e) El derecho de que inviste el documento a su tenedor se llama autónomo.

2.7 LA INCORPORACIÓN

Dada la función constitutiva del documento de los títulos valores, es necesario decir que el soporte de la declaración de voluntad (declaración cambiaria o cartular) o sea de la obligación asumida por el acreedor del título, obligación cuyos alcances y efectos están fijados, determinados por la redacción del documento. Por eso se dice que esa obligación es literal.

El documento es considerado como cosa, res, corrientemente carece de valor por sí mismo, generalmente el del papel en que está redactado. No es el caso de tener cuenta los títulos valores redactados en papeles que contienen dibujos o esbozos de artistas famosos, cuyo valor es superior al consignado en el documento porque en este caso el valor lo da la obra del artista. Tampoco es el caso considerar el valor que se deriva de que el título valor este firmado por un personaje célebre, porque también en este caso el valor que puede ser superior al consignado en el documento depende del que se le atribuye como autógrafa.

La sustancia jurídica y económica del título está precisamente en el vínculo originario y permanente entre el documento considerado cosa, como res, que da vida a una relación de carácter real (elemento real)

y la declaración cartular (elemento obligacional) que da vida a una obligación y a un derecho correspondiente.

Un documento es un título valor solamente si en él está como transferida una declaración de voluntad o promesa, de tal manera que el documento y el derecho de promesa están en conexión permanente entre ellos, por lo que el derecho solo puede ser invocado por quienes se encuentren en cierta relación jurídica con el título, a diferencia de lo que sucede con los simples quirógrafos. Desde el punto de vista jurídico lo accesorio no es el documento sino el derecho en él mencionado y la posibilidad del ejercicio del derecho depende de la conservación del documento; la suerte del derecho está ligada a la suerte del título.

Un requisito para la existencia y validez del documento es que se mencione la obligación. El hecho de que la ley lo exija es un requisito de solemnidad, pero no significa que predomine sobre la obligación. Un documento que incorpore una obligación extinguida no es un título valor.

La consideración del documento como elemento principal de la obligación cartular ha motivado la enorme confusión que se observa en la doctrina sobre los títulos valores.

En este caso se dice que el derecho es cartular y también es cartular la obligación correspondiente sostenida en el título.

Algunos autores sostienen que existe incorporación, compenetración, inmanencia del derecho en el título, lo que a su vez es el contenido de un fenómeno más amplio: la permanencia de una pretensión jurídica como consecuencia de encontrarse en determinada relación real o ambulatoria. La incorporación es una metáfora que presta gran utilidad tratándose de los títulos valores.

Según Pérez Fontana, Savigny destacó este aspecto de los títulos valores, refiriéndose a las dificultades que ofrece el procedimiento de la cesión de créditos para la transmisión de los derechos. Estos documentos constituyen un cuerpo, una cosa material, es decir, un objeto susceptible de propiedad y de posesión y por eso mismo sugieren la idea de utilizar la relación entre el acreedor y la cosa (título escrito) para facilitar la transferencia del crédito, llegando a la conclusión de que existe una materialización de la obligación (Pérez, Op. cit.: 55).

Otros autores sustituyeron el vocablo materialización por el de incorporación. Según Bigiavi, la incorporación de un derecho de crédito, en el documento transforma una cosa incorporal, usando la vieja terminología, en una cosa corporal. No obstante, es evidente que siempre y en todo caso no se podrán aplicar necesariamente todas las normas que se relacionen con la adquisición de las cosas muebles, pero serán sin duda aplicables por lo que se puede afirmar grosso

modo que son títulos de crédito los títulos en que el “crédito” está inmerso en el documento, ha compenetrado en él, se ha incorporado, en suma, se ha transformado en una cosa corporal.

El principio de la incorporación del derecho en el documento es aceptado por la mayor parte de la doctrina italiana.

Algunos autores niegan este principio, criticando la opinión de quienes consideran que la esencia del título valor está en la incorporación de un derecho y lo define como un derecho de crédito incorporado.

La conexión entre la cosa y el derecho no es un fenómeno típico de los títulos de crédito, se encuentra también en las servidumbres prediales. En los títulos de crédito presenta aspectos particulares. El derecho es atribuido a la voluntad del creador. La conexión entre el derecho y la cosa es una conexión artificial querida dentro de determinados límites y fines también determinados. Está limitada a la posesión del documento.

No puede considerarse esencial el concepto de incorporación para establecer la función que desempeña el documento en los títulos de crédito, sino que es necesario fundarse en la función que desempeña el documento para aclarar el concepto de incorporación y para atribuir a esta imagen plástica un significado jurídico.

El concepto de incorporación del derecho en el documento es fundamental en los títulos valores porque refuerza el principio aceptado por la doctrina de que el documento es necesario para hacer valer el derecho en él mencionado.

La incorporación no significa que el derecho se materialice y transforme en una cosa, significa que todo documento para ser un título valor debe mencionar un derecho y que ese derecho no puede hacerse valer sin el documento. Por eso la exigencia del documento en el título valor es más que una formalidad, es una solemnidad. Es el soporte del derecho.

En nuestro derecho positivo la incorporación del derecho en el documento como elemento fundamental de los títulos valores está consagrada en el artículo 1 y otros de la ley 27287. El artículo 4.1 dice “El texto del documento determina el alcance y modalidad de los derechos y obligaciones indicados en el título...”

Las objeciones que se hacen al principio de la incorporación se fundan en que en los casos de pérdida o sustracción o destrucción del documento la ley autoriza a solicitar su anulación mediante procedimiento que los italianos llaman “ammortamento” y en nuestra legislación “Del deterioro” destrucción, extravío y sustracción de los títulos valores” (artículos 101 a 110 de la Ley 27287). Una vez cumplido este procedimiento en forma favorable el tenedor lo autoriza a cobrar su crédito.

Se trata de una situación excepcional que no invalida el principio general, pues el pago del crédito antes incorporado al título perdido, substraído o destruido solamente puede exigirse con la constancia judicial de la cancelación; si el título estaba vencido, si el pago era exigible, pues si la letra es un blanco o si no había vencido lo autoriza a exigir el duplicado con el que ejercitará el derecho incorporado en el documento.

2.8 LA LITERALIDAD

El concepto de literalidad es fundamental en los títulos valores.

La literalidad fija determina el contenido y los límites de la obligación cartular mencionada en el documento y, por lo tanto, los del derecho del tenedor del título valor, que solamente puede reclamar el cumplimiento de la obligación de acuerdo con lo que aparece escrito en el documento.

La literalidad es la característica del título valor por la cual con relación a la cantidad o entidad; a la calidad y a las modalidades del derecho sancionado en el título, se resuelve y determina por un elemento objetivo; o sea por el tenor de lo escrito en el título, ya sea tal como fue redactado originariamente o que se le agrega o modifica posteriormente, cuando la ley lo permita estableciendo restricciones a la circulación, alterando el plazo de la exigibilidad, modificando la cantidad, etc.

El principio de la literalidad plantea el problema referente a cuáles son las cláusulas que deben insertarse en un documento para que constituya un título con eficacia cartular y también las que aunque mencionadas en el documento no tengan eficacia cartular como consecuencia de las limitaciones impuestas por la ley. Otro problema se refiere a la posibilidad de que las partes puedan modificar el contenido del documento y a la eficacia de las modificaciones o alteraciones.

En algunos casos, la ley establece expresamente cuál debe ser el contenido del documento. Así lo establecen los artículos 119 y 120 de la Ley 27287 para las letras de cambio y los artículos 158 y 159 para el pagaré y el artículo 172 para el cheque, etc.

2.9 FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD

No existe uniformidad en la doctrina en lo que se refiere al fundamento de este principio.

Según dice Messineo, citado por Pérez Fontana, el primer autor moderno que hizo de la literalidad uno de los caracteres de los títulos valores fue Brunner pero circunscribiéndolo a los que llamó la fe pública. Funda la literalidad en la confianza sobre la exactitud y el contenido que concede el que recibe el título, fundamento que al decir Messineo es bastante próximo a la función de legitimación (Pérez, Op. Cit.: 59).

La función de la literalidad consiste en facilitar la negociación de los derechos mediante la simplificación de la forma de circulación y la protección del adquirente de buena fe.

La literalidad es una manifestación del formalismo que opera en salvaguarda de la buena fe. El formalismo es uno de los principios dominantes en materia de títulos valores.

La literalidad opera exclusivamente a favor de quien ejercita el derecho contenido en el título, al margen de las excepciones del suscriptor emanadas de elementos extraños al título.

Es fácil advertir que la literalidad está íntimamente relacionada con el principio de la inoperabilidad de las excepciones fundadas en las relaciones de los poseedores anteriores al título.

Para algunos autores, la confianza que merece el título valor no es el fundamento de la literalidad ni tampoco lo es el de la apariencia. Se fundan en que si la literalidad de la apariencia de que se posee un derecho que ya existe y que sin embargo no puede realizarse, no es la apariencia el fundamento de ese derecho ni de la literalidad, sino el hecho de estar en circulación un título representativo de un derecho crediticio.

En el documento está el fundamento de la literalidad. Si el documento, y sólo él, da nacimiento al derecho y si únicamente en base al mismo que se mide y se realiza el derecho. Este se asienta en la naturaleza dispositiva de documento.

Es sabido que no hay título valor documentado, no hay títulos valores verbales y que el derecho incorporado en el documento vale y es exigible de acuerdo a lo consignado en el documento. La literalidad debe contener ciertos requisitos porque el documento

solo será posible de ejercitar de acuerdo con los términos en que está consignado.

La doctrina trata de explicar cuál es el fundamento en cuyo mérito se exige la literalidad de la declaración de cartular, es decir, la obligatoriedad del derecho mencionado en el documento dentro de los límites establecidos.

2.10 MOMENTO EN QUE DEBE APRECIARSE LA EFICACIA DE LA LITERALIDAD

Los títulos valores se crean con los requisitos exigidos por la ley. Esta también prevé la omisión de alguno de ellos presumiendo su existencia (art. 62 de la Ley 27287). Así, si no se menciona el lugar del cumplimiento o del ejercicio del derecho, se tendrá como tal domicilio el del creador del título; si tuviera varios el tenedor tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento. Está bien

claro que en el caso de que fallen algunas menciones o requisitos -o sea lo que se llama un título incompleto- la ley admite que el tenedor legítimo llene ese vacío, complete el título antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que él se consigna.

Esa facultad concedida al tenedor legítimo del título valor plantea al arduo problema que la doctrina considera bajo los nombres de “título incompleto” y de “título en blanco”.

También está relacionado con la literalidad de los títulos valores el problema de su alteración, es decir, de la validez y eficacia de las alteraciones de que haya sido objeto, previsto expresamente en el artículo 9 de la Ley 27287, para los títulos valores en general.

Estos problemas que son ajenos al principio de la literalidad deben ser considerados en forma especial, fuera de la parte general.

2.11 LA LITERALIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

En nuestra legislación nacional encontramos admitido el principio de la literalidad en diversas disposiciones. Así tenemos en el artículo 4.1, 4.2, 119, 120, etc. de la Ley 27287.

2.12 LA INVESTIDURA

El título valor inviste a su tenedor del derecho de exigir el cumplimiento de la obligación incorporada al documento. Generalmente los autores no destacan este aspecto que es fundamental, refiriéndose incidentalmente a la investidura formal del tenedor.

La investidura es la posibilidad legal de ejecutar el contenido del derecho correspondiente.

La investidura atribuye al tenedor del título valor el derecho mencionado en el documento independientemente del derecho legítimo propietario o de una persona que no lo era (adquisición o non dominio) y le confiere la correspondiente acción para hacerlo valer. El investido del derecho no tiene que probar la existencia de todos los elementos constitutivos de la obligación, sólo debe probar la posesión formal del derecho.

La investidura reviste excepcional importancia por sus consecuencias procesales. En efecto, normalmente todo aquel que quiere afirmar la existencia de un derecho y quiere ejercitarlo debe probar su existencia.

Tratándose de títulos valores, esa necesidad práctica de probar la existencia del derecho del tenedor desaparece, porque el derecho se encuentra mencionado o incorporado en el documento que además desempeña una función probatoria.

Aunque la investidura es el presupuesto de la acción, no debe confundírsela con el ejercicio del derecho. Generalmente la investidura es seguida del ejercicio o dicho en otras palabras, de la actuación de la

relación jurídica. El efecto de la investidura es de carácter potencial, es decir lleva insito el derecho de hacer actuar el derecho derivado de la relación jurídica. Por esta doble función constitutiva y probatoria que desempeña el documento se dice que los títulos valores son títulos de presentación.

No debe confundirse, como generalmente sucede, la investidura con la legitimación. En efecto, puede suceder que el que está investido de un derecho no puede ejercitarlo porque carece del medio de legitimación para hacerlo. Así el tenedor de un vale está investido del derecho emanado de la declaración cartular en él mencionada por sí lo ha perdido, si el documento fue destruido o si fue sustraído no puede ejercitar su derecho porque no puede legitimarse.

La posesión del documento considerado como cosa es el medio de legitimación para el ejercicio del derecho. Tratándose de títulos valores la investidura es el hecho jurídico de la posesión de un derecho, que da lugar a una relación personal entre tenedor y el obligado por el documento; en cambio la posesión de un medio de legitimación es doblemente posesión de una cosa material, el documento, y la posesión del derecho en él incorporado.

El concepto de investidura es independiente del de la naturaleza del derecho propiedad o la simple posesión de un derecho. Este problema es de fundamental importancia tratándose de los títulos valores.

2.13 LA LEGITIMACIÓN

Además de investir al tenedor del documento del derecho en él mencionado, el título valor legitima al tenedor para el ejercicio del derecho, es decir, para transmitirlo y exigir el cumplimiento de la obligación consignada o sea para cobrarla si se trata de títulos valores que contienen la obligación de pagar una suma de dinero (letra de cambio, vales, cheque, etc.), o la entrega de las mercaderías si se trata de títulos representativos (conocimiento carta de porte, certificados de depósito, etc.), o para ejercitar en una sociedad anónima si se trata de títulos de participación (acciones).

2.14 CONCEPTO

La noción de legitimación es de creación relativamente moderna. Fue la doctrina procesalista la que elaboró el concepto de legitimación (Chiovenda, Giuseppe), que fue adaptado para la doctrina del derecho privado, especialmente por los comercialistas.

Según Pérez Fontana, la legitimación es distinta de la pertinencia o titularidad del derecho; es la idoneidad para su ejercicio, en otras palabras, idoneidad para el cumplimiento de un acto eficaz con respecto al derecho mismo. Destaca que la noción de legitimación se relaciona

con la teoría general del acto jurídico de la que constituye un elemento (Pérez, Op. Cit.: 67).

Más brevemente, se puede decir que la legitimación es el reconocimiento otorgado por la ley suficiente para hacer valer un derecho.

2.15 LEGITIMACIÓN E INVESTIDURA

Generalmente la doctrina confunde los derechos de investidura y de legitimación, considerándolos como equivalentes. Por eso dicen que la legitimación es la investidura formal.

El concepto investidura es distinto del de legitimación, lo que se demuestra en los casos en los que el investido del derecho no puede ejercerlo porque no está legitimado. El que extravió una letra de cambio o la dejó en la caja fuerte no puede exigir al aceptante que le pague porque no puede legitimarse.

La legitimación es una consecuencia de la investidura en el derecho. Generalmente la investidura y la legitimación van juntas, pero hay casos en los que el tenedor del título valor está legitimado para ejercer el derecho en él incorporados sin estar investido de ese derecho. Por ejemplo, el del endosamiento en procuración, el del endosatario en garantía. En varios casos el endosatario está legitimado para ejercer el derecho incorporado en el documento, pero no está investido del derecho en él incorporado.

2.16 REQUISITOS PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES NO CARTULARES

Establecidos los conceptos de investidura y de legitimación y sus diferencias, para la mejor comprensión de la función legitimamente de los títulos valores, es conveniente exponer sucintamente cómo se procede para obtener el cumplimiento de una obligación como no cartular y cómo se hace efectiva la exigencia del cumplimiento de una obligación cartular. De la comparación de ambas situaciones resultará clara la función legitimamente de los títulos valores.

Cuando el cumplimiento de la obligación no está incorporado en un título valor, el titular debe comprobar:

- La existencia del derecho que le asiste;
- Que el derecho le pertenece, lo que puede hacer por los días de prueba admitidos por la ley para cada caso;
- Que el requirente es la persona titular del derecho o sea quién debe identificarse;
- Que está capacitado para recibir la prestación.

La persona a la que se le reclama la prestación tiene la obligación de evaluar la atendibilidad de las pruebas que se le ofrecen para tener la

certeza de que, además de ser deudor, tiene ante sí al verdadero titular del derecho de crédito y que es un sujeto capaz de recibirla.

El que no examine las pruebas o lo haga en forma inadecuada y cumpla con la prestación al pretendido titular del derecho, se expone a tener que pagar de nuevo al que demuestre con medios idóneos que es el verdadero titular del derecho.

2.17 LEGITIMACIÓN POR MEDIO DE TÍTULOS VALORES

A diferencia del caso anterior, si la obligación está incorporada a un título valor las cosas pasan de distinta manera. En efecto:

- 1°. La exhibición del documento dispensa al tenedor-exhibidor de la carga de la prueba de la existencia del derecho mencionado en el documento.
- 2°. La dispensa de la prueba de que el derecho mencionado en el documento le pertenece no exonera al deudor de la obligación de pagar. El tenedor tiene derecho a la prestación y el deudor a la obligación de pagar salvo que quiera substraerse de esto último, en cuyo caso deberá probar en juicio que el acreedor no está legitimado,
- 3°. El tenedor-exhibidor de un título valor extendido al portador está dispensado no sólo de la prueba de que el derecho le pertenece, sino también de la obligación de identificarse. Es un principio admitido en los artículos 22.1 y 22.2 de la Ley 27287.

La legitimación produce efectos más interesantes porque cumpliendo la obligación contra la exhibición y la entrega del documento, el deudor queda dispensado de la carga de investigar si el derecho pertenece al que lo exhibe.

La paga hecha de buena fe al que estaba en posesión del título valor libera al deudor, aunque el poseedor no sea el titular del derecho (artículo 15 de la Ley 27287) por lo que el deudor no puede ser obligado a pagar de nuevo.

2.18 LEGITIMACIÓN E IDENTIFICACIÓN

En ciertos casos no basta con que el tenedor-exhibidor del documento esté legitimado para hacer valer su derecho. La ley impone al deudor la obligación de identificarlo, lo que supone la obligación correlativa del acreedor de identificarse.

La exigencia de la identificación procede tratándose de títulos valores que se transmiten por endoso o por cesión de créditos no endosables. En el caso de que el tenedor sea sucesor mortis causa o en los casos asimilados a ella como cuando se produce la fusión de sociedades, la adjudicación a un socio en el caso de liquidación de la sociedad en la parte que le corresponde en la partición de los bienes.

La identificación no procede tratándose de títulos valores al portador. La identificación se realiza mediante la exhibición de documentos idóneos al efecto, como los documentos de identificación, los pasaportes, etc.

2.19 EFECTOS CARACTERÍSTICOS DE LA FUNCIÓN LEGITIMATORÍA

Los efectos de la función legitimatoria de los títulos valores son los siguientes:

- a) Mientras dura el título regularmente es el único medio para hacer valer el derecho.
- b) Normalmente quien legitima es el único que puede pretender la prestación; el suscriptor no puede considerarse obligado alternativamente hacia dos sujetos: el legitimado o quien pretenda hacer valer de cierta manera el derecho a la prestación.
- c) El que no tenga la posesión del título, porque ha sido privado de él o lo haya transferido o porque habiendo adquirido un derecho sobre él no le haya sido entregado o porque momentáneamente no lo tenga a su disposición o porque haya sido desposeído por los medios legales o porque no puede legitimarse de otra manera aunque sea el propietario del título. Si el deudor paga al que no posea el título, paga mal y queda expuesto a que el poseedor le reclame el pago.
- d) El poseedor del título está garantizado contra el peligro de que o, desprovisto del mismo, no puede pretender validamente el ejercicio del derecho o sea legitimarse.

La reclamación del cumplimiento de la obligación del deudor solamente puede ser hecha por el acreedor en cuanto continúe siendo poseedor del título. Solamente se conserva el derecho conservando la posesión del título.

- e) Solamente el que adquiere originariamente la posesión del título o de manera derivada está en condiciones de ejercitar el derecho mencionado en el título.
- f) El deudor solo está obligado a efectuar la prestación contra la presentación del título por parte del acreedor. Si paga sin que se presente no queda desobligado y queda a un nuevo cumplimiento.

Dado que el título justifica la pretensión del acreedor, normalmente no se admite otra prueba de la misma. El deudor tiene el derecho de rehusar la prestación a quien no puede legitimar su calidad con exhibición del título aun cuando sepa que es el poseedor o que lo haya perdido o extraviado. Por eso se dice que los títulos valores son títulos de presentación.

- g) No basta con la presentación del título y que sea necesaria la desposesión o sea la entrega del título al deudor. Mientras el título se encuentra en circulación, el deudor queda expuesto a la obligación de efectuar la prestación en él mencionado y no podrá liberarse demostrando que ya pagó.

2.20 CONTENIDO JURÍDICO DE LA LEGITIMACIÓN POR MEDIO DE TÍTULOS VALORES

De lo expuesto anteriormente, surge que la legitimación de títulos valores produce los siguientes resultados:

- 1°. La posibilidad del ejercicio del derecho por parte del poseedor del título aun cuando no sea titular del derecho en él incorporado;
- 2°. En algunos casos, la legitimación opera a favor del poseedor del título a nombre de otro poseedor a título precario que no es propietario del derecho en él incorporado;
- 3°. La legitimación por medio de títulos valores facilita el ejercicio del derecho no solamente a favor del titular del derecho incorporado sino también al que no es propietario.

Para la legitimación la posesión del título importa la agravación de la carga de la prueba porque además de la posesión del título se exige su exhibición. La posesión puede eventualmente operar en perjuicio del titular del derecho cuando éste no tenga el título en su poder y, al contrario, a favor del que lo posea aunque no sea el titular del derecho en él mencionado.

Si el demandado pretende no ser deudor, le corresponde probar su afirmación.

El deudor siempre está dispensado de indagar si el tenedor- exhibidor del título es el propietario.

Aunque no supone la titularidad del hecho, la legitimación de un título valor posibilita la realización del derecho consignado en el título.

2.21 FUNDAMENTOS DE LA LEGITIMACIÓN

Desde el punto de vista práctico, la legitimación se justifica con pocas disposiciones legales y con referencia a la salvaguardia de la seguridad de los negocios y de la circulación de los títulos que tienen un tratamiento especial privilegiado, teniendo en cuenta que el derecho incorporado en el documento regularmente está destinado a ser ejercitado por una persona distinta de aquella a la que le fue entregado o, por lo menos que el título debe ser idóneo para que se preste a la realización de dicha finalidad.

La explicación dogmática se encuentra en la incorporación del derecho al documento; o sea lo que se llama la carturalidad del derecho.

La función legitimatoria es un corolario directo de la incorporación y constituye su reflejo lógico cuando la investigación se desplaza hacia la existencia del hecho sobre el título y al ejercicio del mismo.

Consideramos que la ley es la que dispone quién está legitimado para ejercitar el derecho incorporado en el título valor. Se considera legitimado al tenedor-exhibidor prescindiendo de si es el verdadero titular del derecho. Es la ley que, además de reconocer la legitimación del tenedor-exhibidor, dispone sobre los efectos liberatorios del pago hecho en las circunstancias por ella establecidas.

2.22 FUNCIÓN LEGITIMATORIA Y PRUEBA DEL DERECHO

En la función legitimatoria está implícita la probatoria. Esto no excluye que en ciertos casos la prueba de la investidura del derecho deba realizarse por otros medios. Esa situación se da en los casos de pérdida, sustracción o destrucción de los títulos valores.



CAPITULO III

TÍTULOS VALORES AL PORTADOR, A LA ORDEN Y NOMINATIVOS

3.1. Títulos valores al portador

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Títulos valores (LTV) No 27287 , el título valor al portador es el que tiene la cláusula “al portador” y otorga la calidad de titular de los derechos que representa a su legítimo poseedor. Para su transmisión no se requiere de más formalidad que su simple tradición o entrega.

La indicación del nombre de persona determinada en un título valor al portador no altera la naturaleza de éste ni genera obligaciones para aquélla, salvo que se trate de una intervención para asumir alguna obligación.

El artículo 23 establece que el título valor al portador que contenga la obligación de pagar una suma de dinero no puede ser emitido sino en los casos permitidos expresamente por la ley. El que se emita en contravención de lo dispuesto en este artículo no tendrá la calidad de título valor y el emisor será sancionado con multa por importe igual al del documento emitido, que constituirá ingreso propio del Poder Judicial.

El artículo 24 establece que aun cuando el título valor al portador hubiere entrado en circulación contra la voluntad de su emisor u obligado principal, éste queda obligado a cumplir la prestación en favor del tenedor de buena fe.

El artículo 25 menciona que el tenedor que exija la prestación representada en un título valor al portador deberá identificarse. El nombre, el número de documento oficial de identidad y la firma de cancelación podrán constar en documento aparte o en el mismo título valor, sin que por ello se altere su naturaleza, ni genere obligación cambiaria derivada.

3.2. Títulos valores a la orden

El artículo 26.1 establece que el título valor a la orden es el emitido con la cláusula “a la orden”, con indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular. Se transmite por endoso y consiguiente entrega del título, salvo pacto de truncamiento conforme a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. El artículo 26.2 dice que la cláusula “a la orden” puede ser omitida en los casos de títulos valores que sólo se emitan de este modo y en los casos expresamente autorizados por la ley. El 26.3 prescribe que puede prescindirse de la entrega física al endosatario del título valor endosado a éste, previo pacto de truncamiento al respecto entre el endosante y endosatario, sustituyéndolo por otra formalidad mecánica o electrónica, de lo que debe mantenerse constancia fehaciente. Para este efecto deberán observarse las disposiciones del artículo 215.

El artículo 27 posibilita la transmisión por medio distinto al endoso como por cesión, en este caso transfiere al cesionario o adquirente

todos los derechos que represente; pero lo sujeta a todas las excepciones personales y medios de defensa que el obligado habría podido oponer al cedente o transfiriente antes de la transmisión. El cedente o transfiriente tiene la obligación de entregar el título al cesionario o adquirente. En las transmisiones previstas en el artículo 27, el cesionario o adquirente puede solicitar que el juez haga constar la transmisión en su favor, en el mismo título o en hoja adherida a él. Dicha demanda, como las oposiciones que se formulen, se tramitan en proceso sumarísimo.

3.3. Títulos valores nominativos

El artículo 29 de la LTV establece que el título valor nominativo es aquél emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular. Se transmite por cesión de derechos. Estos títulos carecen de la cláusula “a la orden” y si se consigna no lo convierte en título valor endosable. Para que la transferencia del título valor nominativo surta efecto frente a terceros y frente al emisor, la cesión debe ser comunicada a éste para su anotación en la respectiva matrícula; o, en caso de tratarse de valor con representación por anotación en cuenta, la cesión debe ser inscrita en la institución de compensación y liquidación de valores correspondiente; sin perjuicio de las limitaciones o condiciones para su transferencia que consten en el texto del título o en el registro respectivo.

En relación a la constancia de la transmisión el artículo 30.1 establece que salvo disposición contractual o legal distinta o condición especial que conste en el texto del mismo título, la cesión de los títulos valores nominativos puede constar en el mismo documento o en documento aparte. El emisor u obligado principal tiene la facultad de requerir la entrega del título transferido, así como exigir la certificación de la autenticidad de la firma del cedente hecha ya sea por intermediario autorizado o por fedatario de ley.

En la cesión del título valor deberá indicarse la siguiente información: a) Nombre del cesionario; b) Naturaleza y, en su caso, las condiciones de la transferencia; c) Fecha de la cesión; y d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del cedente. Los requisitos señalados en el art. 30.33 incisos a) y d) son esenciales, por lo que su inobservancia conlleva la ineficacia de la cesión. A falta de indicación del inciso b) se presumirá que el cesionario adquiere la propiedad plena del título. A falta de indicación del inciso c) se presumirá que la cesión se efectuó en la fecha de comunicación de ella al emisor. En la transferencia de los valores con representación por anotación en cuenta, se observará la ley de la materia (Ley de Mercado de Valores).

El artículo 31.1 menciona que el emisor o, en su caso, la institución de compensación y liquidación de valores deberá anotar la transferencia

en la respectiva matrícula o registro, en mérito al documento en el que conste la transferencia, con la firma del cedente y demás informaciones y formalidades señaladas en el artículo 30. Salvo pacto en contrario, los gastos derivados correspondientes a la anotación en la matrícula o registro y al otorgamiento del nuevo título o de la constancia de inscripción en la institución de compensación y liquidación de valores respectiva son de cuenta del cesionario o adquirente. En el caso de los gastos y pagos que correspondan realizar en favor de la institución de compensación y liquidación de valores, se observarán las disposiciones legales sobre la materia.

El artículo 32.1 establece que en la constitución de derechos sobre un título valor nominativo, se observará las mismas reglas que se señalan para su transferencia y en los casos en que, estando obligado a hacerlo, quien constituya el derecho no comparezca a firmar la matrícula o el registro o, cuando el beneficiario del derecho carezca de documento indubitable que contenga el derecho constituido, este último podrá solicitar su anotación o registro judicialmente, en proceso sumarísimo.

En relación a la responsabilidad por el registro y anotación de derechos, el artículo 33 establece que el emisor o la institución de compensación y liquidación de valores que haya hecho las anotaciones sobre la transferencia o constitución de derechos en la matrícula o en el registro respectivo, observando lo señalado en los artículos 29 al 32, queda libre de toda responsabilidad, salvo que se demuestre que hubiere actuado de mala fe.

3.4. Valores mobiliarios

El artículo 255.1 establece que son valores mobiliarios aquellos emitidos en forma masiva, con características homogéneas o no en cuanto a los derechos y obligaciones que representan. Las emisiones podrán estar agrupadas en clases y series. Los valores pertenecientes a una misma emisión o clase que no sean fungibles entre sí deben estar agrupados en series. Los valores pertenecientes a una misma serie deben ser fungibles. Los valores sobre los cuales se hayan constituido derechos reales u otra clase de cargos o gravámenes dejan de ser fungibles, no pudiendo ser transados en los mecanismos centralizados de negociación, salvo que se trate de su venta forzosa.

Los valores mobiliarios son libremente negociables, en forma privada o mediante oferta pública a través de los mecanismos centralizados de negociación respectivos o fuera de ellos, observando la ley de la materia (Ley de Mercado y Valores).

Pueden emitirse en títulos o mediante anotación en cuenta. Para la conversión de una a otra forma de representación se observará la ley de la materia. El régimen de representación de valores mobiliarios mediante anotación en cuenta se rige por la legislación de la materia y

les son aplicables las disposiciones que contiene el Libro Primero y la presente sección, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.

Los valores mobiliarios podrán conferir a sus titulares derechos crediticios, dominiales o de participación en el capital, patrimonio o utilidades del emisor o, en su caso, de patrimonios autónomos o fideicometidos. Podrán también representar derechos o índices referidos a otros valores mobiliarios e instrumentos financieros, o la combinación de los derechos antes señalados o los que la ley permita y/o los que las autoridades señaladas en el artículo 285 determinen y autoricen.

El artículo 255.6 menciona que los valores mobiliarios constituyen títulos ejecutivos conforme a la ley procesal, sin que se requiera de su protesto para el ejercicio de las acciones derivadas de ellos. Cuando se trate de valores mobiliarios representados mediante anotaciones en cuenta, los certificados de titularidad emitidos por la respectiva institución de liquidación y compensación de valores tendrán el mismo mérito ejecutivo señalado en el párrafo anterior. Las medidas cautelares, embargos y demás mandatos de autoridad competente que recaigan en valores mobiliarios surtirán efecto sólo desde su inscripción correspondiente que realice el emisor o la institución de compensación y liquidación de valores notificada, según se traten de valores en título o en anotación en cuenta respectivamente.

En relación a la creación, emisión y negociación de valores mobiliarios, el artículo 256 menciona que se observará la ley de la materia y supletoriamente la presente ley.

3. 5. De los valores representativos de derechos de participación

3.5.1. De las acciones y otros valores

De conformidad con el artículo 257.1, la acción se emite sólo en forma nominativa. Es indivisible y representa la parte alicuota del capital de la sociedad autorizada a emitirla. Se emite en título o mediante anotación en cuenta y su contenido se rige por la ley de la materia. Cuando la acción pertenece a una determinada clase, confiere a su titular exactamente los mismos derechos y obligaciones que las previstas para las demás de su misma clase. Los certificados provisionales y demás valores que estén permitidos emitir a las sociedades y organizaciones empresariales se rigen por la ley de la materia. Pueden emitirse también valores mobiliarios con la denominación de acciones que no representen el capital de sociedades sino alicuotas o alicuotas de cuentas o fondos patrimoniales distintos, en cuyo caso se regirán por las disposiciones especiales que les resulte aplicables.

3.5.2 Del certificado de suscripción preferente

De conformidad con el artículo 258 L.T.V. los certificados de suscripción preferente se emiten en títulos o mediante anotación en cuenta en los casos previstos en la ley de la materia y debe contener cuando menos: a) La denominación de certificado de suscripción preferente; b) El nombre de la sociedad emisora, con indicación de los datos relativos a su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, el número de su documento oficial de identidad y el monto de su capital autorizado, suscrito y pagado; c) La fecha y monto del acuerdo del aumento del capital o de la emisión de obligaciones convertibles, adoptado por el órgano social correspondiente; d) El nombre del titular y el número de acciones o, en su caso, de obligaciones convertibles a las que confiere el derecho de suscribir en primera rueda; señalando la relación de conversión en acciones en el segundo caso; el número de acciones a suscribir y el monto a pagar a la sociedad; e) El plazo para ejercitar el derecho de suscripción, el día y hora de inicio y de vencimiento del mismo, así como el lugar, condiciones y el modo en que puede ejercitarse; f) La forma y condiciones en que puede transferirse el título a terceros; g) La fecha de su emisión y h) La firma del representante autorizado de la sociedad emisora, en caso de tratarse de valor en título.

3.5.3. De los certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en fondos de inversión

El artículo 261 establece que los certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, así como los certificados de participación en fondos de inversión, puedan ser emitidos en títulos o mediante anotación en cuenta sólo por las sociedades administradoras de dichos fondos, que cuenten con la respectiva autorización de la autoridad competente.

Su emisión, colocación, negociación, redención, rescate y demás formalidades y requisitos se sujetan a la ley de la materia y supletoriamente a la presente ley.

Los demás valores que las mencionadas sociedades administradoras estén autorizadas a emitir en relación a los fondos que administren, se regirán igualmente conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

La emisión del certificado de suscripción preferente (artículo 259.1) debe hacerse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo respectivo de aumento de capital o emisión de obligaciones convertibles en su caso, poniéndose a inmediata disposición de sus titulares. Su negociación estará sujeto a las condiciones del acuerdo y al estatuto de la sociedad

emisora, observándose la ley de la materia, no pudiendo ser por menos de 15 (quince) ni más de 60 (sesenta) días hábiles, desde la fecha en que se haya puesto a disposición según el párrafo anterior o, en su caso, de la fecha de determinación de la prima.

Para los certificados de suscripción preferente emitidos por sociedades cuyas acciones u obligaciones convertibles se encuentren inscritos en el registro público del mercado de valores de la Superintendencia de Mercado y Valores (SMV), se observará en cuanto a las condiciones para su emisión y negociación preferentemente la Ley del Mercado de Valores; mientras que para los certificados de suscripción preferente emitidos por sociedades no inscritas en el mencionado registro, se observará preferentemente la Ley General de Sociedades.

3.6. De los valores emitidos en procesos de titulación

El artículo 262.1 establece que los valores mobiliarios emitidos en procesos de titulación podrán hacerse bajo la denominación de “certificados de titulación”, “acciones de titulación”, o “bonos de titulación” u otras denominaciones permitidas por la autoridad competente. Deben estar respaldados por el patrimonio autónomo sujeto a dominio fiduciario de una sociedad tituladora autorizada conforme a la ley de la materia.

Su emisión, colocación, negociación, redención, rescate y demás formalidades y requisitos se sujetan a la ley de la materia y supletoriamente a la presente ley.

Los valores mobiliarios emitidos por sociedades de propósito especial con respaldo de su propio patrimonio se sujetan a la ley de la materia y supletoriamente a la presente ley.

3.7. De los valores representativos de deuda

3.7.1. Valores representativos de obligaciones

El artículo 263.1 establece que los valores representativos de obligaciones incorporan una parte alícuota o alícuanta de un crédito colectivo concedido en favor del emisor, quien mediante su emisión y colocación reconoce deudas en favor de sus tenedores. Cada emisión puede ser hecha en una o varias series numeradas. Los valores que representan las obligaciones pueden ser sólo nominativos o al portador.

Las obligaciones podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera, sujetas o no a reajustes o a índices de actualización constante u otros índices o reajustes permitidos por la ley. Del mismo modo, la rentabilidad que generen podrá consistir en intereses u otra clase de beneficios para el tenedor, como

ganancias de capital, índices, reajustes, referencias a rentabilidad estructurada o combinaciones de éstos, según se señale en el contrato de emisión o texto del documento; los que se asimilarán para todos los fines de ley a los intereses, salvo disposición expresa distinta.

3.7.2. Bonos y papeles comerciales

El artículo 264.1 de la ley en comento establece que las obligaciones a plazo mayor de un año sólo podrán emitirse mediante bonos.

Las obligaciones de plazo no mayor a un año sólo podrán emitirse mediante papeles comerciales.

La SMV podrá inscribir la emisión de obligaciones distintas a bonos y papeles comerciales, quedando autorizada para ello y para fijar sus condiciones y formalidades que deben ser observadas en su emisión, negociación, redención y rescate; así como para exceptuarlas de dichas condiciones.

El artículo 264.4 de la ley TV establece que los vencimientos de las obligaciones podrán ser prorrogables o renovables; en ningún caso la prórroga o renovación de los papeles comerciales u otros instrumentos de corto plazo que la SMV autorice podrá exceder en total de un año, contado a partir de la fecha de su emisión. Las obligaciones que se emiten a perpetuidad tienen la naturaleza de bonos.

El artículo 64.6 de la L.T.V. establece que las obligaciones u otros valores emitidos por las empresas sujetas al control de la superintendencia, conforme a la ley que regula sus actividades o normas que expida esta institución, tendrán la denominación y características que señalen dichas disposiciones, aplicándose a ellas supletoriamente las disposiciones de la presente ley.

El artículo 265.1 establece que el título que representa una obligación debe contener: a) La denominación específica de la obligación que representa, sea de bono o papel comercial u otra que le asignen los órganos de regulación y control señalados en el artículo 276, señalando en su caso si se trata de una obligación con plazo de hasta un año o mayor a un año; b) El lugar, fecha de su emisión y el número que le corresponde; c) El nombre y domicilio del emisor; y, en caso de ser una persona jurídica, su capital y los datos de su inscripción en el registro público; d) El importe nominal de cada obligación y, en su caso, la indicación de estar sujeto a reajuste o actualización; e) La emisión y serie a la que pertenece; f) Los cupones de los intereses que generará y/o la indicación de la renta distinta ofrecida o no devengamiento de ésta ni de intereses; g) La fecha de la escritura pública del contrato

de emisión y el nombre del notario ante quien se otorgó, salvo que tenga autorización legal para prescindir de esta formalidad. En su caso, mención de la resolución que autoriza su inscripción en el registro público del mercado de valores expedida por la autoridad competente; h) El nombre del representante de los obligacionistas que se haya designado en el contrato de emisión y las garantías específicas que puedan respaldar la emisión o la serie; i) El número de obligaciones que representa de ser el caso; j) El vencimiento de la obligación que debe ser señalado a fecha fija o la indicación de que se trata de uno perpetuo; el modo y lugar de pago, tanto del capital como de los intereses y/o beneficios distintos que pueda reeditar; k) El nombre del tomador en caso de ser nominativo o la indicación que se trata de un valor al portador y l) La firma del emisor o de su representante autorizado.

Las obligaciones que se emitan dentro de los procesos de titulación de activos tendrán el contenido y formalidades que autorice o señale la Superintendencia de Mercado de Valores.

En relación a la matrícula de obligaciones. El artículo 266.1 de la L.T.V. establece que el emisor de obligaciones llevará una matrícula de obligaciones por cada emisión y serie, en la que se anotará la emisión y serie a la que corresponden, la clase de la obligación, las transferencias, los canjes y desdoblamientos de títulos representativos de las Obligaciones y, en general, la constitución de derechos y gravámenes sobre los mismos. Facultativamente, el representante de los obligacionistas puede llevar copia de dicha matrícula. La matrícula de obligaciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas debidamente legalizadas, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrán usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en tal caso, de haber discrepancia entre los registros, prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

Los emisores de obligaciones con representación mediante anotación en cuenta no estarán obligados a llevar esta matrícula y las informaciones a las que se refiere el primer párrafo del presente artículo se anotarán en el registro de la respectiva institución de compensación y liquidación de valores, primando lo inscrito en este registro sobre cualquier otro.

3.7.3 . Valores representativos de obligaciones al portador

En relación a los títulos representativos de las obligaciones al portador, el artículo 267.1 establece que serán anotados en su número, serie y emisión, en la matrícula de obligaciones

indicando el nombre del primer tomador y de quienes en su oportunidad ejerciten los derechos correspondientes. La circunstancia de figurar en la matrícula el nombre del primer tomador y de quienes hayan ejercitado derechos no convierte al título en nominativo ni que dicha persona sea su último o actual tenedor o titular, reconociéndose como tal a su poseedor. En la matrícula de estas obligaciones al portador no se admitirá la inscripción de obligaciones, gravámenes ni medidas cautelares, sin que se acompañe el título mismo, en el que deberá hacerse la misma anotación y las obligaciones representadas mediante anotación en cuenta deben ser siempre nominativas.

En cuanto a las obligaciones convertibles, el artículo 268.1 L.T.V. establece que las personas jurídicas pueden emitir obligaciones que confieran a sus titulares el derecho de convertirlas en todo o en parte en participaciones sociales o en acciones u otros valores mobiliarios de conformidad con la modalidad societaria o personería jurídica del emisor. Para el efecto podrá otorgarse a los titulares de dichas obligaciones, el derecho de convertirlas en participaciones sociales o en acciones dentro del plazo previsto al efecto, bajo las condiciones que se hayan establecido en el respectivo contrato de emisión.

El concepto de participación social para efectos de este artículo comprende el de participaciones sociales previsto en la Ley General de Sociedades, así como el derecho de participación que otorgan los aportes en otra clase de personas jurídicas. Si con la conversión se excede del número de socios que señala la ley o el estatuto, o el modelo empresarial, societario o de persona jurídica emisora, deberá acordarse la adaptación o transformación a la modalidad empresarial o societaria que le corresponda como consecuencia de la conversión de las obligaciones.

En todo aquello no previsto en esta ley, la emisión y demás aspectos de la conversión de las obligaciones en participaciones sociales y acciones se rigen por las normas que resulten aplicables a las obligaciones convertibles en acciones en la Ley General de Sociedades y en la Ley del Mercado de Valores, en cuanto resulten aplicables.

3.8. Valores mobiliarios en la Ley del Mercado de Valores

Por Decreto Supremo N° 020-2023-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores. El artículo 3 de esta ley establece que los valores mobiliarios son aquellos emitidos en forma masiva y libremente negociables que confieren a sus titulares derechos crediticios, dominiales o patrimoniales, o los de participación en el capital, el patrimonio o las utilidades del emisor. Para los efectos de

esta ley, las negociaciones de derechos e índices referidos a valores mobiliarios se equiparán a tales valores. Cualquier limitación a la libre transmisibilidad de los valores mobiliarios contenida en el estatuto o en el contrato de emisión respectivo carece de efectos jurídicos.

El artículo 4 del T.U.O. en relación a la oferta pública establece que es oferta pública de valores mobiliarios la invitación, adecuadamente difundida, que una o más personas naturales o jurídicas dirigen al público en general, o a determinados segmentos de éste para realizar cualquier acto jurídico referido a la colocación, adquisición o disposición de valores mobiliarios. El artículo 5 prescribe que es oferta privada la oferta de valores mobiliarios no comprendida en el artículo anterior.

Sin perjuicio de ello, se consideran ofertas privadas las siguientes:

- a) La oferta dirigida exclusivamente a inversionistas institucionales. Los valores mobiliarios adquiridos por estos inversionistas no pueden ser transferidos a terceros, salvo que lo hagan a otro inversionista institucional o se inscriba el valor previamente en el registro público del mercado de valores;
- b) La oferta de valores mobiliarios cuyo valor nominal o valor de colocación unitario más bajo sea igual o superior a doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/. 250 000,00). En este caso, los valores no pueden ser transferidos por el adquirente original a terceros con valores nominales o precios de colocación inferiores; y,
- c) Aquellas que establezca la SMV.

El artículo 6 del T.U.O establece que la intermediación en el mercado de valores mobiliarios consiste en la realización habitual, por cuenta ajena, de operaciones de compra, venta, colocación, distribución, corretaje, comisión o negociación de valores. Asimismo, se considera intermediación las adquisiciones de valores que se efectúen por cuenta propia de manera habitual con el fin de colocarlos ulteriormente en el público y percibir un diferencial en el precio.

El artículo 7 del T.U.O establece que el control y supervisión estará a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), institución pública encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.

La nombrada institución está facultada para, ciñéndose a las normas del derecho común y a los principios generales del derecho, interpretar administrativamente

los alcances de las disposiciones legales relativas a las materias que en esta ley se aborda. Lo está asimismo para dictar los reglamentos correspondientes.

A menos que haya indicación expresa en contrario, las facultades que esta ley otorga a la SMV, se ejercen por su directorio.

El artículo 8 señala que los términos que se indican tienen el siguiente alcance en la presente ley:

- a) Agentes de intermediación: Los agentes de intermediación en el mercado de valores
- b) Bolsas: Las bolsas de valores;
- c) Clasificadoras: Las empresas clasificadoras de riesgo;
- d) SMV: La Superintendencia del Mercado de Valores;
- e) Diario oficial: El diario “El Peruano” en la capital de la República y el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de ella;
- f) Días: Los útiles;
- g) Emisor: La persona de derecho privado o de derecho público que emite valores mobiliarios;
- h) Fondos mutuos: Los fondos mutuos de inversión en valores;
- i) Grupo económico: El que resulte de la aplicación de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- g) Inversionistas institucionales: Los bancos, financieras y compañías de seguros regidos por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los agentes de intermediación, las administradoras privadas de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos mutuos, así como las entidades del exterior que desarrollen actividades similares y las demás personas a las que la SMV califique como tales;
- k) Ley de Sociedades: La Ley General de Sociedades;
- l) bolsa;
- m) Sociedades intermediarias: Las sociedades intermediarias de valores;
- n) Superintendencia: La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- o) Sociedades auditoras: Las sociedades auditoras inscritas en el Registro Único de Sociedades de Auditoría;
- p) Valores: Los valores mobiliarios;
- q) Valor inscrito en rueda de bolsa: Valor inscrito en bolsa para su negociación en rueda;
- r) Vinculación: La que resulta de la aplicación de la Ley General; y,
- s) Gobierno central: Órganos políticos y administrativos que constituyen los pliegos presupuestarios que señala la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 27029 o la norma que la sustituya.



CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE TÍTULOS VALORES

3.1 URUGUAY

El Decreto Ley N° 14.701 de fecha 12 de setiembre de 1997 prescribe lo siguiente:

Art. 1° Los títulos valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Art. 2° Los documentos y los actos a que esta ley se refiere solo producirán los efectos previstos en la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella lo presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Art. 3° Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1° El nombre del título-valor de que se trate;
- 2° La fecha y el lugar de la creación;
- 3° El derecho que en el título se incorpore;
- 4° El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
- 5° La firma de quien lo crea.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título y si tuviera varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento.

Art. 4° Si omitieran algunas menciones o requisitos, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlas antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se consigne.

3.2 BOLIVIA

El Código de Comercio boliviano (Decreto Ley N° 14379 de fecha 15 de febrero de 1977) prescribe:

Art. 491° (Concepto) Título Valor es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo consignado en el mismo.

Pueden ser de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías.

Art. 492° (Menciones y requisitos). Los documentos y los actos indicados en este título solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por el presente código, salvo que por la misma ley estén implícitos. La omisión de tales menciones y requisitos no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al título valor.

Art. 493° (Requisitos comunes). Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, estos deben llenar los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del título-valor de que se trate;
- 2) Lugar y fecha de emisión o expedición;
- 3) La mención del derecho consignado en el título;
- 4) Lugar y fecha para el ejercicio del derecho, y
- 5) Firma de quien lo emite o expide.

En los títulos en serie la firma autógrafa podrá ser sustituida, bajo la responsabilidad del emisor del título, por un fascímil que puede ser impreso, previa autorización del órgano administrativo que ejerza su control.

3.3 COLOMBIA

El Código de Comercio colombiano (Decreto Ley N° 410 de 1971 establece los siguientes conceptos de títulos valores:

Art. 619° Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Art. 620° Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

3.4 ESPAÑA

Ley cambiaria y del cheque (Ley del 16 de julio de 1985, núm. 19/859).

3.5 VENEZUELA

Código de Comercio de Venezuela del 26 de julio de 1955.

En todos estos textos legales se sigue el criterio de títulos valores con soporte papel.



**LA NUEVA LEY DE
TÍTULOS VALORES
N° 27287**

LEY DE TÍTULOS VALORES

LEY N° 27287

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de junio de 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE TÍTULOS VALORES

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

Parte General

SECCIÓN PRIMERA

Reglas Generales Aplicables a los Títulos Valores

SECCIÓN SEGUNDA

De la Circulación de los Títulos Valores

Título Primero : De los Títulos Valores al Portador

Título Segundo : De los Títulos Valores a la Orden

Título Tercero : De los Títulos Valores Nominativos

Título Cuarto : Del Endoso de los Títulos Valores a la Orden

SECCIÓN TERCERA

De las Cláusulas Especiales de los Títulos Valores

Título Primero : Cláusula de Prórroga

Título Segundo : Cláusula de Pago en Moneda Extranjera

Título Tercero : Cláusula sobre Pago de Intereses y Reajustes

Título Cuarto : Cláusula de Liberación de Protesto

Título Quinto : Cláusula de Pago con cargo en Cuenta Bancaria

Título Sexto : Cláusula de Venta Extrajudicial

Título Sétimo : Cláusula de Sometimiento a Leyes y Tribunales

SECCIÓN CUARTA

De las Garantías de los Títulos Valores

Título Primero : De las Formas de Garantizar Títulos Valores

Título Segundo : De las Garantías Personales

Capítulo Primero : Del Aval

Capítulo Segundo : De la Fianza

Título Tercero : De las Garantías Reales

SECCIÓN QUINTA

Del Pago

Título Primero : Disposiciones Generales

Título Segundo : Del Pago por Intervención

SECCIÓN SEXTA

Del Protesto

Título Primero : De los Títulos Valores Sujetos a Protesto

Título Segundo : De la Formalidad Sustitutoria del Protesto

Título Tercero : De los Títulos Valores no Sujetos a Protesto

Título Cuarto : De la Publicidad del Incumplimiento

SECCIÓN SÉTIMA

De las Acciones Cambiarias Derivadas de los Títulos Valores

SECCIÓN OCTAVA

De la Prescripción y Caducidad de las Acciones Derivadas de los Títulos Valores

Título Primero : De la Prescripción de las Acciones Cambiarias

Capítulo Primero: Formalidades para Ejercitar la Acción Cambiaria

Capítulo Segundo: Prescripción de las Acciones Cambiarias

Título Segundo : Caducidad del Derecho de Suspensión de Pago

Título Tercero : De la Prescripción de la Acción de Enriquecimiento sin Causa

Título Cuarto : Caducidad y Prescripción de la Acción Causal

SECCIÓN NOVENA

Del Deterioro, Destrucción, Extravío y Sustracción de los Títulos Valores

Título Primero : Deterioro Notable o Destrucción Parcial

Título Segundo : Deterioro Total, Extravío y Sustracción

Título Tercero : Ineficacia de Valores Nominativos e Intransferibles

Título Cuarto : Competencia y Exclusiones

SECCIÓN DÉCIMA

De las Normas de Derecho Internacional Aplicables a los Títulos Valores

LIBRO SEGUNDO

Parte Especial - De los Títulos Valores Específicos

SECCIÓN PRIMERA

De la Letra de Cambio

Título Primero : Formalidades de la Letra de Cambio

Título Segundo : Del Endoso

Título Tercero : De la Aceptación

Título Cuarto : Del Vencimiento

Título Quinto : Del Pago

Título Sexto : Del Protesto por Falta de Aceptación

Título Sétimo : De las Acciones Cambiarias

Título Octavo : De la Aceptación y Pago por Intervención

SECCIÓN SEGUNDA

Del Pagaré

Título Único : El Pagaré

SECCIÓN TERCERA

De la Factura Conformada

Título Único : La Factura Conformada

SECCIÓN CUARTA

Del Cheque

Título Primero : Disposiciones Generales

Título Segundo : De los Cheques Especiales

Capítulo Primero : Del Cheque Cruzado

Capítulo Segundo : Del Cheque para Abono en Cuenta

Capítulo Tercero : Del Cheque Intransferible

Capítulo Cuarto : Del Cheque Certificado

Capítulo Quinto : Del Cheque de Gerencia

Capítulo Sexto : Del Cheque Giro

Capítulo Séptimo : Del Cheque Garantizado

Capítulo Octavo : Del Cheque de Viajero

Capítulo Noveno : Del Cheque de Pago Diferido

Título Tercero : Del Endoso

Título Cuarto : Del Pago

SECCIÓN QUINTA

Del Certificado Bancario de Moneda Extranjera y de Moneda Nacional

Título Primero : Del Certificado Bancario de Moneda Extranjera

Título Segundo : Del Certificado Bancario de Moneda Nacional

SECCIÓN SEXTA

Del Certificado de Depósito y el Warrant

Título Único : El Certificado de Depósito y el Warrant

SECCIÓN SÉTIMA

Del Título de Crédito Hipotecario Negociable

Título Único : Título de Crédito Hipotecario Negociable

SECCIÓN OCTAVA

Del Conocimiento de Embarque y la Carta de Porte

Título Primero : Del Conocimiento de Embarque

Título Segundo : De la Carta de Porte

SECCIÓN NOVENA

De los Valores Mobiliarios

Título Primero : Disposiciones Generales

Título Segundo : De los Valores Representativos de Derechos de Participación

Capítulo Primero : De las Acciones y otros Valores

Capítulo Segundo : Del Certificado de Suscripción Preferente

Capítulo Tercero : De los Certificados de Participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores y en Fondos de Inversión

Capítulo Cuarto : De los Valores Emitidos en Procesos de Titulización

Título Tercero : De los Valores Representativos de Deuda

Capítulo Primero : De las Obligaciones: Bonos, Papeles Comerciales y otros Valores

Capítulo Segundo : La Letra Hipotecaria

Capítulo Tercero : La Cédula Hipotecaria

Capítulo Cuarto : El Pagaré Bancario

Capítulo Quinto : El Certificado de Depósito Negociable

Capítulo Sexto : Obligaciones y Bonos Públicos

SECCIÓN DÉCIMA

De los Títulos y Valores Especiales

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la Aplicación de la Ley

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Disposiciones Finales

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Modificatorias

Disposiciones Derogatorias

LEY DE TÍTULOS VALORES
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES APLICABLES
A LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 1.- Título Valor

- 1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.
- 1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.

Artículo 2.- Valor Representado por Anotación en Cuenta

- 2.1 Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el artículo 1, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.
- 2.2 La creación, emisión, transmisión y registro de los valores con representación por anotación en cuenta, así como su transformación a valores en título y viceversa, se rigen por la ley de la materia; y por la presente Ley, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.
- 2.3 La representación por anotación en cuenta comprende a la totalidad de los valores integrantes de la misma emisión, clase o serie, sea que se traten de nuevos valores o valores existentes, con excepción de los casos que señale la ley de la materia.
- 2.4 La forma de representación de valores, sea en título o por anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión, susceptible de modificación conforme a ley.

Artículo 3.- Creación de nuevos títulos valores

La creación de nuevos títulos valores se hará por ley o por norma legal

distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley o conforme al artículo 276 de la presente Ley.

Artículo 4.- Principio de literalidad

- 4.1 El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.
- 4.2 El primero que utilice la hoja adherida deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere. En caso contrario, no procederá el ejercicio de las acciones derivadas del título valor por quienes hayan intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales.
- 4.3 Los derechos y obligaciones que se establezcan conforme a la ley de la materia con relación a los valores con representación por anotación en cuenta, bajo responsabilidad del emisor y en su caso de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, deberán ser inscritos en los respectivos registros, surtiendo pleno efecto desde su inscripción.

Artículo 5.- Importe del título valor

- 5.1 El valor patrimonial de los títulos valores expresado en una suma de dinero constituye requisito esencial, por lo que debe señalarse la respectiva unidad o signo monetario.
- 5.2 En caso de diferencia del importe del título valor, expresado sea en letras o en números o mediante codificación, prevalecerá la suma menor; sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, por la vía causal.
- 5.3 En caso de diferencia en la referencia de la unidad monetaria, se entenderá que su importe corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviere expresado en dicha moneda. En caso contrario, el documento no surtirá efectos cambiarios. Los importes que no consignen la unidad monetaria, se entenderán que corresponden a la moneda nacional. En todos estos casos, el interesado igualmente podrá hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, por la vía causal.

Artículo 6.- Firmas y documento oficial de identidad en los títulos valores

- 6.1 En los títulos valores, además de la firma autógrafa, pueden usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, para su emisión, aceptación, garantía o transferencia.
- 6.2 Previo acuerdo expreso entre el obligado principal y/o las partes intervinientes o haberse así establecido como condición de la emisión, la firma autógrafa en el título valor puede ser sustituida, sea en la emisión,

aceptación, garantía o transferencia, por firma impresa, digitalizada u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o electrónicos, los que en ese caso tendrán los mismos efectos y validez que la firma autógrafa para todos los fines de ley.

6.3 Con excepción de los casos expresamente previstos por la ley, las acciones derivadas del título valor no podrán ser ejercitadas contra quien no haya firmado el título de alguna de las formas señaladas en los párrafos anteriores, por sí o mediante representante facultado, aun cuando su nombre aparezca escrito en él.

6.4 Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título.

6.5 El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del título valor.

6.6 La falta de inscripción de la representación en el registro pertinente no beneficia al poderdante, para prevalerse de tal omisión y eludir o liberarse del pago del título valor que haya firmado su representante antes de su revocatoria.

Artículo 7.- Obligación personal del representante sin facultad

7.1 Aquél que por cualquier concepto y como representante firme un título valor, sin estar facultado para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar; y, si lo paga, adquiere los derechos que corresponderían al supuesto representado.

7.2 La misma regla se aplicará al representante que exceda sus facultades.

Artículo 8.- Responsabilidad de las personas capaces

8.1 El título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren firmado, aun cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquier causa.

8.2 Igual regla se observará con relación a las personas que hayan intervenido en la emisión, garantía o transferencia de valores con representación por anotación en cuenta.

Artículo 9.- Alteración del título valor

9.1 En caso de alteración de un título valor, los firmantes posteriores a este hecho se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores conforme al texto original.

9.2 A falta de prueba en contrario, se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración.

Artículo 10.- Título Valor emitido incompleto

10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso e).

“10.2 Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte los efectos de la cesión de derechos.” (*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 29349, publicada el 22 de abril de 2009.

10.3 Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos.

10.4 Las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia, deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.

Artículo 11.- Responsabilidad solidaria

11.1 Los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores, quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Éste puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido.

11.2 El mismo derecho corresponde a todo obligado de un título valor que lo haya pagado, contra los obligados anteriores a él.

11.3 La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aún cuando sean posteriores al demandado en primer lugar.

11.4 El tenedor puede ejercitar acumulativamente las acciones directa y de regreso; y, de darse el caso, la de ulterior regreso.

11.5 La firma puesta en un título valor al portador, como constancia de su cobro o del ejercicio de derechos representados por dicho título, no origina para el firmante ninguna obligación cambiaria derivada de dicho título valor.

Artículo 12.- Derechos del legítimo tenedor

Los títulos valores confieren a su legítimo tenedor, el derecho exclusivo

a disponer o, de ser el caso, gravar o afectar los bienes que en ellos se mencionan; sin perjuicio de las excepciones que señale la ley.

Artículo 13.- Publicidad de gravámenes y afectaciones

Las medidas cautelares, la prenda, el fideicomiso y cualquier afectación sobre los derechos o los bienes representados por el título valor, no surten efecto si no se anotan en el mismo título; o, según su naturaleza, en la matrícula o registro del respectivo valor.

Artículo 14.- Transferencia de derechos accesorios

La transferencia del título valor comprende también sus derechos accesorios, salvo que éstos sean excluidos en forma expresa, en los casos en que ellos puedan surtir efectos por sí mismos y sin que sea necesaria la presentación del título principal para hacerlos valer.

Artículo 15.- Reivindicación

El título valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación.

Artículo 16.- Requisitos para exigir las prestaciones

16.1 El título valor debe ser presentado para exigir las prestaciones que en él se expresan, por quien según las reglas de su circulación resulte ser su tenedor legítimo, que además tiene la obligación de identificarse. El deudor de buena fe que cumpla con la prestación queda liberado, aunque dicho tenedor no resultase ser el titular del derecho.

16.2 En los valores con representación por anotación en cuenta, el derecho a exigir tales prestaciones corresponde a quien figure como su titular en el registro, conforme a la ley de la materia.

16.3 Los derechos que correspondan a los valores que formen parte de patrimonios autónomos o fondos reconocidos por la ley serán ejercitados por los respectivos fiduciarios o administradores; y, en su caso, por los representantes que señale la ley de la materia.

Artículo 17.- Devolución del título valor pagado

17.1 El tenedor de un título valor queda obligado a devolverlo a quien cumpla totalmente la prestación contenida en él. En su caso, entregará también la cuenta de gastos y será de su cargo obtener la constancia del incumplimiento del título valor.

17.2 Las partes interesadas podrán acordar la destrucción del título valor pagado totalmente, prescindiendo de su devolución física. La carga de la prueba de tal acuerdo, así como la responsabilidad por la falta de destrucción, corresponde al obligado a la devolución.

17.3 En el caso de los títulos valores cuyo último tenedor sea una empresa del sistema financiero nacional, una vez que éste sea pagado totalmente, podrá ser sustituido por microformas u otros medios que permita la ley de la materia, destruyéndose el título valor cancelado. En este caso, la referida empresa deberá entregar al obligado la respectiva constancia de pago total y mantener dicha reproducción a su disposición por el plazo que señala la ley, que en ningún caso podrá ser menor a 5 (cinco) años desde la fecha de vencimiento del título valor, con obligación de expedir las respectivas constancias o reproducciones con validez legal, a simple requerimiento del interesado. Esta misma regla será de aplicación a tenedores de títulos valores que cuenten con autorización para mantener archivos en microformas o medios similares que permita la ley de la materia. La responsabilidad por falta de destrucción o sustitución del título valor cancelado corresponde a la empresa del sistema financiero nacional o persona autorizada que acuerde este proceso de sustitución y destrucción previsto en el presente párrafo.

17.4 Si el cumplimiento es parcial, se observarán las disposiciones que contiene el Artículo 65.

Artículo 18.- Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias

18.1 Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase.

18.2 El tenedor podrá ejercitar las acciones derivadas del título valor en proceso distinto al ejecutivo, observando la ley procesal.

18.3 El mérito ejecutivo respecto a los valores con representación por anotación en cuenta, recae en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores, conforme a la ley de la materia.

Artículo 19.- Causales de contradicción

19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:

- a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste;
- b) la falsedad de la firma que se le atribuye;
- c) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor;
- d) la falta del protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello;

e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y

f) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria.

19.2 El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal.

19.3 El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél.

Artículo 20.- Enriquecimiento sin causa

Extinguidas las acciones derivadas de los títulos valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido sin causa en detrimento suyo, por la vía procesal respectiva.

Artículo 21.- Nulidad del título valor por intereses ilegales

21.1 Podrá deducirse la nulidad del título valor obtenido por el tenedor en representación o en pago de préstamos con intereses usurarios o prohibidos por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiera lugar, según la ley de la materia.

21.2 En caso de que el título valor que contenga tales intereses hubiera sido transferido, la nulidad señalada que no surja de su texto, no podrá invocarse contra el tenedor de buena fe que lo haya adquirido observando las normas que rigen su circulación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

TÍTULO PRIMERO

DE LOS TÍTULOS VALORES AL PORTADOR

Artículo 22.- Título Valor al Portador

22.1. Título valor al portador es el que tiene la cláusula “al portador” y otorga la calidad de titular de los derechos que representa a su legítimo poseedor. Para su transmisión no se requiere de más formalidad que su simple tradición o entrega.

22.2. La indicación del nombre de persona determinada en un título valor al portador no altera la naturaleza de éste; ni genera obligaciones para aquélla, salvo que se trate de una intervención para asumir alguna obligación.

Artículo 23.- Título Valor al portador de pago dinerario

El título valor al portador que contenga la obligación de pagar una suma de dinero no puede ser emitido sino en los casos permitidos expresamente por la ley. El que se emita en contravención de lo dispuesto en este artículo no tendrá la calidad de título valor y el emisor será sancionado con multa por importe igual al del documento emitido, que constituirá ingreso propio del Poder Judicial.

Artículo 24.- Circulación no autorizada de título valor al portador

Aun cuando el título valor al portador hubiere entrado en circulación contra la voluntad de su emisor u obligado principal, éste queda obligado a cumplir la prestación en favor del tenedor de buena fe.

Artículo 25.- Identificación del último tenedor

El tenedor que exija la prestación representada en un título valor al portador deberá identificarse. El nombre, el número de documento oficial de identidad y la firma de cancelación podrán constar en documento aparte o en el mismo título valor, sin que por ello se altere su naturaleza, ni genere obligación cambiaria derivada del mismo para dicho tenedor.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

Artículo 26.- Título valor a la orden

26.1 Título valor a la orden es el emitido con la cláusula “a la orden”, con

indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular. Se transmite por endoso y consiguiente entrega del título, salvo pacto de truncamiento conforme a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

26.2 La cláusula “a la orden” puede ser omitida en los casos de títulos valores que sólo se emitan de este modo y en los casos expresamente autorizados por la ley.

26.3 Puede prescindirse de la entrega física al endosatario del título valor endosado a éste, previo pacto de truncamiento al respecto entre el endosante y endosatario, sustituyéndolo por otra formalidad mecánica o electrónica, de lo que debe mantenerse constancia fehaciente. Para este efecto, deberán observarse las disposiciones del artículo 215.

Artículo 27.- Transmisión por medio distinto al endoso

27.1 El título valor a la orden transmitido por cesión u otro medio distinto al endoso, transfiere al cesionario o adquirente todos los derechos que represente; pero lo sujeta a todas las excepciones personales y medios de defensa que el obligado habría podido oponer al cedente o transfiriente antes de la transmisión.

27.2 El cedente o transfiriente tiene la obligación de entregar el título al cesionario o adquirente.

Artículo 28.- Constancia judicial de la transmisión

En las transmisiones previstas en el artículo 27, el cesionario o adquirente puede solicitar que el Juez haga constar la transmisión en su favor, en el mismo título o en hoja adherida a él. Dicha demanda, como las oposiciones que se formulen, se tramitan en proceso sumarísimo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS TÍTULOS VALORES NOMINATIVOS

Artículo 29.- Título Valor Nominativo

29.1 El título valor nominativo es aquél emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular. Se transmite por cesión de derechos. Estos títulos carecen de la cláusula “a la orden” y si se consigna no lo convierte en título valor endosable.

29.2 Para que la transferencia del título valor nominativo surta efecto frente a terceros y frente al emisor, la cesión debe ser comunicada a éste para su anotación en la respectiva matrícula; o, en caso de tratarse de valor con representación por anotación en cuenta, la cesión debe ser

inscrita en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores correspondiente; sin perjuicio de las limitaciones o condiciones para su transferencia que consten en el texto del título o en el registro respectivo.

Artículo 30.- Constancia de la transmisión

30.1 Salvo disposición contractual o legal distinta o condición especial que conste en el texto del mismo título, la cesión de los títulos valores nominativos puede constar en el mismo documento o en documento aparte. El emisor u obligado principal tiene la facultad de requerir la entrega del título transferido, así como exigir la certificación de la autenticidad de la firma del cedente hecha ya sea por intermediario autorizado o por fedatario de ley.

30.2 En la cesión del título valor deberá indicarse la siguiente información:

- a) Nombre del cesionario;
- b) Naturaleza y, en su caso, las condiciones de la transferencia;
- c) Fecha de la cesión; y
- d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del cedente.

30.3 Los requisitos señalados en los incisos a) y d) son esenciales, por lo que su inobservancia conlleva la ineficacia de la cesión. A falta de indicación del inciso b), se presumirá que el cesionario adquiere la propiedad plena del título. A falta de indicación del inciso c), se presumirá que la cesión se efectuó en la fecha de comunicación de ella al emisor.

30.4 En la transferencia de los valores con representación por anotación en cuenta, se observará la ley de la materia.

Artículo 31.- Registro de las transferencias

31.1 El emisor o, en su caso, la Institución de Compensación y Liquidación de Valores deberá anotar la transferencia en la respectiva matrícula o registro, en mérito al documento en el que conste la transferencia, con la firma del cedente y demás informaciones y formalidades señaladas en el artículo 30.

31.2 Salvo pacto en contrario, los gastos derivados correspondientes a la anotación en la matrícula o registro y al otorgamiento del nuevo título o de la constancia de inscripción en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores respectiva son de cuenta del cesionario o adquirente. En el caso de los gastos y pagos que correspondan realizar en favor de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, se observarán las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 32.- Constitución de derechos

32.1 En la constitución de derechos sobre un título valor nominativo, se observará las mismas reglas que se señalan para su transferencia. 32.2 En los casos en que, estando obligado a hacerlo, quien constituya el derecho no comparezca a firmar la matrícula o el registro o, cuando el beneficiario del derecho carezca de documento indubitable que contenga el derecho constituido, este último podrá solicitar su anotación o registro judicialmente, en proceso sumarísimo.

Artículo 33.- Responsabilidad por el registro y anotación de derechos

El emisor o la Institución de Compensación y Liquidación de Valores que haya hecho las anotaciones sobre la transferencia o constitución de derechos en la matrícula o en el registro respectivo, observando lo señalado en los artículos 29 al 32, queda libre de toda responsabilidad, salvo que se demuestre que hubiere actuado de mala fe.

TÍTULO CUARTO

DEL ENDOSO DE LOS TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

Artículo 34.- El endoso

34.1 El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del endosatario;
- b) Clase del endoso;
- c) Fecha del endoso; y
- d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.

34.2 Si se omite el requisito señalado en el inciso a), se entenderá que se trata de un endoso

en blanco.

34.3 Si se omite el requisito señalado en el inciso b), salvo disposición legal en contrario, se presumirá que el título valor ha sido transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

34.4 La omisión de la fecha del endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior.

34.5 El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante son requisitos esenciales del endoso, por lo que su inobservancia conlleva la ineficacia del endoso. El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso.

Artículo 35.- Incondicionalidad del endoso

35.1 El endoso no puede sujetarse a modalidad alguna. Todo plazo, condición y modo se consideran no puestos, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131.

35.2 El endoso parcial se tiene por no hecho y no surte efectos jurídicos.

Artículo 36.- Endoso en blanco y al portador

36.1 En el endoso en blanco, cualquier tenedor podrá llenarlo con su nombre o con el de un tercero, o transmitir el título valor por tradición sin llenar el endoso.

36.2 El endosatario que ejercite los derechos derivados del título valor endosado en blanco deberá consignar, además de su nombre, el número de su documento oficial de identidad.

36.3 El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Artículo 37.- Clases de endosos

El endoso puede hacerse en propiedad, en fideicomiso, en procuración o en garantía.

Artículo 38.- Endoso en propiedad

El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta.

Artículo 39.- Responsabilidad del endosante en propiedad

39.1 Salvo cláusula o disposición legal en contrario, el endoso en propiedad obliga a quien lo hace solidariamente con los obligados anteriores.

39.2 El endosante puede liberarse de esa obligación mediante la cláusula “sin responsabilidad” u otra equivalente.

Artículo 40.- Endoso en Fideicomiso

40.1 El endoso en fideicomiso transfiere el dominio fiduciario del título valor en favor del fiduciario, a quien corresponde ejercitar todos los derechos derivados de éste que correspondían al fideicomitente endosante.

40.2 El endosatario en fideicomiso sólo puede ser una persona autorizada por la ley de la materia para actuar como fiduciario.

40.3 La responsabilidad del fiduciario endosante que no haya incluido la cláusula señalada en el segundo párrafo del artículo 39 es similar al del endosante en propiedad, con el límite del patrimonio fideicometido que mantenga en fideicomiso.

40.4 El obligado no puede oponer al endosatario en fideicomiso los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con el fideicomitente, a menos que el fiduciario, al recibir el título, hubiera actuado intencionalmente en daño del obligado.

Artículo 41.- Endoso en procuración o cobranza

41.1 El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “en cobranza”, “en canje” u otra equivalente, no transfiere la propiedad del título valor; pero faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante, estando autorizado a presentar el título valor a su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo u obtener la constancia de su incumplimiento, de ser el caso.

41.2 El endosatario conforme a las cláusulas señaladas en el párrafo anterior, por el solo mérito del endoso, goza de todos los derechos y obligaciones que corresponden a su endosante, incluso de las facultades generales y especiales de orden procesal, sin que se requiera señalarlo ni cumplir con las formalidades de ley para designar representante.

41.3 El endoso antes señalado no se extingue por incapacidad sobreviniente del endosante o por muerte de éste, ni su revocación surte efectos respecto a terceros, sino desde que el endoso se cancele. La cancelación de este endoso, puede solicitarse en proceso sumarísimo; y, se entiende hecha si se devuelve testado o mediante endoso del endosatario en procuración a su respectivo endosante.

41.4 El obligado puede oponer al endosatario en procuración sólo los medios de defensa que proceden contra el endosante en procuración.

Artículo 42.- Endoso en garantía

42.1 Si el endoso contiene la cláusula “en garantía” u otra equivalente, el endosatario puede ejercitar todos los derechos inherentes al título valor y a su calidad de acreedor garantizado; pero el endoso que a su vez hiciere éste sólo vale como endoso en procuración, aun cuando no se señalara tal condición.

42.2 El obligado no puede oponer al endosatario en garantía los medios de defensa fundadas en sus relaciones personales con el endosante,

a menos que el endosatario, al recibir el título, hubiera actuado intencionalmente en daño del obligado.

42.3 En caso de que proceda la realización del título valor afectado en garantía, el titular del mismo o, en su defecto, el Juez o el agente mediador efectuará el endoso en propiedad en favor del adquirente del título valor. Si el acuerdo para su realización extrajudicial consta en el mismo documento, dicho endoso en propiedad podrá ser realizado por el acreedor garantizado.

Artículo 43.- Cláusula No Negociable

43.1 El emisor o cualquier tenedor puede insertar en el título valor a la orden, la cláusula “no negociable”, “intransferible”, “no a la orden” u otra equivalente, la misma que surtirá efectos desde la fecha de su anotación en el título.

43.2 Salvo disposición en contrario de la ley, el título valor que contenga la cláusula señalada en el párrafo anterior sólo es transmisible en la forma y con los efectos de la cesión de derechos.

Artículo 44.- Endoso posterior al vencimiento

44.1 El endoso posterior al vencimiento y antes de su protesto o formalidad sustitutoria produce los mismos efectos que un endoso anterior al vencimiento.

44.2 El endoso hecho después del protesto o formalidad sustitutoria, o del plazo para hacerlo, no produce otros efectos que los de la cesión de derechos, sin perjudicar la acción cambiaria del título valor, si éste reúne los requisitos para ello.

44.3 Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se considera que ha sido hecho antes de su protesto o formalidad sustitutoria, o del plazo para hacerlo.

44.4 En los casos de títulos valores no sujetos a protesto o a formalidad sustitutoria, el endoso posterior a su vencimiento no produce otros efectos que los de la cesión de derechos, sin perjudicar la acción cambiaria del título valor. El endoso sin fecha de estos títulos se considera hecho antes de su vencimiento, salvo prueba en contrario.

Artículo 45.- Legitimidad en la tenencia

45.1 El poseedor de un título valor transmisible por endoso es considerado como tenedor legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos.

45.2 Los endosos testados se consideran como no hechos.

45.3 Cuando un endoso en blanco es seguido por otro endoso, se considera

que el firmante de este último ha adquirido el título valor por efecto del endoso en blanco.

45.4 El tenedor que justifica su derecho en la forma indicada en el párrafo anterior no puede ser privado del título valor, sino cuando se demuestre que lo hubiere adquirido de mala fe.

Artículo 46.- Obligación de quien paga

El que paga el título valor a su vencimiento no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de las firmas de los endosantes anteriores a la persona con quien se entiende el pago ni, en su caso, de la suficiencia de las facultades y poderes con las que intervienen; pero debe verificar el nombre, documento oficial de identidad y firma de quien le presenta el título como último tenedor, así como la continuidad ininterrumpida de los endosos.

Artículo 47.- Endoso de título valor que representa garantía real

47.1. El endoso de título valor que represente derechos reales de garantía transfiere al endosatario dichos derechos reales y los demás derechos representados por el documento.

47.2. El endoso en garantía de estos títulos valores se limita a los derechos distintos a los de garantía real que represente. En tal caso, la garantía real representada por el título valor respaldará también la obligación que se garantiza con dicho endoso.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CLÁUSULAS ESPECIALES DE LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 48.- Cláusulas Especiales

- 48.1 En los títulos valores, cualquiera que fuere la forma de su circulación, podrán incluirse las cláusulas especiales que se señalan en la presente Sección, sin perjuicio de otras contenidas en esta ley y demás disposiciones legales.
- 48.2 Las cláusulas especiales deberán constar expresamente en cualquier lugar del documento o en hoja adherida a él, para surtir efecto frente a los obligados respectivos. En el caso de los valores con representación por anotación en cuenta, los pactos y cláusulas especiales deberán constar en el registro respectivo.
- 48.3 Además de las cláusulas que contiene la presente Sección, podrán acordarse otras que no impida la ley, debiendo constar en el mismo título o respectivo registro, para surtir efectos cambiarios.
- 48.4 Las cláusulas a las que se refieren los Títulos Primero al Séptimo de la presente Sección Tercera que se incorporen en un título valor, para tener validez, deben estar impresas en el documento o refrendadas especialmente con firma del obligado que las admite en el caso de haber sido incorporadas en forma manuscrita, con sellos o cualquier otro medio distinto. El tenedor no requiere firmarlas.

TÍTULO PRIMERO

CLÁUSULA DE PRÓRROGA

Artículo 49.- Prórroga sin intervención del obligado

- 49.1 El plazo de vencimiento de los títulos valores puede prorrogarse en la fecha de su vencimiento o aun después de él, siempre que:
- a) el obligado que admitió tal prórroga haya otorgado su consentimiento expreso en el mismo título valor;
 - b) no se haya extinguido el plazo para ejercitar la acción derivada del título valor a la fecha en que se realice la prórroga; y,
 - c) el título valor no haya sido protestado o no se haya obtenido la formalidad sustitutoria, de ser el caso.
- 49.2 Las prórrogas surtirán plenos efectos por el solo mérito de la consignación del nuevo plazo de vencimiento que deje el tenedor en el mismo título, firmando dicha prórroga o prórrogas que conceda.

- 49.3 El cómputo del plazo de prescripción de la acción cambiaria se reinicia a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las prórrogas.
- 49.4 La cláusula de prórroga acordada con el obligado principal en oportunidad de la emisión o aceptación del título surte sus efectos inclusive frente a los obligados solidarios o garantes que hubieren intervenido en el título que consigne dicha cláusula, así como frente a quienes intervengan en el título valor luego de las prórrogas.
- 49.5 Procederá la revocatoria de esta cláusula siempre que el obligado principal o el obligado solidario o sus garantes dirijan una carta notarial al tenedor, señalándole que no conceda más prórrogas, desde la fecha de recepción de dicha comunicación notarial, en cuyo caso el tenedor deberá comunicarle la fecha de vencimiento que tenga el título valor, quedando impedido de prorrogarlo. La inobservancia de esta obligación por parte del tenedor no afecta los derechos de tercero de buena fe, encontrándose en ese caso el obligado que dirigió la comunicación notarial facultado a realizar el pago antes de la fecha de vencimiento consignado en el título.
- 49.6 Además de observar los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo, el tenedor sólo podrá prorrogar a fecha fija y por el mismo importe original del título valor o monto menor, más reajustes, intereses y comisiones pertinentes según las condiciones que consten en el mismo documento. Efectuada la prórroga queda facultado a comunicar el nuevo vencimiento al obligado principal, obligados solidarios y garantes que hubiere; y, a requerimiento de éstos, deberá informarles de las prórrogas que conceda.

TÍTULO SEGUNDO

CLÁUSULA DE PAGO EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 50.- Pacto de pago en moneda extranjera

- 50.1 En los títulos valores que contengan obligación de pagar una suma en moneda extranjera, podrá acordarse que el pago se efectúe necesariamente en dicha moneda.
- 50.2 Esta cláusula no es necesario que conste en los títulos valores cuyo pago, según la ley, debe hacerse en la misma moneda extranjera.
- 50.3 A falta de esta cláusula, en los títulos valores expresados en moneda extranjera, serán de aplicación las disposiciones que contiene el artículo 68.

TÍTULO TERCERO

CLÁUSULA SOBRE PAGO DE INTERESES Y REAJUSTES

Artículo 51.- Pacto de intereses compensatorios y moratorios y reajustes

51.1 Cualquiera que sea la naturaleza del título valor que contenga una obligación de pago dinerario, podrá acordarse las tasas de interés compensatoria y moratoria y/o reajustes y comisiones permitidas por la ley, que regirán durante el período de mora. En su defecto, durante dicho período será aplicable el interés legal.

51.2 Si la ley o la naturaleza del título valor lo permiten, en aquéllos que representen pago de sumas de dinero, podrá acordarse intereses compensatorios, reajustes u otra clase de contraprestaciones que admita la ley, que regirán durante el período comprendido entre su emisión y su vencimiento. Si ello no consta del texto del título y en los casos de que la ley no admita tal acuerdo, el título valor tendrá al día de su vencimiento su valor nominal, sin que proceda el pago de intereses, reajustes u otras contraprestaciones hasta dicho día.

TÍTULO CUARTO

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DEL PROTESTO

Artículo 52.- Cláusula sin protesto

Salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el artículo 81.

TÍTULO QUINTO

CLÁUSULA DE PAGO CON CARGO EN CUENTA BANCARIA

Artículo 53.- Pago con cargo en cuenta

53.1 En los títulos valores que contengan obligaciones de pago dinerario, podrá acordarse que dicho pago se cumplirá mediante cargo en cuenta

mantenida en una empresa del Sistema Financiero Nacional, señalando el nombre de la empresa y, en su caso, el número o código de la cuenta.

53.2 La empresa del Sistema Financiero Nacional designada deberá contar con autorización previa del titular de la cuenta para atender el pago, sea con fondos constituidos previamente o con créditos que conceda al titular de la cuenta designada.

TÍTULO SEXTO

CLÁUSULA DE VENTA EXTRAJUDICIAL

Artículo 54.- Venta extrajudicial

En los títulos valores afectados en garantía, salvo disposición distinta de la ley, puede acordarse prescindir de su ejecución judicial y que su venta se realice en forma directa o extrajudicial, conforme a los acuerdos adoptados al efecto, según las disposiciones aplicables a la ejecución extrajudicial de la garantía prendaria.

TÍTULO SÉTIMO

CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A LEYES Y TRIBUNALES

Artículo 55.- Sometimiento a leyes y tribunales

Salvo disposición legal en contrario, para el ejercicio de las acciones derivadas del título valor podrá acordarse el sometimiento a la competencia de determinado distrito judicial del país, así como a la jurisdicción arbitral; o a leyes y/o tribunales de otro país.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS GARANTÍAS DE LOS TÍTULOS VALORES
TÍTULO PRIMERO
DE LAS FORMAS DE GARANTIZAR TÍTULOS VALORES

Artículo 56.- Garantías Personales y Reales

56.1 El cumplimiento de las obligaciones que representan los títulos valores puede estar garantizado total o parcialmente por cualquier garantía personal y/o real u otras formas de aseguramiento que permita la ley, inclusive por fideicomisos de garantía.

56.2 Para que dichas garantías surtan efecto en favor de cualquier tenedor, debe dejarse constancia de ello en el mismo título o registro respectivo.

56.3 Si no se señala a la persona garantizada, se presume que la garantía opera en respaldo del obligado principal.

56.4 A falta de mención expresa del monto o límite de la garantía, se entiende que garantiza todas las obligaciones y el importe total que representa el título valor.

56.5 En la constitución y ejecución de garantías de valores mobiliarios y de valores con representación por anotación en cuenta, se observarán además las disposiciones especiales que señalen las leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS GARANTÍAS PERSONALES
CAPÍTULO PRIMERO
DEL AVAL

Artículo 57.- Aval

Con excepción del obligado principal, el aval puede ser otorgado por cualquiera de los que intervienen en el título valor o por un tercero. En el caso de ser uno de los intervinientes, éste debe señalar en modo expreso su adicional condición de avalista.

Artículo 58.- Formalidades

58.1 El aval debe constar en el anverso o reverso del mismo título valor avalado o en hoja adherida a él, observando en este último caso las formalidades que la presente Ley establece.

58.2 El aval se expresa con la cláusula “aval” o “por aval”; la indicación de la persona avalada; y el nombre, el número del documento oficial de identidad, domicilio y firma del avalista.

58.3 Podrá prescindirse de la cláusula “aval” o “por aval”, cuando esta garantía conste en el anverso del documento.

58.4 Si no se señala a la persona avalada, se entiende otorgado en favor del obligado principal; o, de ser el caso, del girador.

58.5 A falta de indicación del domicilio del avalista, se presume que domicilia para todos los fines de ley respecto al ejercicio de las acciones derivadas del título valor, en el mismo domicilio de su avalado o, en su caso, en el lugar de pago.

58.6 Si no se señala el monto avalado, se presume que es por el importe total del título valor.

Artículo 59.- Responsabilidad del aval

59.1 El avalista queda obligado de igual modo que aquél por quien prestó el aval; y, su responsabilidad subsiste, aunque la obligación causal del título valor avalado fuere nula; excepto si se trata de defecto de forma de dicho título.

59.2 El avalista no puede oponer al tenedor del título valor los medios de defensa personales de su avalado.

59.3 El avalista puede asumir la obligación señalada en el primer párrafo en forma indefinida, en cuyo caso no será necesaria su intervención en las renovaciones que acuerde su avalado y el tenedor del título. En este caso, su aval deberá constar en modo expreso en el título mediante la cláusula “Aval Indefinido” o “Aval Permanente”.

59.4 La cláusula señalada en el párrafo anterior no es necesaria en los títulos valores que contengan la cláusula de prórroga a que se refiere el artículo 49.

Artículo 60.- Subrogación del aval

60.1 El avalista que cumple con la obligación garantizada adquiere los derechos resultantes del título valor contra el avalado y los obligados en favor de éste en virtud del título valor, y se subroga en todas las garantías y derechos que otorgue dicho título.

60.2 El avalista que cumpla con el pago el día del vencimiento o antes que el título fuese protestado, de lo que se dejará constancia en el mismo título, no requerirá de la formalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 70 para ejercitar los derechos cambiarios que le corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FIANZA

Artículo 61.- Responsabilidad del fiador

61.1 Salvo que en modo expreso se haya señalado lo contrario, la fianza que conste en el mismo título valor o en el respectivo registro tiene carácter de solidaria y el fiador no goza del beneficio de excusión, aun cuando no se haya dejado constancia de ello en el título o en el respectivo registro del valor con representación por anotación en cuenta.

61.2 El fiador queda sujeto a la acción cambiaria, del mismo modo, durante el mismo plazo y en los mismos términos que contra su afianzado.

61.3 El fiador puede oponer al tenedor del título valor los medios de defensa personales de su afianzado.

Artículo 62.- Normas aplicables a la fianza

Son de aplicación a la fianza de que trata el artículo 61, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza y con lo señalado en dicho artículo, las disposiciones referentes al aval.

TÍTULO TERCERO

DE LAS GARANTÍAS REALES

Artículo 63.- Garantías reales

63.1 Además de las formalidades y requisitos que las respectivas disposiciones legales señalen para la constitución de garantías reales que respalden títulos valores, cuando dichas garantías aseguren el cumplimiento de las obligaciones frente a cualquier tenedor, debe señalarse en el mismo título o en el respectivo registro la existencia de tales garantías y, en su caso, las referencias de su inscripción registral.

63.2 En ese caso, las transferencias del título no requieren del asentimiento del obligado ni, de ser el caso, del constituyente de la garantía, para que ésta tenga plena eficacia frente a cualquier tenedor del título valor.

SECCIÓN QUINTA
DEL PAGO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Fecha de pago

- 64.1 Las prestaciones contenidas en un título valor deben ser cumplidas el día señalado para ese efecto. El tenedor no puede ser compelido a recibir en fecha anterior.
- 64.2 Quien cumple la prestación que le corresponde antes de la fecha establecida en el título, lo hace por su cuenta y riesgo, y responde por la validez del pago.
- 64.3 Quien paga a su vencimiento o en la fecha prevista para ese efecto, queda liberado válidamente, a menos que haya procedido con dolo o culpa inexcusable.
- 64.4 El obligado contra el cual se ejercite o pueda ejercitarse las acciones derivadas del título valor está facultado para exigir, contra el pago que realice, la entrega del título valor cancelado; y, de ser el caso, la constancia del protesto o de la formalidad sustitutoria, más la cuenta de gastos cancelada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17.

Artículo 65.- Pago parcial

- 65.1 El tenedor no puede rehusar un pago parcial.
- 65.2 En los casos de verificarse pago parcial, quien paga puede exigir que el tenedor del título le otorgue el recibo correspondiente, además de la anotación que deberá hacerse en el mismo título valor.
- 65.3 En los casos señalados en el párrafo anterior, en el registro del protesto deberá hacerse la misma anotación señalada en el párrafo anterior si tal pago se efectúa en el acto del protesto o durante el lapso que el título se encuentre en poder del fedatario.
- 65.4 En los casos de cumplimiento parcial, el tenedor debe además hacer entrega a quien hizo tal pago parcial y a costa de éste, de la copia certificada notarial o judicial del título valor con la constancia de haber sido parcialmente pagado; en cuyo mérito podrá, quien hizo tal pago parcial, ejercitar las acciones cambiarias que le correspondan. La copia certificada antes indicada tiene mérito ejecutivo.

Artículo 66.- Lugar de pago

66.1 El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento, aun cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio, salvo que éste haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación, antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago.

66.2 Si se hubiere señalado que el pago se hará mediante cargo en una cuenta mantenida en una empresa del Sistema Financiero Nacional conforme al Artículo 53, el título debe presentarse ante la respectiva empresa señalada en el documento, la que rechazará o atenderá su pago con los fondos que hubiere en la cuenta designada en el título valor, hasta donde alcancen, o, con las concesiones crediticias que pueda conferir al titular de dicha cuenta.

66.3 A falta de indicación expresa del lugar de pago, el título valor se entiende pagadero en:

- a) el domicilio que figure junto al nombre de quien resulte ser el obligado principal del título; o, en su defecto, en el domicilio real del obligado principal; y
- b) el domicilio del indicado para el pago por intervención.

66.4 El pago de los valores con representación por anotación en cuenta se verificará a través de la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores o en la forma señalada en el registro, conforme a la ley de la materia.

Artículo 67.- Mora del tenedor

En el caso que el tenedor no presentara el título valor para su cobro en la fecha acordada para ese efecto, o cuando el pago no pueda hacerse válidamente por causa imputable al tenedor, cualquier obligado puede depositar su importe ante cualquier empresa del Sistema Financiero Nacional, a costo y riesgo de dicho tenedor, ofreciendo el pago conforme a las normas procesales respectivas sobre pago por consignación, siendo para ello indispensable acompañar la constancia de dicho depósito.

Artículo 68.- Pago de títulos valores en moneda extranjera

68.1 Salvo lo dispuesto en el último párrafo, el pago de un título valor expresado en moneda extranjera podrá verificarse ya sea en la misma moneda o en moneda nacional. En este último caso, el pago debe hacerse según su equivalencia al tipo de cambio venta de la respectiva moneda que la autoridad competente publique en el diario oficial el día del vencimiento o, en su defecto, de la publicación inmediata anterior.

68.2 Si el pago en moneda nacional a que se refiere el párrafo anterior se hace en fecha posterior al del vencimiento, el tipo de cambio venta será elegido por el tenedor del título valor, entre aquél que corresponda a la publicación hecha el día de pago o a la que se hizo en la fecha del vencimiento, según la regla señalada en el párrafo anterior.

68.3 En los casos previstos en los párrafos anteriores, a falta de publicación del tipo de cambio de la moneda consignada en el título valor, las partes acordarán tal equivalencia y, a falta de tal acuerdo, el tipo de cambio será el que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

68.4 Los títulos valores expresados en moneda extranjera serán pagados en la misma moneda extranjera, en los siguientes casos:

- a) cuando el lugar de pago señalado en el título valor está ubicado en el extranjero, aun cuando el pago se efectúe dentro de la República;
- b) cuando ello se haya pactado en modo expreso, conforme al artículo 50; y
- c) en los casos previsto por la ley.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PAGO POR INTERVENCIÓN

Artículo 69.- Pago por intervención

El pago y cumplimiento por intervención de las obligaciones que representa un título valor se regirán en todo aquello que resulte aplicable a cada título valor en particular por las disposiciones que contiene el Título Octavo, de la Sección Primera, del Libro Segundo de la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA
DEL PROTESTO
TÍTULO PRIMERO
DE LOS TÍTULOS VALORES SUJETOS A PROTESTO

Artículo 70.- Títulos valores sujetos a protesto

70.1 Salvo disposición distinta de la presente Ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones que representa el título valor, debe dejarse constancia de ello mediante el protesto o, en su caso, debe observarse la formalidad sustitutoria que se establece, la que surtirá los mismos efectos del protesto.

70.2 En los títulos valores sujetos a protesto, el protesto o formalidad sustitutoria que deben ser obtenidos dentro de los plazos previstos al efecto constituye formalidad necesaria para el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas.

Artículo 71.- Obligación de protestar

71.1 En los títulos valores sujetos a protesto, ni la incapacidad o la insolvencia decretada, o la muerte del obligado principal dispensan de la obligación de formalizar el protesto; salvo que se haya liberado de ello según el artículo 81.

71.2 Aun cuando se haya liberado del protesto conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el tenedor podrá obtener el protesto, siendo en ese caso de su cuenta los gastos respectivos.

71.3 Si ha muerto la persona a quien el título debe ser presentado, el protesto que se realice

contra ésta surtirá plenos efectos legales inclusive contra sus herederos.

71.4 El protesto realizado contra el obligado principal o, en su caso, contra el girado no aceptante de la Letra de Cambio libera de la obligación de hacerlo contra los demás obligados. Es facultativo hacerlo contra dichos obligados solidarios y/o garantes.

Artículo 72.- Plazos para el trámite del protesto

72.1 El protesto debe realizarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Si se trata de protesto por falta de aceptación, dentro del plazo de presentación de la Letra de Cambio para ese efecto e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación a su aceptación;

- b) Si se trata de protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa, dentro de los 15 (quince) días posteriores a su vencimiento, con excepción del Cheque y de otros títulos valores con vencimiento a la vista;
- c) Si se trata de protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distintos al Cheque, desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago. En estos títulos valores es válido el protesto realizado inclusive el mismo día de su presentación al pago;
- d) Si se trata de protesto por falta de pago del Cheque, dentro del plazo de presentación previsto en el artículo 207;
- e) En los demás títulos valores sujetos a protesto, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.

72.2 En los casos previstos en los incisos b) y e), el tenedor debe hacer entrega del título valor al fedatario, dentro de los primeros 8 (ocho) días de los 15 (quince) previstos en ellos. En los casos previstos en los incisos a), c) y d), tal entrega del título al fedatario deberá hacerse dentro de los plazos allí establecidos para su aceptación o pago, respectivamente.

72.3 Una vez recibido el título valor objeto de protesto, el fedatario realizará la notificación

señalada en el artículo 77 dentro de los plazos señalados en el presente artículo.

Artículo 73.- Lugar de protesto

73.1 El protesto debe hacerse en el lugar designado para su presentación al pago, según la naturaleza del título, aun cuando la persona contra quien se realiza no esté presente, haya variado de domicilio real o devenido en incapaz, en insolvencia, o hubiere fallecido.

73.2 Si el título valor no contuviere indicación de domicilio para el pago ni pueda determinarse éste según las reglas al respecto señaladas en el artículo 66, o cuando esta indicación fuere inexistente, el protesto se hará mediante notificación cursada a la cámara de comercio provincial correspondiente al lugar de pago o, de no poder determinarse éste, del lugar de su emisión. De no existir cámara de comercio en dichos lugares, el fedatario que intervenga dejará constancia de ello y en su mérito se prescindirá de dicha notificación, sin que por ello se afecte la calidad de título valor protestado que tendrá el documento.

73.3 En el caso de títulos valores cuyo pago debe verificarse mediante cargo en cuenta de una empresa del Sistema Financiero Nacional al efecto señalado en el mismo documento conforme al artículo 53, el protesto

se podrá realizar, en forma facultativa, ya sea mediante notificación cursada por el fedatario a la empresa designada o conforme a lo previsto en el artículo 82.

Artículo 74.- Trámite del protesto

74.1 El protesto será efectuado mediante notificación dirigida al obligado principal:

- a) Por Notario o sus secretarios;
- b) Por Juez de Paz del distrito correspondiente al lugar de pago, sólo en caso de no haber Notario en la plaza.

74.2 Los secretarios señalados en el inciso a) serán designados por el Notario. Tal designación, así como el cese deben ser comunicados por el Notario al Colegio de Notarios al que pertenece, para su anotación en el registro correspondiente que al efecto mantenga dicho Colegio. La responsabilidad por los actos del secretario corresponde al Notario que lo designó.

74.3 En los casos de títulos valores pagaderos con cargo en una cuenta que se mantenga en empresas del Sistema Financiero Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 53, las constancias señalando la causa de la falta de pago que ellas están obligadas a dejar en el mismo título a simple petición del tenedor surten todos los efectos del protesto. Sin embargo, es facultad del tenedor optar por el protesto mediante fedatario, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 73.

Artículo 75.- Día del protesto

75.1 La notificación relativa al protesto del título valor deberá cumplirse sólo de lunes a viernes, siempre que sea día hábil, dentro del plazo señalado en el artículo 72.

75.2 Si el último día del plazo dentro del cual debe efectuarse la entrega del título al fedatario

o verificarse la notificación del protesto fuere díaferiado, sábado o domingo; o, en el caso de título valor pagadero con cargo en cuenta mantenida en una empresa del Sistema Financiero Nacional, dicho último día fuese no laborable en la empresa designada, el término queda prorrogado hasta el primer día hábil o, en su caso, día laborable siguiente, siempre que se trate de los días señalados en el párrafo anterior. Los días intermedios feriados, sábado o domingo y, en su caso no laborables, se consideran para el cómputo del plazo.

Artículo 76.- Prórrogas del plazo

76.1 Cuando la presentación de un título valor o la formalización del protesto se hicieran imposibles por mandato de disposición legal,

los plazos quedan prorrogados hasta el límite que señale la norma pertinente.

76.2 Por hecho fortuito y causas de fuerza mayor, la Superintendencia, mediante disposición motivada, podrá prorrogar el plazo para protestar, cuando se trate de títulos valores en poder de las empresas sujetas a su control.

Artículo 77.- Requisitos formales de la notificación del protesto

77.1 La notificación del protesto que el Fedatario curse al domicilio designado para su pago o, en su defecto, al lugar señalado en esta Ley, contendrá la siguiente información:

- a) El número correlativo que le corresponde;
- b) Lugar y fecha de la notificación;
- c) Nombre del obligado contra quien se realiza el protesto;
- d) Domicilio donde se dirige la notificación;
- e) Indicación de la denominación del título valor sujeto a protesto, fecha de emisión, fecha de vencimiento en su caso, importe o derecho que representa y cualquier otro elemento necesario para su identificación. Podrá optarse en su lugar por enviar una copia fotostática, u obtenida por cualquier otro medio similar, del título valor objeto de protesto;
- f) Nombre del solicitante;
- g) Nombre y dirección del fedatario que realiza la notificación;
- h) Firma del fedatario; o, de ser el caso, del secretario notarial.

77.2 Esta notificación cursada dentro del plazo previsto en el artículo 72 deberá ser entregada personalmente o enviada por el fedatario utilizando medios fehacientes que aseguren tal notificación, en el domicilio señalado en el título valor como lugar de pago o, de ser el caso, en el lugar correspondiente según el artículo 73.

Artículo 78.- Constancia de protesto

78.1 El fedatario mantendrá las constancias de las notificaciones que curse, conforme al artículo 77, en actas o registros, que podrán constar en libros, hojas sueltas u otros medios mecánicos o electrónicos; así como de los pagos o aceptaciones parciales, negación de firma u obligaciones que señalen las personas contra quienes se realice el protesto. Si el emplazado no se apersona al local de la Notaría o del Juzgado a cumplir

la obligación requerida durante el día de la notificación o el siguiente día hábil, el fedatario procederá a dejar constancia de ello y dar por cumplido con el protesto, dejando constancia en el mismo título valor, mediante la cláusula “Documento Protestado”, con indicación de la fecha en que se cursó la notificación, refrendada con su firma.

78.2 Si el protesto fuese por falta de pago dinerario, el fedatario admitirá la suma que le entregue el obligado al pago hasta el día hábil siguiente al de la notificación, más los intereses y gastos respectivos, observando las formalidades correspondientes en el caso de verificarse pagos parciales.

78.3 El título valor que contenga la constancia señalada en el primer párrafo, que será devuelto al interesado al día subsiguiente al de la notificación, con la indicación, de ser el caso, del pago parcial que se hubiera hecho, es título suficiente para ejercitar las acciones cambiarias, sin que sea necesario acompañar constancia alguna.

78.4. Si en el domicilio al que se remite la notificación del protesto se rechazara ésta o por cualquier causa no fuese posible entregar la misma al destinatario, se dejará constancia de ello en el acta o registro señalado en el primer párrafo; surtiendo plenos efectos dicha notificación hecha en el lugar señalado en el título valor como lugar para su pago y no afectando ello la validez del protesto que se tendrá por hecho en dicho lugar; salvo que no exista, en cuyo caso se cursará otra notificación a la cámara de comercio respectiva o se dejará constancia de su imposibilidad, conforme al Artículo 73, con lo que se tendrá por cumplido con el protesto.

78.5. El fedatario podrá expedir a quien lo solicite las constancias o certificaciones de haber cumplido con las notificaciones de que trata el artículo 77, conforme conste en el acta o registro señalado en el primer párrafo del presente artículo; así como de la fecha en la que se recibió el título valor para su protesto y de las constancias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 79.- Responsabilidad de los fedatarios

El fedatario responde de los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de la notificación a que se refiere el artículo 77 y del incumplimiento de las disposiciones legales relativas al protesto que sean de su cargo.

Artículo 80.- Asunción de gastos y daños y perjuicios

Los gastos, daños y perjuicios para el tenedor a que diere lugar el protesto serán de cargo del obligado principal, salvo los gastos que correspondan al protesto de título valor con la cláusula señalada en el primer párrafo del artículo 81. En el caso de protesto por falta de aceptación de la Letra de Cambio, serán de cargo de su girador.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FORMALIDADES

SUSTITUTORIAS DEL PROTESTO

Artículo 81.- Pacto de no protesto

81.1 Tratándose de títulos valores sujetos a protesto, es válida la cláusula “Sin Protesto” u otra equivalente que se incluya en el texto del título valor conforme al artículo 52, que libere al tenedor de la obligación de protestar el documento. En estos casos, la acción cambiaria se ejercitará por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título valor.

81.2 La cláusula de que trata el párrafo anterior no impide que el tenedor opte por su protesto, en cuyo caso los gastos respectivos serán de su cuenta.

81.3 La cláusula a que se refiere el primer párrafo no rige para el protesto por falta de aceptación de la Letra de Cambio, el que debe llevarse a cabo aun cuando se haya liberado del protesto.

Artículo 82.- Protesto de títulos valores pagaderos con cargo en cuenta

82.1 En el Cheque y en otros títulos valores sujetos a protesto, cuyo pago deba verificarse con cargo en una cuenta mantenida en una empresa del Sistema Financiero Nacional según cláusula que conste en el título conforme al artículo 53, surtirá todos los efectos del protesto la constancia que deje la empresa respectiva en el mismo título, según el párrafo final del artículo 74, siendo de aplicación en lo pertinente las disposiciones que contiene el artículo 213.

82.2 Igual mención y con los mismos efectos podrá hacerse, directamente o a través de la empresa del Sistema Financiero Nacional que lo presente a cobro con la que la empresa designada para su pago mantenga acuerdos de truncamiento, cuando se presenten a cobro los títulos señalados en el párrafo anterior a través de una cámara de compensación o sistema similar o alternativo a que se refiere el artículo 215.

82.3 Dicha comprobación deberá ser puesta dentro del plazo correspondiente al respectivo título para su protesto que señala el artículo 72; la que acredita por sí sola la falta de pago y deja expedito el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas.

82.4 La empresa del Sistema Financiero Nacional que deje constancia que la causa que motiva la falta de pago es la insuficiencia de fondos queda facultada a realizar su pago parcial, en cuyo caso el tenedor está obligado a recibirlo.

Artículo 83.- Protesto notarial voluntario

Las disposiciones del presente Título no impiden que el tenedor opte bajo su costo por el protesto conforme al Título anterior.

TÍTULO TERCERO DE LOS TÍTULOS VALORES NO SUJETOS A PROTESTO

Artículo 84.- Títulos valores no sujetos a protesto

84.1. Las Acciones, Obligaciones y demás valores mobiliarios a los que se refiere la presente Ley no están sujetos a protesto, ni a formalidad alguna que lo sustituya. Para ejercitar las acciones cambiarias derivadas de ellos, es suficiente que se haya vencido el plazo o resulte exigible la obligación, según el texto del título o constancia de su registro.

84.2. La ley señalará los demás títulos valores en los que el protesto o formalidad sustitutoria no son obligatorios para ejercitar las acciones cambiarias derivadas de ellos.

TÍTULO CUARTO DE LA PUBLICIDAD DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 85.- Publicidad del protesto y moras

85.1 Rigen para los títulos valores protestados las siguientes reglas:

- a) Los Fedatarios están obligados, bajo responsabilidad, a remitir a la Cámara de Comercio Provincial del lugar del protesto, por medios físicos, telemáticos u otros idóneos, con una periodicidad mensual y dentro del plazo de los cinco primeros días del mes siguiente, una relación de todos los protestos realizados por ellos durante ese lapso, con indicación de la clase del protesto, fecha de la notificación, denominación del título valor protestado, su monto, nombre de los solicitantes y nombre y el número del documento oficial de identidad de los obligados contra quienes se dirigió el protesto. Los fedatarios y respectivas Cámaras de Comercio podrán establecer sistemas de comunicación por períodos inferiores al mensual.
- b) Las Cámaras de Comercio Provinciales que reciban la información de que trata el inciso anterior y las demás informaciones previstas en el presente Título deberán a su vez transmitir la misma información, dentro de los cinco días siguientes de su recepción, a la Cámara

de Comercio de Lima, para su anotación en el Registro Nacional de Protestos y Moras que ella mantendrá.

85.2 Las Cámaras de Comercio a las que se refiere el presente artículo están obligadas a mantener registradas, durante 5 (cinco) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su anotación en el Registro que lleven, las informaciones a que se refiere el presente artículo y los artículos siguientes del presente Título; salvo que el título valor protestado o incurrido en mora haya sido pagado totalmente, en cuyo caso el registro debe mantenerse durante 3 (tres) años, computados desde la misma fecha antes señalada. Los registros que lleven las Cámaras de Comercio tienen carácter público.

85.3 La Cámara de Comercio de Lima, que centralizará estas informaciones de protestos e incumplimientos de obligaciones de que trata éste y los siguientes artículos del presente Título, mantendrá y conducirá el Registro Nacional de Protestos y Moras señalado en el inciso b) anterior.

Artículo 86.- Publicidad de la formalidad sustitutoria del protesto

86.1 Las empresas del Sistema Financiero Nacional que dejen constancia de la falta de pago de los títulos valores a los que se refiere el artículo 82 tendrán las mismas obligaciones previstas para los fedatarios según el artículo 85.

86.2 En el caso de Cheques rechazados por falta de fondos, además de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las empresas del Sistema Financiero Nacional deberán cumplir las establecidas en la ley que rige su actividad y las que tenga establecidas la Superintendencia.

Artículo 87.- Publicidad del incumplimiento de títulos valores no sujetos a protesto

87.1 El incumplimiento de las obligaciones representadas por los títulos valores que por disposición de la ley o por acuerdo entre las partes no estén sujetos a protesto, ni a formalidad que lo sustituya, deberá comunicarse a la Cámara de Comercio Provincial respectiva para los fines señalados por el artículo 85, mediante notificación directa que debe realizar su tenedor.

87.2 En los títulos valores previstos en el presente artículo, quien ejercite las acciones cambiarias derivadas de ellos, podrá acompañar a la demanda judicial o arbitral respectiva la constancia de haber informado a la Cámara de Comercio correspondiente el incumplimiento respectivo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. En su defecto, el Juez o Tribunal Arbitral ordenarán que se curse copia de la demanda a la Cámara de Comercio Provincial que corresponda.

Artículo 88.- Publicidad del inicio de los procesos judiciales

88.1 Las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de notificar a la empresa o banco girado y a la Cámara de Comercio Provincial respectiva, según lo establecido en el artículo 85, el inicio y culminación del proceso penal por libramiento indebido de Cheques rechazados por falta de fondos.

88.2 La misma obligación le corresponde al Juez Civil en los procesos de cobro de los Cheques señalados en el párrafo anterior.

Artículo 89.- Registro de pagos extemporáneos y exclusiones

89.1 Quien hubiere pagado totalmente un título valor, luego que éste hubiese sido protestado o se hubiere dejado constancia de la formalidad sustitutoria, tiene el derecho de pedir a su costo que la persona en cuyo favor realizó tal pago curse comunicación a la Cámara de Comercio Provincial respectiva, para que se anote juntamente con el registro del protesto o formalidad sustitutoria, tal pago total que haya realizado en forma tardía. La Cámara de Comercio que reciba dicha notificación procederá a informar de ello, dentro de los mismos plazos previstos en el artículo 85, a la Cámara de Comercio de Lima para su anotación en el Registro Nacional de Protestos y Moras. A dicho acto se denominará “regularización de protesto” y permanecerá registrado hasta el vencimiento del respectivo plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 85.

89.2 Ante la negativa, demora o cualquier impedimento de quien recibe el pago de cursar la comunicación que se señala en el párrafo anterior, el deudor podrá tramitar la regularización del protesto directamente, presentando su solicitud por conducto notarial con la copia del respectivo título valor cancelado ante la Cámara de Comercio Provincial respectiva, más la copia de dicha solicitud dirigida al último tenedor que recibió el pago extemporáneo, en cuyo mérito dicha Cámara informará a la Cámara de Comercio de Lima conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

89.3 Las Cámaras de Comercio a las que se refiere el presente Título están obligadas a excluir del Registro que mantengan los protestos y moras que hayan sido declarados nulos mediante resolución judicial o arbitral y a anotar las rectificaciones o aclaraciones pertinentes en los casos de manifiesto error material.

SECCIÓN SÉTIMA

DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DE LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 90.- Acción directa, de regreso y de ulterior regreso

90.1 Los títulos valores confieren a su tenedor la acción cambiaria directa, que puede ejercitarse contra el obligado principal y/o sus garantes.

90.2 El mismo tenedor está facultado a ejercer conjunta o sucesivamente a la acción directa, la acción cambiaria de regreso, contra los endosantes, garantes de éstos y demás obligados del título, distintos al obligado principal y/o garantes de éste.

90.3 Quien ha cumplido con el pago de un título valor en vía de regreso, puede repetir dicho pago contra los demás obligados que hayan intervenido en el título valor antes que él, ejercitando la acción de ulterior regreso. La misma acción corresponde a quien pague en esta vía, contra los obligados anteriores a él.

90.4 Si el pago previsto en el párrafo anterior es parcial, para el ejercicio de la correspondiente acción cambiaria se observará lo establecido en el último párrafo del artículo 65.

Artículo 91.- Requisitos para ejercitar las acciones cambiarias

91.1 Salvo disposición distinta de la presente Ley, para ejercitar las acciones cambiarias señaladas en el artículo 90 constituye requisito obligatorio:

- a) En los títulos valores sujetos a protesto, haberse verificado el mismo;
- b) En los títulos valores que sean objeto de formalidad que sustituya al protesto, haber logrado la constancia de la falta de cumplimiento de la obligación conforme al artículo 82; o, de ser el caso, el protesto conforme a los artículos 73 y 83;
- c) En los títulos valores no sujetos a protesto, la tenencia del título cuyo plazo esté vencido o resulte exigible la obligación según texto del documento o, en su caso, de la constancia de la que trata el último párrafo del artículo 18. Además, en estos casos se requiere haber cursado información a la Cámara de Comercio respectiva del incumplimiento, salvo que ello se cumpla conforme al último párrafo del artículo 87.

91.2 La falta de los requisitos señalados en los incisos a) y b) anteriores podrá subsanarse si dentro de los plazos de prescripción de la respectiva acción cambiaria señalados en el artículo 96, el tenedor logra obtener, en forma expresa o ficta, el reconocimiento judicial en su contenido y firma del título valor, por parte del o de los obligados respecto a quienes se ejercite la correspondiente acción cambiaria.

91.3 En los títulos valores a los que se refiere el inciso a) que lleven la cláusula de que trata el artículo 52, se ejercitará la acción cambiaria por el sólo mérito de la cláusula “sin protesto” y cumplir lo señalado en el inciso c) anterior.

Artículo 92.- Pagos que pueden reclamarse

92.1 El tenedor puede reclamar del obligado contra quien ejercita la acción cambiaria:

- a) El importe y/o los derechos patrimoniales representados por el título valor a la fecha de su vencimiento;
- b) Los intereses compensatorios más moratorios que se hubieren pactado según el texto del título valor o del respectivo registro; o, en su defecto, los intereses legales a partir de su vencimiento;
- c) Los gastos de protesto o de la formalidad sustitutoria en su caso y otros originados por la cobranza frustrada, incluidos los costos y costas judiciales o arbitrales, debidamente sustentados, de haberlos.

92.2 Quien reclama en vía de ulterior regreso, exigirá el reembolso del total de la suma pagada, más los intereses correspondientes a dicha suma desde el día en que verificó el pago y los gastos a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, en su caso.

Artículo 93.- Improcedencia de la acción cambiaria entre sí

Las personas que ocupen la misma posición e igual responsabilidad en un título valor responderán solidariamente frente al tenedor y no procederá la acción cambiaria entre ellas y sus relaciones quedan sujetas a las disposiciones propias del derecho común.

Artículo 94.- Acción alternativa

94.1 Si las calidades del tenedor y del obligado principal del título valor correspondieran respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal, de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor podrá promover a su elección y alternativamente, la acción cambiaria derivada del mismo o la respectiva acción causal.

94.2 Igual derecho asistirá al endosatario respecto a su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere absoluto y derivase de una relación causal, en la que uno y otro tuvieren las calidades de acreedor y deudor, respectivamente.

94.3 Subsiste la acción causal correspondiente a la relación jurídica que dio origen a la emisión y/o transmisión del título valor no pagado a su vencimiento, a menos que se pruebe que hubo novación.

94.4 Si el tenedor opta por ejercitar la acción cambiaria, de acuerdo al artículo 18 podrá recurrir a cualquiera de las vías procesales que admita la ley procesal.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS
ACCIONES DERIVADAS DE LOS TÍTULOS VALORES
TÍTULO PRIMERO
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES
CAMBIARIAS
CAPÍTULO PRIMERO
FORMALIDADES PARA EJERCITAR LA ACCIÓN
CAMBIARIA

Artículo 95.- Ejercicio de las acciones cambiarias

95.1 Para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores se requiere cumplir con los requisitos y formalidades señaladas en el artículo 91 según la naturaleza de cada valor en título o representado por anotación en cuenta; y, ser exigidos dentro de los plazos de prescripción que se señalan en el artículo 96.

95.2 El proceso judicial o arbitral cuya demanda haya sido presentada ante la respectiva autoridad judicial o arbitral antes que venzan los plazos de prescripción no será afectado por la conclusión de dichos plazos en el curso del respectivo proceso; salvo que éste sea declarado en abandono.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

Artículo 96.- Plazos de prescripción de las acciones cambiarias

96.1 Las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben:

- a) A los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes;
- b) Al año, a partir de la fecha de su vencimiento, la acción de regreso contra los obligados solidarios y/o garantes de éstos;
- c) A los seis meses, a partir de la fecha de pago en vía de regreso, la acción de ulterior regreso contra los obligados y/o garantes de éstos, anteriores a quien lo ejercita. Dentro de este mismo plazo debe ejercitarse la acción de repetición que corresponda al garante del obligado principal contra éste.

96.2 En el caso de los Cheques, los plazos de prescripción señalados en los incisos a) y b) se computan a partir del último día del plazo de presentación a cobro señalado en esta Ley; y, en el caso de los demás títulos valores con vencimiento a la vista, el cómputo se hará a partir del día de su presentación a cobro o, de no haberse dejado constancia de ello, a partir del día de su respectivo protesto o de la formalidad sustitutoria; y, de no estar sujeto a ello a partir del último día para su presentación al pago conforme a ley o del señalado para ello en el mismo título.

96.3 Sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 95, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo son perentorios y no admiten interrupción, ni suspensión. El reconocimiento judicial del título valor vencido no interrumpe los plazos de prescripción señalados en el presente artículo para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de él.

Artículo 97.- Prescripción de acciones cambiarias de títulos prorrogados y renovados

97.1 El plazo de prescripción de las acciones cambiarias derivadas de títulos valores que tengan la cláusula de prórroga de que trata el artículo 49 se computará desde la fecha de su último vencimiento, surtiendo efecto respecto a todas las personas que intervengan en el título valor.

97.2 En el caso de las renovaciones acordadas en el título valor, los plazos de prescripción volverán a ser computados desde la fecha del nuevo vencimiento. Sin embargo, en este caso, la prescripción de las acciones cambiarias tendrá efecto desde la misma fecha de la renovación, respecto a las personas que no hubieren intervenido expresamente en dicha renovación.

TÍTULO SEGUNDO

CADUCIDAD DEL DERECHO DE SUSPENSIÓN DE PAGO

Artículo 98.- Caducidad del derecho de suspensión de pago

En los casos de la suspensión del derecho de pago a que se refiere el artículo 107, si el obligado no es notificado del inicio del proceso de ineficacia del respectivo título valor o el peticionario no le hace entrega de la copia de la respectiva demanda presentada ante la autoridad judicial, dentro de los siguientes quince días de su petición extrajudicial de suspender el pago, caduca tal derecho de suspensión, quedando el obligado liberado de toda responsabilidad por el pago que realice transcurrido dicho plazo de suspensión.

TÍTULO TERCERO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Artículo 99.- Prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa

La acción de enriquecimiento sin causa a la que se refiere el artículo 20 prescribe a los dos años de extinguida la correspondiente acción cambiaria derivada del título valor.

TÍTULO CUARTO

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL

Artículo 100.- Caducidad y prescripción de la acción causal

La caducidad y prescripción de las acciones causales correspondientes a los actos jurídicos que dieron lugar a la emisión, aceptación, garantía o transferencia de los títulos valores, operan en los plazos que les corresponda según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas se deriven, conforme a la ley de la materia.

SECCIÓN NOVENA
DEL DETERIORO, DESTRUCCIÓN, EXTRAVÍO Y
SUSTRACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES
TÍTULO PRIMERO

DETERIORO NOTABLE O DESTRUCCIÓN PARCIAL

Artículo 101.- Deterioro notable o destrucción parcial

101.1 Si un título valor se deteriora notablemente o se destruye en parte, subsistiendo los datos necesarios para su identificación, el obligado principal debe reponerlo por otro, si el tenedor lo exige mediante comunicación notarial, contra entrega del título original debidamente anulado.

101.2 Si además del obligado principal, dicho título hubiese sido suscrito por otras personas, éstas, si el tenedor lo exige mediante comunicación notarial, deberán intervenir y firmar en el nuevo título valor, con derecho a testar sus firmas en el documento original.

101.3 Si cualquiera de los requerimientos notariales señalados en los párrafos anteriores no fuese atendido en el plazo de tres días hábiles por el requerido, a petición del tenedor, el Juez ordenará el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, en proceso sumarísimo, por el sólo mérito de la presentación del título original; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por la negativa injustificada de sustituir el título o intervenir en él.

TÍTULO SEGUNDO
DETERIORO TOTAL, EXTRAVÍO Y SUSTRACCIÓN

Artículo 102.- Deterioro total, extravío y sustracción

En los casos que se señalen a continuación, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez que se declare la ineficacia del título respectivo; y, que se le autorice a exigir el cumplimiento de las obligaciones principal y accesorias inherentes a dicho título valor, salvo que no resulten aún exigibles, en cuyo caso podrá solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del peticionario:

- a) haya desaparecido cualquier dato necesario para la identificación o determinación de los derechos que representa el título valor;
- b) el título valor haya sido extraviado;
- c) el título valor haya sido sustraído.

Artículo 103.- Vía procesal

103.1 La solicitud a que se refiere el artículo 102 se tramitará mediante proceso sumarísimo, con notificación a los obligados principales y solidarios, de ser el caso; así como a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si el título valor se negocia a través de él.

103.2 El Juez ordenará además que los emplazados retengan el pago de las obligaciones representadas por el título valor y dispondrá la publicación de la solicitud, durante 5 (cinco) días consecutivos, en el diario oficial.

Artículo 104.- Responsabilidad anterior a la notificación

Queda liberado de responsabilidad el obligado principal que hubiera cumplido en su oportunidad con las obligaciones principales o accesorias inherentes al título valor antes de ser notificado de la demanda de ineficacia a que se refiere el artículo 103, salvo que se haya ejercitado el derecho de suspensión de pago conforme al artículo 107.

Artículo 105.- Oposición del tenedor legítimo

105.1 El tenedor legítimo del título valor, que no hubiere sido emplazado y notificado con la demanda judicial, podrá formular oposición hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo 103, en el mismo proceso sumarísimo o, de estimarlo así el Juez, en proceso distinto.

105.2 Para formular oposición, el tenedor deberá presentar el título valor original y acreditar, por el texto de éste, su calidad de tenedor legítimo. De no poder cumplir con ello, deberá ofrecer garantía suficiente a criterio del Juez, para responder por los daños y perjuicios que causare con su oposición, en caso que ésta fuese desestimada.

Artículo 106.- Declaratoria de ineficacia

106.1 El Juez declarará la ineficacia de un título valor, en los siguientes casos:

- a) Si el peticionario probare su derecho y transcurrido 10 (diez) días hábiles desde la última publicación del aviso de que trata el artículo 103 no se hubiera formulado oposición; o
- b) Si formulada oposición, ésta hubiere sido desestimada en resolución firme.

106.2 La resolución firme que declare la ineficacia del título valor será notificada a las personas emplazadas y a las que hayan formulado oposición; y, sólo en el caso de ampararse la demanda del peticionario, se publicará un extracto de ella por una vez en el diario oficial, en cuyo mérito los obligados que cumplan las obligaciones principal o accesorias

quedarán válidamente liberados o, de no ser aún exigibles, aquéllos emitirán y/o suscribirán a petición del interesado un duplicado del título, quedando liberados de toda obligación respecto al título valor original; salvo que durante los siguientes 10 (diez) días hábiles de la publicación de que trata este párrafo fuesen notificados judicialmente para suspender su pago o expedir el duplicado.

106.3 La ineficacia decretada conforme al presente artículo no perjudica las acciones personales del poseedor del documento original contra el peticionario que obtenga el pago o expedición del nuevo título valor.

Artículo 107.- De la suspensión extrajudicial del pago

107.1 Quien pretenda solicitar la declaración judicial de ineficacia de un título valor conforme a los artículos del presente Título, bajo su responsabilidad, podrá dirigir comunicación de fecha cierta y recepción comprobable a los obligados a pagarlo o a cumplir las obligaciones inherentes al título valor, requiriéndoles suspender el cumplimiento de dichas obligaciones y señalando su causa que solamente podrá ser alguna de las indicadas en el artículo 102.

107.2 Quien haga uso de este derecho de suspensión, está obligado a interponer la respectiva acción judicial de ineficacia del título valor, que debe notificarse a todos los destinatarios de dicha comunicación dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de su comunicación de suspensión; o, dentro de este mismo plazo, hacerles entrega de copia de la demanda interpuesta y presentada ante la autoridad judicial.

107.3 El obligado o quien haya sido notificado de la suspensión de pago conforme al presente artículo, retendrá el pago o suspenderá en su caso el cumplimiento de la obligación inherente al título valor, sin incurrir en mora, en mérito a dicha comunicación, cuya copia proporcionará al tenedor del título valor que le exija su cumplimiento o al fedatario que levante su protesto, de ser el caso.

107.4 Transcurrido el plazo previsto en el segundo párrafo anterior sin haber sido notificado de la petición judicial de ineficacia o sin haber recibido la copia de la respectiva demanda, caducará el derecho del peticionario de la suspensión de pago, procediendo el obligado a cumplir su obligación válidamente a favor del tenedor, conforme a lo previsto en el artículo 98.

107.5 El tenedor que se considere afectado por la suspensión de pago podrá demandar al peticionario, en la vía que corresponda, aun antes de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior, con notificación al obligado que haya sido requerido a suspender el pago.

107.6 Los protestos o formalidad sustitutoria que se practiquen respecto al título valor cuyo pago haya sido suspendido por la comunicación a que se refiere el presente artículo no surtirán efecto respecto al obligado

salvo que éste se niegue a cumplir con su obligación, a pesar de no haber recibido la notificación judicial o la copia de la demanda de ineficacia en el plazo indicado en el párrafo anterior y, por tanto, a pesar de haber caducado dicho derecho de suspensión conforme al artículo 98.

TÍTULO TERCERO

INEFICACIA DE VALORES NOMINATIVOS E INTRANSFERIBLES

Artículo 108.- Ineficacia de valores nominativos e intransferibles

108.1 Si el título valor afectado por los hechos previstos en el artículo 102 fuese uno nominativo registrado u otra clase de título valor que sea intransferible en mérito a cláusula o condición establecida en oportunidad de su emisión, por el sólo mérito de la petición señalando la causa que lo motiva, cursada por vía notarial, el obligado principal debe emitir un duplicado en favor de la persona inscrita en el respectivo registro o matrícula como titular y los obligados solidarios del título valor deben intervenir en el duplicado; o, en su caso, en mérito a la cláusula de no negociabilidad que se haya puesto en el título valor original. Las causas solamente podrán ser las señaladas en el artículo 102.

108.2 Si el requerimiento notarial no fuese atendido, a petición del interesado en proceso sumarísimo, el Juez ordenará la emisión del duplicado y, en su caso, la intervención de los obligados solidarios, o denegará la petición, con citación al obligado a emitir; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por la negativa injustificada de sustituir o intervenir en el nuevo título valor.

Artículo 109.- Peticionario no inscrito

Si en el caso del título valor nominativo a que se refiere al artículo 108 el nombre del peticionario no apareciera inscrito en el registro, matrícula o talonario del emitente u obligado, para lograr su ineficacia u obtener su duplicado se procederá conforme al Título Segundo anterior, notificándose necesariamente a quien estuviere inscrito como titular, propietario o beneficiario del título valor en el registro, matrícula o talonario.

Artículo 110.- Especificaciones del título

110.1. En las peticiones a que se refieren el artículo 102 y el presente Título Tercero, deberá especificarse por lo menos los requisitos formales esenciales del título valor y los datos necesarios para identificarlo.

110.2. La copia autenticada de la microforma del título valor que el

petionario pueda haber actuado en el proceso se tendrá en cuenta para la determinación de los derechos que confiere, así como para establecer el contenido del duplicado que el Juez ordene expedir, conforme a la ley de la materia.

110.3. Las resoluciones judiciales que desestimen las peticiones a que se refieren el párrafo anterior no afectan las acciones personales que correspondan al petionario de buena fe frente al tenedor del título valor.

TÍTULO CUARTO

COMPETENCIA Y EXCLUSIONES

Artículo 111.- Competencia judicial y gastos

111.1 El fedatario competente para conocer los casos previstos en los Títulos anteriores de la presente Sección, es aquél del lugar de cumplimiento de la obligación principal contenida en el título valor.

111.2 Los costos, costas y demás gastos de expedición del nuevo título valor serán de cuenta del petionario; salvo disposición distinta de la autoridad judicial.

Artículo 112.- Hechos excluidos de este Título

La desposesión e ineficacia del título valor por causas que no fuesen las previstas en la presente Sección sólo dará lugar a las acciones personales que puede originar el negocio jurídico o el acto ilícito que la hubiere producido. En tales casos, no resultan de aplicación las disposiciones de la presente Sección.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLES

A LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 113.- Capacidad para obligarse en un título valor

113.1 La capacidad para obligarse en un título valor se determina por la ley del lugar donde la obligación haya sido contraída.

113.2 La persona incapaz para obligarse según la ley señalada en el párrafo anterior quedará válidamente obligada si hubiere intervenido en un título valor cuyo pago deba realizarse en un país conforme a cuya legislación esa misma persona fuese capaz para obligarse cambiariamente.

Artículo 114.- Formalidades de los títulos valores

114.1 Las formalidades de un título valor se rigen por la ley del país en el que haya sido emitido. No obstante, si las formalidades no son válidas según dicha ley, pero si lo son conforme a la ley del país en el que alguna obligación posterior hubiese sido contraída o en el país señalado para su pago, los defectos de forma según la primera no afectarán la validez del título valor.

114.2 La forma de las declaraciones cambiarias que contengan el título valor se rige por la ley del país en el que fue emitido.

Artículo 115.- Naturaleza y efectos de las obligaciones cambiarias

115.1 La Naturaleza, modalidades y los efectos de las obligaciones contenidas en un título valor se rigen por la ley del país en el que hayan sido contraídas o, si no se indica dicho lugar, por la ley del país donde deba cumplirse con la obligación principal que representa y, si éste no constare, por la ley del país de su emisión.

115.2 Los efectos de las obligaciones que corresponden a personas distintas al obligado principal se rigen por la ley del país en el que hayan intervenido, si conforme a las normas del párrafo anterior no resultasen exigibles.

Artículo 116.- Plazos y procedimientos para el ejercicio y conservación de acciones cambiarias

116.1. Los plazos para el ejercicio de las acciones derivadas del título valor se determinan para todos los intervinientes, según la ley del lugar donde estas acciones se ejerciten o deban ejercitarse.

116.2. Los procedimientos y plazos para la conservación de los derechos

contenidos en el título valor se rigen según las mismas leyes señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 117.- Aplicación de la ley del lugar de pago

La ley del lugar de pago o de cumplimiento de la obligación que representa un título valor determina si la aceptación puede limitarse a una parte, si el tenedor está obligado a recibir un pago parcial, la forma y plazos de protesto, las formalidades sustitutorias, la forma de los actos necesarios para el ejercicio y conservación de los derechos y las medidas que deben adoptarse en caso de pérdida, destrucción o sustracción

Artículo 118.- Derechos causales

La determinación y efectos de los derechos causales vinculados con los títulos valores se determina según las normas de derecho común.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL DE LOS TÍTULOS VALORES
ESPECÍFICOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA LETRA DE CAMBIO
TÍTULO PRIMERO
FORMALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 119.- Contenido de la Letra de Cambio

119.1 La Letra de Cambio debe contener:

- a) La denominación de Letra de Cambio;
- b) La indicación del lugar y fecha de giro;
- c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;
- e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;
- g) La indicación del vencimiento; y
- h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.

119.2 Los requisitos señalados en el párrafo anterior podrán constar en el orden, lugar, forma, modo y/o recuadros especiales que libremente determine el girador o, en su caso, los obligado que intervengan.

Artículo 120.- Requisitos no esenciales

No tendrá validez como Letra de Cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley:

- a) A falta de mención expresa, se considera girada la Letra de Cambio en el domicilio del girador;
- b) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo

- como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal;
- c) Si en la Letra de Cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago;
 - d) En los casos de Letras de Cambio pagaderas conforme al artículo 53, no será necesario señalar lugar especial de pago; y
 - e) En los casos de Letras de Cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede sustituirse por la cláusula “de mí mismo” u otra equivalente.

Artículo 121.- Formas de señalar el vencimiento

121.1 La Letra de Cambio, para tener validez como tal, puede ser girada solamente:

- a) A fecha fija;
- b) A la vista;
- c) A cierto plazo desde la aceptación; o
- d) A cierto plazo desde su giro.

121.2 La Letra de Cambio girada y pagadera dentro de la República que indique vencimiento distinto a los señalados en el párrafo anterior o vencimientos sucesivos no produce efectos cambiarios.

121.3 En caso de designarse el vencimiento utilizando más de una de las formas indicadas en el primer párrafo del presente artículo, siendo una de ellas fecha fija, y hubiera diferencia entre ellas, prevalece la fecha fija que se haya consignado.

121.4 La indicación de la fecha de vencimiento puede constar ya sea en recuadros, en forma completa o abreviada. La indicación de cláusulas como “a la fecha antes indicada”, “al vencimiento” u otras equivalentes, que se limiten a reiterar la fecha de vencimiento consignada en el título valor, no lo invalida.

121.5 A falta de indicación del vencimiento, se considera pagadera a la vista.

Artículo 122.- Formas de girar la Letra de Cambio

La Letra de Cambio puede ser girada:

- a) A la orden del propio girador o de un tercero. En el primer caso, podrá indicarse el nombre o utilizarse la cláusula a la que se refiere el inciso e) del artículo 120;

- b) A cargo de tercera persona;
- c) A cargo del propio girador, en cuyo caso no es necesario que vuelva a firmarla como aceptante, y entonces el plazo para su vencimiento, si ha sido girada a cierto plazo desde la aceptación, se computa desde la fecha del giro; y, si ha sido girada a la vista, se podrá presentar a cobro en cualquier momento, dentro del plazo señalado por el artículo 141; y
- d) Por cuenta de un tercero.

Artículo 123.- Responsabilidad del girador

El girador responde por la aceptación y el pago. Toda cláusula liberatoria de dichas responsabilidades, se considera no puesta.

Artículo 124.- Cláusula documentaria

La inserción de la cláusula “documento contra aceptación”, “documentos contra pago” u otra equivalente, cuando se acompañan documentos a la Letra de Cambio, obliga al tenedor a no entregar los documentos sino cuando se produzca la aceptación o el pago de la Letra de Cambio, según el caso.

TÍTULO SEGUNDO DEL ENDOSO

Artículo 125.- Endoso de la Letra de Cambio

125.1 Toda Letra de Cambio, aunque no esté expresamente girada a la orden, es transmisible por endoso.

125.2 El endoso puede hacerse inclusive en favor del girado, haya aceptado o no la Letra de Cambio; o del girador; o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas, a su vez, pueden hacer nuevos endosos.

Artículo 126.- Responsabilidad del endosante

126.1 Salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario, el endosante responde de la aceptación y el pago.

126.2 El endosante puede prohibir un nuevo endoso, de acuerdo al artículo 43.

TÍTULO TERCERO DE LA ACEPTACIÓN

Artículo 127.- La aceptación

127.1 Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la Letra de Cambio al vencimiento, asumiendo la calidad de obligado principal.

127.2 El girado que acepta la Letra de Cambio queda obligado aunque ignore el estado de insolvencia, quiebra, liquidación, disolución o muerte del girador.

127.3 A falta de pago, el tenedor, aun cuando sea el girador, tiene contra el aceptante acción cambiaria directa por todo lo que puede exigirse conforme a lo dispuesto en el artículo 92.

Artículo 128.- Formalidad de la aceptación

128.1 Con excepción del giro previsto en el artículo 122 inciso c), la aceptación debe constar en el anverso de la Letra de Cambio, expresada con la cláusula “aceptada”, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste importa su aceptación.

128.2 Cuando la Letra de Cambio sea pagadera a cierto plazo desde la aceptación o cuando, en virtud de cláusulas especiales deba presentarse a la aceptación en un plazo determinado, la aceptación debe llevar la fecha del acto; y, si el aceptante la omite, puede insertarla el tenedor.

Artículo 129.- Incondicionalidad de la aceptación

129.1. La aceptación es pura y simple; pero el girado puede limitarla a una parte de la cantidad, en cuyo caso procede el protesto respectivo por falta de aceptación, dentro del plazo previsto al efecto y la acción de regreso por la suma no aceptada, conforme al artículo 148.

129.2 Cualquiera otra modificación o condición en la aceptación equivale a su negativa y da lugar al respectivo protesto y a la acción cambiaria que corresponda.

Artículo 130.- Presentación para la aceptación

130.1 Cuando la Letra de Cambio deba ser aceptada, la presentación para su aceptación se hará en el lugar señalado en el título y, si no se indica, en el lugar que corresponde a su pago.

130.2 El girador puede estipular en la Letra de Cambio que ésta se presente para su aceptación, fijando un plazo o sin esta modalidad. Puede, asimismo, estipular que la presentación a la aceptación no se efectúe antes de determinada fecha.

130.3 Todo endosante puede estipular que la Letra de Cambio se presente a la aceptación, fijando o no un plazo para ello.

130.4 La inobservancia del plazo para la presentación a la aceptación puede ser invocada sólo por el girador o endosante que la consignó o personas que hayan intervenido después de quien lo consignó.

130.5 Si no se consignó plazo para su presentación a la aceptación, será obligatoria su presentación para ese efecto, antes de su vencimiento.

Artículo 131.- Efectos de la falta de presentación a la aceptación

131.1 El tenedor pierde la acción cambiaria contra todos los obligados cuando, siendo necesario presentar la Letra de Cambio para su aceptación, no lo hiciera en el plazo legal o en el señalado en el título por el girador.

131.2 También pierde el tenedor la acción cambiaria contra el endosante o garante que hizo la indicación del plazo para su presentación a la aceptación y contra los que posteriormente suscribieron la Letra de Cambio, si ésta no es presentada en el plazo señalado por cualquiera de los endosantes o garantes.

Artículo 132.- Pluralidad de girados

132.1 Cuando sean varios los girados, el tenedor presentará la Letra de Cambio en el orden que considere conveniente. En el caso de indicación alternativa, la presentará a quien dicho tenedor elija, y en el caso de indicación sucesiva, la presentará en el orden enunciado en la Letra de Cambio.

132.2 Si la Letra de Cambio fuese aceptada por montos parciales por más de un girado cada cual responderá por su pago por el monto parcial aceptado, debiendo anotarse en el mismo título los pagos que realicen, sin que sea necesaria la devolución a la que se refiere el artículo 17, sin perjuicio de la obligación del tenedor de expedirles las constancias de pago correspondientes.

Artículo 133.- Segunda presentación para aceptación

El girado puede pedir que la Letra de Cambio sea presentada por segunda vez para su aceptación, al día hábil siguiente de la primera presentación. De esta petición, de ser el caso, debe dejarse constancia ante el fedatario encargado de su protesto. De aceptarse la Letra de Cambio a su segunda presentación, el protesto quedará sin efecto.

Artículo 134.- Aceptación de la Letra de Cambio con Vencimiento a cierto plazo desde la aceptación

134.1 Para que la Letra de Cambio a cierto plazo desde la aceptación sea

exigible, debe ser presentada al girado para su aceptación, dentro del plazo de un año desde que fue girada.

134.2 El girador puede reducir este plazo o fijar uno mayor, debiendo en ese caso dejarse constancia en el mismo título.

Artículo 135.- Aceptación de Letra de Cambio a fecha fija o a la vista o a cierto plazo desde su giro

La Letra de Cambio con vencimiento a fecha fija, o a la vista, o a cierto plazo desde su giro puede ser presentada por el tenedor para la aceptación, aunque el girador no haya insertado estipulación al respecto. La presentación para la aceptación podrá ser hecha antes del vencimiento si la Letra de Cambio es a fecha fija, o a cierto plazo desde su giro, y dentro del plazo de un año desde su giro si es a la vista, salvo que en su caso se haya fijado fecha distinta para su aceptación.

Artículo 136.- Obligación del Girado

El girado a quien se le presente la Letra de Cambio para su aceptación está obligado a aceptar o rechazar su aceptación. Toda demora faculta al tenedor a solicitar su protesto.

Artículo 137.- Aceptación Rehusada o Testada

137.1. Se considera rehusada la aceptación si el girado la testa antes de restituir el título. Salvo prueba en contrario, se considera que la aceptación fue testada antes de la restitución del título.

137.2. Sin embargo, si el girado ha hecho conocer su aceptación por escrito o documento de fecha cierta al tenedor o a un firmante cualquiera, queda obligado respecto de ellos en los términos de su aceptación testada.

Artículo 138.- Cambio de lugar de pago en la aceptación

138.1. Cuando el girador hubiere indicado en la Letra de Cambio un lugar para el pago diferente del domicilio del girado, éste puede señalar ese domicilio u otro distinto en el momento de la aceptación y/o consignar la cláusula a que se refiere el artículo 53.

138.2. A falta de esta indicación, se entiende que el aceptante se ha obligado a pagarla en el lugar designado para el pago, según el documento.

Artículo 139.- Reaceptación de la Letra de Cambio

139.1. La reaceptación importa la renovación de la obligación en los términos de la aceptación precedente, en cuanto al monto, plazo y lugar de pago, salvo cláusula en contrario.

139.2. La reaceptación constará en el anverso del título o en hoja adherida a él.

139.3. Por el hecho de la reaceptación quedan cambiariamente liberados los anteriores firmantes de la Letra de Cambio, salvo que vuelvan a intervenir.

139.4. La reaceptación no será necesaria si el obligado otorgó su consentimiento escrito por anticipado para su prórroga, conforme al artículo 49, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 140.- Condición para la reaceptación

La reaceptación procederá sólo antes de la prescripción de la acción cambiaria directa, siempre que el título no hubiere sido protestado u obtenido la formalidad sustitutoria.

TÍTULO CUARTO DEL VENCIMIENTO

Artículo 141.- Vencimiento a la vista

141.1 La Letra de Cambio a la vista vence el día de su presentación al girado para su pago.

141.2 La Letra de Cambio pagadera a la vista, antes de su presentación al pago, puede o no estar aceptada.

141.3 Si no cuenta con aceptación, la aceptación y el pago se harán simultáneamente o exigirse su aceptación antes de su presentación al pago. De no estar aceptada, en su caso, procederá su protesto por falta de aceptación total o parcial; salvo que por ley especial no sea necesaria su aceptación.

141.4 El pago de la Letra de Cambio a la vista aceptada podrá exigirse inclusive desde la fecha de su aceptación. La Letra de Cambio a la vista aceptada en oportunidad de su giro o en fecha posterior, que no fuese atendida en su pago el día de su presentación para ese fin, será protestada por falta de pago, salvo disposición distinta de la Ley.

141.5 La presentación al pago de la Letra de Cambio a la vista podrá hacerse en cualquier momento, a libre decisión de su tenedor, desde el día mismo de su giro inclusive, y durante el plazo que al efecto se hubiere señalado en el documento. A falta de dicha indicación, la presentación para su pago deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a un año, desde la fecha de su giro.

141.6 Si en la Letra de Cambio a la vista se hubiera señalado la prohibición de ser presentada a cobro antes de una fecha determinada, el plazo para su presentación al pago se contará desde dicha fecha determinada.

Artículo 142.- Vencimiento a cierto plazo desde la aceptación

142.1 El vencimiento de una Letra de Cambio a cierto plazo desde la aceptación se determina por la fecha de su aceptación o, en defecto de aceptación total, por la fecha del respectivo protesto por falta de aceptación, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo 147.

142.2 La aceptación sin fecha se considera otorgada el último día del plazo establecido para presentarla a la aceptación.

142.3 Esta forma de señalar el vencimiento podrá constar con la cláusula “a cierto plazo desde la aceptación” u otras equivalentes. La cláusula “a cierto plazo vista”, se entenderá que se refiere al vencimiento de que trata el presente artículo.

Artículo 143.- Vencimiento a fecha fija y a cierto plazo desde su giro

143.1 La Letra de Cambio a fecha fija vence el día señalado.

143.2 La Letra de Cambio a cierto plazo desde su giro vence al cumplirse dicho plazo.

Artículo 144.- Vencimiento a meses o años

144.1 El cómputo de los plazos de vencimiento fijados en meses, años u otras formas permitidas por la ley se determinará según las normas del derecho común.

144.2 Las expresiones “ocho días” o “quince días” equivalen al plazo de ocho o de quince días y no de una semana o dos semanas. La expresión “medio mes” indica un plazo de 15 (quince) días. Si al indicarse el día del vencimiento se ha omitido el año, se entiende que es el mismo año de la emisión de la Letra de Cambio o, de corresponderle, el año siguiente. Si se indica como fecha de vencimiento una que no existe en el calendario, se entiende que la fecha vence el último día correspondiente al mes de vencimiento.

144.3 En los plazos legales o convencionales, no se comprenderá el día que les sirva de punto de partida, salvo expresa disposición en contrario de la ley.

144.4 En el cómputo de los días no se excluyen los días inhábiles, pero si el día del vencimiento para su aceptación o pago lo fuera, se entenderá que dicho plazo vence el primer día hábil siguiente. Sin embargo, el plazo para su protesto se computa a partir del día de vencimiento señalado en el documento o en el que según su texto resulte exigible.

TÍTULO QUINTO DEL PAGO

Artículo 145.- Pago de la Letra de Cambio

145.1 Toda Letra de Cambio es pagadera en el domicilio señalado en ella o con cargo en la cuenta señalada conforme al artículo 53.

145.2 Cualquier endosante u obligado distinto al principal que pague la Letra de Cambio puede testar su endoso o firma y los posteriores.

Artículo 146.- Pacto de intereses en Letras de Cambio

En la Letra de Cambio no procede acordar intereses para el período anterior al de su vencimiento. Sólo a falta de pago y a partir del día siguiente a su vencimiento, generará los intereses compensatorios y moratorios que se hubieren acordado conforme al artículo 51 o, en su defecto, el interés legal, hasta el día de su pago.

TÍTULO SEXTO DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN

Artículo 147.- Protesto por falta de aceptación

147.1 El protesto por falta de aceptación procede cuando se ha presentado infructuosamente la Letra de Cambio para la aceptación, dentro de los plazos fijados para ello conforme al Título Tercero de la presente Sección.

147.2 El protesto por falta de aceptación total dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago, asumiendo el girador la calidad de obligado principal, contra quien y demás obligados procede ejercitar la acción cambiaria derivada de la Letra de Cambio por el solo mérito del protesto por falta de aceptación. La falta de pago de estas Letras de Cambio se comunicará a la Cámara de Comercio, conforme al primer párrafo del artículo 87.

147.3 La obligación de información y registro de que trata el artículo 85 deberá ser cumplida en los protestos por falta de aceptación de Letra de Cambio, consignando el nombre del girador y registrándose en forma independiente del registro de protestos por falta de pago.

147.4 La cláusula sin protesto a que se refiere el artículo 81 no resulta aplicable al protesto por falta de aceptación de la Letra de Cambio. El protesto por falta de aceptación deberá llevarse a cabo aun en la Letra de Cambio que contenga dicha cláusula.

TÍTULO SÉTIMO

DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

Artículo 148.- Letra de Cambio parcialmente aceptada

148.1 Antes del vencimiento de la Letra de Cambio, el tenedor puede ejercitar las acciones cambiarias que correspondan si ha habido negativa, total o parcial de la aceptación, por la parte no aceptada; o, el girado aceptante o no hubiese sido declarado insolvente o resultado ineficaz una medida cautelar u orden de embargo sobre sus bienes. Esta última regla será aplicable al girador de una Letra de Cambio a su propio cargo.

148.2 En caso de ejercitarse la acción cambiaria después de la aceptación parcial, el que paga la cantidad por la cual la Letra de Cambio no fue aceptada puede exigir que se deje constancia de dicho pago en el mismo título y además que se le expida el respectivo recibo.

148.3 El tenedor, a costo del interesado, está obligado a entregarle copias legalizadas de la Letra de Cambio con la constancia del protesto por falta de aceptación respectiva, para permitirle el ejercicio de las acciones cambiarias que le correspondan, en los mismos términos señalados en el último párrafo del artículo 65.

TÍTULO OCTAVO

DE LA ACEPTACIÓN Y PAGO POR INTERVENCIÓN

Artículo 149.- Aceptación y pago por intervención

149. 1 Cualquier obligado en vía de regreso puede indicar en la Letra de Cambio el nombre de una persona para que la acepte o pague por intervención. Asimismo, cualquier persona puede aceptar o pagar una Letra de Cambio por intervención.

149.2 El interviniente puede ser un tercero, el mismo girado, el girador o cualquier otra persona ya obligada en virtud de la Letra de Cambio, con excepción del aceptante.

149.3 El que interviene en la aceptación o pago de una Letra de Cambio debe dar aviso de su intervención, dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles, a la persona por cuenta de quien ha intervenido. En caso contrario, es responsable del perjuicio que haya causado con su inobservancia, sin que la reparación pueda exceder del monto del título valor.

Artículo 150.- Aceptación por intervención

150.1 La aceptación por intervención debe efectuarse antes del vencimiento de la Letra de Cambio. En caso de que no se acepte la Letra de Cambio,

el tenedor puede ejercitar las acciones cambiarias respectivas, pudiendo hacerlo aun antes de su vencimiento.

150.2 Cuando en la Letra de Cambio se ha indicado una persona para que la acepte o la pague por intervención en el mismo lugar designado para su pago, el tenedor no podrá antes del vencimiento ejercitar el regreso contra quien puso la indicación y contra los firmantes sucesivos, salvo que habiendo presentado la Letra de Cambio a la persona indicada para la intervención, ésta hubiere rehusado la aceptación y se haya formalizado el protesto por falta de aceptación.

150.3 En los demás casos de intervención, el tenedor puede rehusar que se realice la aceptación por intervención. Si la admite, pierde el derecho de ejercitar el regreso antes del vencimiento, contra la persona por quien se ha dado la aceptación y contra los obligados posteriores.

Artículo 151.- Determinación de la aceptación por intervención

151.1 La aceptación por intervención debe constar en la Letra de Cambio mediante cláusula expresa, nombre, número del documento de identidad oficial y firma del interviniente.

151.2 Debe indicarse por cuenta de quién se otorga la aceptación. A falta de tal indicación, la aceptación se considera dada en favor del girador.

Artículo 152.- Efectos de la aceptación por intervención

152.1 El aceptante por intervención responde ante el tenedor, así como ante los endosantes posteriores a la persona por cuenta de quién ha intervenido, en igual forma que ésta.

152.2 A pesar de la aceptación por intervención, la persona en cuyo favor se hubiera hecho y las que garanticen a ésta pueden, exigir del tenedor, mediante el reembolso de la cantidad indicada en el artículo 92, la entrega de la Letra de Cambio protestada o con la constancia de la formalidad sustitutoria, si hubiere lugar.

Artículo 153.- Procedencia del pago por intervención

153.1 El pago por intervención procede siempre que el tenedor pueda ejercitar la acción de regreso al vencimiento de la Letra de Cambio; y, también antes de este vencimiento:

- a) si ha habido negativa total o parcial de la aceptación;
- b) si el girado, aceptante o no, ha sido declarado insolvente o hubiere resultado ineficaz una medida cautelar u orden de embargo sobre sus bienes; y
- c) si el girador de una Letra de Cambio que no requiere de aceptación se encontrase en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior.

153.2. El pago comprende toda la cantidad por la que esté obligada la persona por la cual se ha hecho la intervención y debe efectuarse, a más tardar, el día siguiente del último establecido para formalizar el protesto por falta de pago para poder subrogarse en la acción cambiaria.

Artículo 154.- Presentación de la Letra de Cambio para pago por intervención

154.1 Si en la Letra de Cambio se hubiere indicado, para pagar en caso de necesidad, personas que tengan su domicilio en el mismo lugar de pago, el tenedor debe presentar el documento a todas ellas y formalizar, si procediere, el protesto por falta de pago a más tardar hasta el día siguiente del último permitido para ese acto.

154.2 Si estando obligado a ello no se produce el protesto, la persona que hubiere indicado un pagador para caso de necesidad, o aquella por cuya cuenta se hubiere aceptado la Letra de Cambio según el artículo 153, así como los endosantes posteriores, quedarán libres de obligación, salvo que reconozcan judicialmente el documento.

Artículo 155.- Efectos del rechazo de pago por intervención

El tenedor que rehúsa el pago por intervención pierde la acción cambiaria contra aquéllos que hubiesen quedado liberados con dicho pago.

Artículo 156.- Formalidades del pago por intervención

156.1 El pago por intervención debe constar en la misma Letra de Cambio y, en su caso, en la constancia del protesto, con la indicación del nombre de la persona que hace el pago y por cuenta de quien o en favor de quién se efectúa dicho pago. A falta de esta última indicación, el pago se considera hecho por cuenta del obligado principal.

156.2 La Letra de Cambio, con la constancia del protesto o formalidad sustitutoria, en su caso, deben entregarse a la persona que paga por intervención.

Artículo 157.- Efectos del pago por intervención

157.1 El que paga por intervención adquiere los derechos cambiarios inherentes a la Letra de Cambio, contra la persona por cuenta de quien ha pagado y contra los obligados respecto de ella; pero no puede endosarla nuevamente, salvo para los fines de su cobranza.

157.2 Los endosantes posteriores al firmante por cuenta de quien se hizo el pago por intervención quedan liberados de la acción cambiaria.

157.3 Si varias personas ofrecen pagar por intervención, debe ser preferida aquella que libera el mayor número de obligados. El interviniente que, con conocimiento de causa, contraviniera esta regla pierde el regreso contra aquellos que hubieran quedado liberados de haber intervenido un tercero en su lugar.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PAGARÉ
TÍTULO ÚNICO
EL PAGARÉ

Artículo 158.- Contenido del Pagaré

158.1 El Pagaré debe contener:

- a) La denominación de Pagaré;
- b) La indicación del lugar y fecha de su emisión;
- c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- e) La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo;
- f) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste;
- g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

158.2 El pago de la cantidad indicada en el inciso c) anterior podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas. En este último caso, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor. Para ese efecto, será necesario que se logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de una cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que el hecho de no haber obtenido tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las armadas o cuotas afecte su derecho cambiario ni el ejercicio de las acciones derivadas del título. La cláusula a que se refiere el artículo 52 que se hubiere incorporado en estos pagarés surtirá efecto sólo respecto a la última armada o cuota.

158.3 En el caso a que se refiere el párrafo anterior, de los pagos de las armadas o cuotas deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo

responsabilidad del obligado principal o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que verifique tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos.

Artículo 159.- Requisitos adicionales

En el Pagaré podrá dejarse constancia de:

- a) La causa que dio origen a su emisión;
- b) La tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal; y
- c) Otras referencias causales.

Artículo 160.- Formas de vencimiento

El vencimiento del Pagaré puede indicarse solamente de las siguientes formas:

- a) A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trata de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas;
- b) A la vista; o
- c) A cierto plazo o plazos desde su emisión, según se trate de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas.

Artículo 161.- Obligaciones del emitente

El emitente en su calidad de obligado principal asume las mismas obligaciones que el aceptante de una Letra de Cambio; y el tenedor tiene acción directa contra él y sus garantes.

Artículo 162.- Normas aplicables

Son de aplicación al Pagaré, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio.

SECCIÓN TERCERA
DE LA FACTURA CONFORMADA
TÍTULO ÚNICO
LA FACTURA CONFORMADA

“Artículo 163.- Características

163.1 La Factura Conformada tiene las siguientes características:

- a) Se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de mercaderías, o en la prestación de servicios, en las que se acuerde el pago diferido del precio o de la contraprestación del servicio;
- b) El objeto de la compraventa u otras relaciones contractuales antes referidas, debe ser mercaderías o bienes objeto de comercio, o servicios, que generen la obligación de expedir Comprobantes de Pago;
- c) Los bienes y mercaderías pueden ser fungibles o no, identificables o no;
- d) La conformidad puesta por el comprador o adquirente del bien o usuario del servicio en el texto del título, demuestra por sí sola y sin admitirse prueba en contrario, que éste recibió la mercadería o bienes o servicios, descritos en la Factura Conformada, a su total satisfacción;
- e) La Factura Conformada es un título valor a la orden, transmisible por endoso;
- f) Desde su conformidad, representa el crédito consistente en el saldo del precio o contraprestación señalado en el mismo título.

163.2 Para la emisión de la Factura Conformada se podrá utilizar una copia adicional del respectivo Comprobante de Pago denominado Factura o Boleta de Venta. Dicha copia deberá llevar la denominación del título y la leyenda “COPIA NO VÁLIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO”, y carece de todo efecto tributario.

Artículo 164.- Contenido de la Factura Conformada

La Factura Conformada deberá expresar cuando menos lo siguiente:

- a) La denominación de Factura Conformada;
- b) La indicación del lugar y fecha de su emisión;
- c) El nombre, número del documento oficial de identidad, firma y domicilio del emitente, que

- sólo puede ser el vendedor o transferente, o el prestador del servicio, a cuya orden se entiende emitida;
- d) El nombre, número de documento oficial de identidad y domicilio del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite;
 - e) El lugar de entrega, en caso de tratarse de mercaderías o bienes descritos en el título;
 - f) La descripción del servicio prestado, y en su caso, de la mercadería entregada, señalando su clase, serie, calidad, cantidad, estado y demás referencias que permitan determinar su naturaleza, género, especie y valor patrimonial;
 - g) El valor unitario y total de la mercadería y, en su caso, del servicio prestado;
 - h) El precio o importe total o parcial pendiente de pago de cargo del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, que es el monto del crédito que este título representa;
 - i) La fecha de pago del monto señalado en el inciso anterior, que podrá ser en forma total o en armadas o cuotas. En este último caso, deberá indicarse las fechas respectivas de pago de cada armada o cuota; y,
 - j) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.

Artículo 165.- Requisitos no esenciales

165.1 A falta de indicación del lugar de entrega de las mercaderías, se entenderá que fue hecha en el domicilio del comprador o adquirente.

165.2 A falta de indicación del lugar de pago, éste se exigirá en el domicilio del obligado principal, salvo que se hubiera acordado realizar el pago conforme al artículo 53.

165.3 De haberse dejado constancia de la conformidad sin indicar su fecha, se considerará que ésta fue hecha en la misma fecha de la emisión del título.

Artículo 166.- Vencimiento

166.1 El vencimiento de la Factura Conformada puede ser señalado solamente de las siguientes formas:

- a) A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trate de pago único, o en armadas o cuotas;
- b) A la vista;

c) A cierto plazo o plazos desde su conformidad, en cuyo caso deberá señalarse dicha fecha de conformidad; y,

d) A cierto plazo o plazos desde su emisión.

166.2 En caso de haberse pactado el pago de la

Factura Conformada en armadas o cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente dicho tenedor. Para ese efecto, bastará que, de ser necesario, logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que afecte su derecho no haber efectuado tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o cada una de las armadas o cuotas. La cláusula a que se refiere el artículo 52 que se hubiera incorporado en estas Facturas Conformadas surtirá efecto sólo respecto de la última armada o cuota.

166.3 De los pagos de las cuotas o armadas deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo responsabilidad del tenedor o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que reciba tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos.

Artículo 167.- Obligaciones del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio

El comprador o adquirente del bien o usuario del servicio que haya dejado constancia de su conformidad, tendrá la calidad de obligado principal del pago de la acreencia que representa la Factura Conformada. En tanto la Factura Conformada no cuente con la conformidad del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, la calidad de obligado principal recae sobre el emitente.

Artículo 168.- Relaciones causales entre vendedor y comprador

El comprador o adquirente del bien o usuario del servicio podrá oponer las excepciones personales que le correspondan por vicio oculto o defecto del bien o servicio sólo contra el vendedor o transferente o prestador del servicio o contra su endosatario en procuración, sin tener derecho a retener, respecto a terceros, los bienes ni el precio pendiente de pago, ni demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la Factura Conformada.

Artículo 169.- Plazo

El plazo de pago o pagos del saldo del precio que se consigne en la Factura Conformada podrá ser mayor de un (1) año.

Artículo 170.- Pacto de intereses

En la Factura Conformada procede estipular acuerdos sobre tasas de interés compensatorio que devengará su importe desde su emisión hasta su vencimiento, así como las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal.

Artículo 171.- Normas aplicables

Son de aplicación a la Factura Conformada, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio.” (*) Sección Tercera modificada por el artículo único de la Ley N° 28203, publicada el 13 de abril de 2004.

SECCIÓN CUARTA
DEL CHEQUE
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172.- Formalidades para su emisión

172.1 Los Cheques serán emitidos sólo a cargo de bancos. Para los fines de la presente Sección Cuarta, dentro del término bancos están incluidas todas las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia a mantener cuentas corrientes con giro de Cheques.

172.2 Los Cheques se emitirán en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad.

172.3 Los talonarios serán proporcionados, bajo recibo, por los bancos a sus clientes. También éstos pueden imprimirlos bajo su cuenta y responsabilidad, para su propio uso, siempre que sean previamente autorizados por el banco respectivo en las condiciones que acuerden. Los bancos pueden entregar o autorizar los formularios impresos en formas distintas a talonarios.

172.4 No es obligatorio el talonario para los Cheques de viajeros, ni para los Cheques de gerencia y Cheques giro.

172.5 Las dimensiones, formatos, medidas de seguridad y otras características materiales relativas a los formularios, podrán ser establecidos por cada banco o por convenio entre éstos o por disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú.

172.6 Los documentos que en forma de Cheques se emitan en contravención de este artículo carecerán de tal calidad.

Artículo 173.- Condición previa para emitir el Cheque

Para emitir un Cheque, el emitente debe contar con fondos a su disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para su pago, ya sea por depósito constituido en ella o por tener autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta. Sin embargo, la inobservancia de estas prescripciones no afecta la validez del título como Cheque.

Artículo 174.- Contenido del Cheque

El Cheque debe contener:

- a) El número o código de identificación que le corresponde;
- b) La indicación del lugar y de la fecha de su emisión;

- c) La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas;
- d) El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador;
- e) El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque;
- f) La indicación del lugar de pago;
- g) El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

Artículo 175.- Lugar de pago como requisito no esencial

175.1 No tendrá validez como Cheque el documento al que le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 174, salvo en los casos siguientes:

- a) En defecto de indicación especial sobre el lugar de pago, se tendrá como tal cualquiera de las oficinas del banco girado en el lugar de emisión del Cheque. Si en ese lugar el banco girado no tiene oficina, el cobro se podrá efectuar a través de cualquiera de las oficinas del banco en el país.
- b) Si se indican varios lugares de pago, el pago se efectuará en cualquiera de ellos.

175.2 El banco girado está facultado a realizar el pago o dejar constancia de su rechazo a través de cualquiera de sus oficinas, aun cuando se hubiere señalado un lugar para su pago en el título.

Artículo 176.- Beneficiario del Cheque

176.1 El Cheque sólo puede ser girado:

- a) En favor de persona determinada, con la cláusula “a la orden” o sin ella;
- b) En favor de persona determinada, con la cláusula “no a la orden”, “intransferible”, “no negociable” u otra equivalente; y
- c) Al portador.

176.2 En los casos de emisión señalados en los incisos a) y b), debe consignarse el nombre de la persona o personas determinadas en cuyo favor se emite el Cheque.

176.3 Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, no es admisible que se señale más de una persona como beneficiario del Cheque, salvo que sea para su abono en una cuenta bancaria cuyos titulares sean

conjuntamente las mismas personas beneficiarias del Cheque o que el cobeneficiario sea un banco.

176.4 En los casos de giro de Cheques en favor de dos o más personas con cláusula “y”, su endoso o, en su caso, su pago, debe entenderse con todas ellas; mientras que si se utilizan las cláusulas “y/o” u “o”, cualquiera de ellas o todas juntas tienen tales facultades. A falta de estas cláusulas, se requerirá la concurrencia de todos los beneficiarios señalados en el título.

Artículo 177.- Cheque a la orden del propio emitente y con cláusula al portador

177.1 El Cheque puede ser emitido a la orden del propio emitente, señalando su nombre o la cláusula “a mí mismo” u otra equivalente.

177.2 Cuando el Cheque emitido a la orden de persona determinada contenga también la mención “al portador”, vale como Cheque a la orden de dicha persona.

Artículo 178.- Limitaciones de su emisión y negociación

178.1 El Cheque, como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía.

178.2 Del mismo modo, un Cheque emitido a la orden del banco girado no es negociable por éste. Tampoco lo será el Cheque transferido al banco girado para su pago una vez que haya sido pagado por éste.

178.3 Si se prueba que el tenedor recibió el Cheque a sabiendas de que se infringe cualquiera de las prohibiciones anteriores, el título no producirá efectos cambiarios.

Artículo 179.- Cheque post datado

179.1 Con excepción del Cheque de Pago Diferido, se considera no puesta la fecha post datada o la cláusula que consigne un plazo para la negociación o pago del Cheque.

179.2 Para los fines del inciso b) del artículo 174, en los Cheques post datados se tendrá como fecha de emisión el día de su primera presentación a cobro.

Artículo 180.- No aceptación del Cheque

180.1 No es válida la aceptación del Cheque. Toda mención de aceptación se considera no puesta.

180.2 La certificación puesta por el banco girado conforme al artículo 191 no tiene los efectos de la aceptación, sino sólo la finalidad de asegurar la existencia de fondos durante el plazo legal de su presentación para su pago.

Artículo 181.- Pacto de intereses en el Cheque

Toda estipulación de intereses inserta en el Cheque se considera no puesta. Sin embargo, podrán acordarse intereses compensatorios y moratorios que sólo se generarán desde el día siguiente a la fecha de su protesto o de la constancia de su rechazo total o parcial, aplicable al monto no pagado, conforme al primer párrafo del artículo 51. En defecto de tal acuerdo, el tenedor de Cheque no pagado tendrá derecho a los intereses legales.

Artículo 182.- Responsabilidad del emitente

El emitente, en su calidad de obligado principal, responde siempre por el pago del Cheque, salvo que hubiera prescrito la acción cambiaria. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tiene por no puesta.

Artículo 183.- Cierre de Cuenta Corriente por giro de Cheque sin fondos

183.1 Los bancos están obligados a cerrar las cuentas corrientes de quienes hubieren girado Cheques sin fondos.

183.2 La Superintendencia publicará por lo menos mensualmente en el Diario Oficial El Peruano la relación de cuentas corrientes cerradas.

183.3 El cierre de la cuenta corriente que opere con giro de Cheques es obligatorio para el banco girado, cuando conozca de uno cualquiera de los siguientes hechos:

a) Cuando en un período de 6 (seis) meses, el banco girado deje constancia de la falta de pago

por carecer de fondos, totales o parciales, en 2 (dos) Cheques;

b) Cuando en un período de un año, el banco girado rechace por 10 (diez) veces el pago de uno o más Cheques, por carecer de fondos totales o parciales, sea que deje o no la constancia de ello en el mismo título. El rechazo de un mismo Cheque se computará a razón de uno por día;

c) Cuando de acuerdo al artículo 88, sea notificado del inicio del proceso penal por libramiento indebido o de cualquier proceso civil para su pago, de Cheque girado a su cargo, rechazado por falta de fondos;

d) Cuando algún titular de cuenta corriente resulte incluido en la relación que publique la Superintendencia, conforme al segundo párrafo del presente artículo; y

e) Otros hechos que por disposición legal conlleven el cierre de la cuenta corriente.

183.4 Las cuentas corrientes a las que se refieren los numerales anteriores son las que operan con Cheques.

183.5 Los bancos podrán acordar con sus cuentacorrentistas otras condiciones de cierre de la cuenta corriente por giro de Cheques sin fondos, las que no pueden ser menos exigentes que las antes señaladas.

183.6 En el caso de los incisos d) y e) anteriores, el cierre de la cuenta corriente se deberá efectuar dentro de los plazos que señale la Superintendencia; mientras que en los casos señalados en los incisos a), b) y c), el cierre debe hacerse de inmediato, debiendo informar de ello a la Superintendencia dentro de los plazos que ésta fije.

183.7 En las cuentas corrientes con pluralidad de titulares, la sanción de cierre se aplicará a todos ellos, salvo que se traten de cuentas a cuyo cargo dichos titulares pueden emitir Cheques indistintamente. En tal caso la sanción es aplicable al titular o titulares que hayan dado origen a la causal de cierre.

183.8 En caso de errores en la inclusión de personas en las publicaciones señaladas en el segundo párrafo del presente artículo, podrá corregirse en la siguiente publicación, en cuyo mérito se podrán reabrir las cuentas corrientes que hubiesen sido cerradas en virtud de la publicación errada. Las centrales de información públicas o privadas que hubieren registrado la información errada igualmente, bajo responsabilidad, procederán a corregir sus registros por el sólo mérito de la publicación aclaratoria.

183.9 La Superintendencia queda encargada de establecer el procedimiento, control y verificación del cierre efectivo y oportuno de las cuentas corrientes de acuerdo a los términos del presente artículo y a la ley de la materia, así como de imponer las sanciones y demás medidas que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CHEQUES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CHEQUE CRUZADO

Artículo 184.- Cheque cruzado

184.1 El emitente de un Cheque puede cruzarlo, con los efectos indicados en el presente Capítulo.

184.2 El cruzamiento se efectúa mediante dos líneas paralelas trazadas en el anverso del título. Puede ser general o especial. Es general si no

contiene entre las dos líneas designación alguna, o constare sólo la mención “banco”, o una denominación equivalente. Es especial si entre las líneas se escribe el nombre de un banco determinado.

184.3 Si entre las dos líneas paralelas se consigna la cláusula “no negociable” u otra equivalente y no se señala mención alguna a “banco” o denominación equivalente a éste, se considerará como Cheque intransferible.

184.4 El cruzamiento general puede transformarse en especial. El cruzamiento especial no puede transformarse en general.

184.5 La tarjadura del cruzamiento o del nombre del banco designado en el cruzamiento anula sus efectos cambiarios.

Artículo 185.- Cruzamientos especiales

El cruzamiento puede también realizarse en alguna de estas formas:

- a) Cuando un Cheque se haya girado sin cruzar, su tenedor puede cruzarlo de modo especial o general, de acuerdo a las formas y reglas indicadas en el artículo 184;
- b) El banco a nombre del cual el Cheque hubiere sido cruzado especialmente puede cruzarlo a su vez a nombre de otro banco para efecto de su cobro; y
- c) El banco que recibe un Cheque para su cobro puede cruzarlo a su nombre, si no está cruzado especialmente.

Artículo 186.- Pago de Cheque cruzado

186.1 El Cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el banco girado a otro banco o a su propio cliente.

186.2 El Cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado al banco designado; y si éste es el girado, a su cliente.

186.3 Sin embargo, el banco mencionado en el cruzamiento puede recurrir a otro banco para el cobro del Cheque.

186.4 Si aparecen varios cruzamientos especiales, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 187.- Endoso de Cheque cruzado

187.1 Un banco sólo puede adquirir un Cheque cruzado por endoso hecho en su favor por uno de sus clientes o por otro banco. No puede ingresarlo en caja por cuenta de otras personas, salvo las anteriormente mencionadas.

187.2 Salvo cláusula especial que lo impida, el Cheque cruzado es negociable, bajo condición de que su presentación al pago se haga a

través de cualquier banco o, en caso de tratarse de un cruzamiento especial, a través del banco designado.

Artículo 188.- Responsabilidad del banco girado

El banco girado que no cumpla las disposiciones anteriores del presente Capítulo responde por los daños y perjuicios hasta por una cantidad igual al importe del Cheque.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

Artículo 189.- Cheque para abono en cuenta

189.1 El emitente, así como el tenedor de un Cheque, pueden prohibir su pago en efectivo y por caja, insertando en el título la cláusula “para abono en cuenta” u otra equivalente. La tarjadura de esta cláusula anula sus efectos cambiarios.

189.2 El banco girado debe atender el pago sólo mediante el abono del importe del Cheque en la cuenta señalada y de la que además sea titular o cotitular el último tenedor. Este abono equivale al pago.

189.3 El banco girado no está obligado a acreditar el Cheque sino con referencia a quien tenga cuenta corriente u otra cuenta con él; salvo que el Cheque hubiera sido endosado a otro banco para su cobro y posterior abono en cuenta mantenida en dicho banco endosatario, en cuyo caso la obligación anterior corresponde ser cumplida a este último banco, bajo responsabilidad, una vez que haya hecho efectivo su cobro.

189.4 Si el tenedor no tuviese cuenta y el banco se rehusara a abrirla, se negará el pago del Cheque.

CAPÍTULO TERCERO DEL CHEQUE INTRANSFERIBLE

Artículo 190.- Cheque intransferible

190.1 El Cheque emitido con la cláusula “intransferible”, “no negociable”, “no a la orden” u otra equivalente, sólo debe ser pagado a la persona en cuyo favor se emitió; o, a pedido de ella, puede ser acreditado en cuenta corriente u otra cuenta de la que sea su titular, admitiéndose el endoso sólo a favor de bancos y únicamente para el efecto de su cobro.

190.2 Esta cláusula puesta por el endosante surte los mismos efectos respecto al endosatario.

190.3 El banco girado que pague un Cheque que contenga esta cláusula a persona diferente del facultado a cobrarlo o del banco endosatario para su cobro responde del pago efectuado.

190.4 Los endosos realizados a pesar de la prohibición prevista en el presente artículo se consideran no hechos. Por su parte, la tarjadura de esta cláusula anula sus efectos cambiarios.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CHEQUE CERTIFICADO

Artículo 191.- Cheque Certificado

191.1 Los bancos pueden certificar, a petición del girador o de cualquier tenedor, la existencia de fondos disponibles con referencia a un Cheque, siempre que no se haya extinguido el plazo para su presentación al pago, cargando al mismo tiempo en la respectiva cuenta corriente girada la suma necesaria para su pago. Esta suma, en tanto no sea acreditada a la cuenta cargada conforme al artículo 192, tendrá la calidad legal de patrimonio de afectación y estará destinada exclusivamente al pago del Cheque Certificado, debiendo excluirse de la masa concursada del emitente; así como separarse de la masa del banco girado en los casos de procesos de insolvencia o de liquidación de éste que fuesen declarados antes del pago del Cheque.

191.2 La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en Cheque al portador. El Cheque de pago diferido podrá certificarse sólo durante el plazo de presentación para su pago.

191.3 La certificación rige sólo por el número igual de días a los que falten para que venza el plazo legal de la presentación del Cheque respectivo para su pago.

Artículo 192.- Efecto de la certificación

192.1 Efectuada la certificación, el banco girado asume la responsabilidad solidaria de pagar el Cheque durante el plazo legal de su presentación para su pago. Sin embargo, si el Cheque no fuere presentado durante dicho plazo, quedará automáticamente sin efecto la certificación y toda responsabilidad derivada de ésta para el banco, debiendo éste proceder a acreditar, en la cuenta corriente del emitente, la cantidad que hubiere retirado para destinarlo al pago del Cheque.

192.2 En este caso, el tenedor del Cheque ejercerá la acción cambiaria correspondiente únicamente contra el emitente quien mantendrá su

calidad de obligado principal y/o contra los obligados solidarios que hubieren, a condición y de ser el caso de obtener su protesto o la comprobación a que se refiere el artículo 214, dentro de los 8 (ocho) días siguientes a la caducidad de la certificación.

192.3 Durante la vigencia de la certificación, el emitente queda liberado de la responsabilidad penal por libramiento indebido, correspondiendo al representante del banco girado que certificó el Cheque las responsabilidades pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL CHEQUE DE GERENCIA

Artículo 193.- Cheque de Gerencia

193.1 Las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas al efecto pueden emitir Cheques de Gerencia a cargo de ellas mismas, pagaderos en cualquiera de sus oficinas del país. Con expresa indicación de ello en el mismo título, estos Cheques podrán ser emitidos también para ser pagados en sus oficinas del exterior.

193.2 Los Cheques de Gerencia, salvo cláusula en contrario, son transferibles y no pueden ser girados en favor de la propia empresa, ni al portador. 193.3 Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente al emisor, así como para tener mérito ejecutivo, el Cheque de Gerencia no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

CAPÍTULO SEXTO DEL CHEQUE GIRO

Artículo 194.- Cheque Giro

194.1 Las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas a realizar transferencias de fondos y/o emitir giros, pueden emitir Cheques a su propio cargo, con la cláusula “Cheque Giro” o “Giro Bancario” en lugar destacado del título. Estos cheques tendrán las siguientes características:

- a) Serán emitidos sólo a la orden de determinada persona;
- b) No son transferibles, sin que para ello se requiera de cláusula especial; y
- c) Son pagaderos sólo en las plazas u oficinas propias de la empresa emisora y/o en la de sus corresponsales, señalada al efecto en el mismo título, ubicada en plaza distinta a la de su emisión.

194.2 De no ser presentado para su pago por el beneficiario, la empresa emisora reembolsará su importe, a través de la misma oficina emisora u otra según determine la empresa, sólo a petición de la misma persona que solicitó su emisión, previa devolución del original del título.

194.3 Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente a la emisora, así como para tener mérito ejecutivo, el Cheque Giro no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

CAPÍTULO SÉTIMO DEL CHEQUE GARANTIZADO

Artículo 195.- Cheque Garantizado

195.1 El banco puede autorizar que se giren a su cargo Cheques con provisión de fondos garantizados, en formatos especiales y papel de seguridad, en los que se señale expresamente:

- a) La denominación de “Cheque Garantizado”;
- b) Cantidad máxima por la que el Cheque Garantizado puede ser emitido; o, cantidad impresa en el mismo título;
- c) Nombre del beneficiario, no pudiendo ser girado al portador; y
- d) Otras que el banco girado acuerde.

195.2 La existencia de fondos de estos Cheques es garantizada por el banco girado, sin requerir de certificación, para cuyo efecto éste mantendrá depósito constituido por el emitente o concederá autorización a éste para sobregirarse, afectando exclusivamente al pago de estos Cheques. Esta garantía tiene los mismos efectos cambiarios que el aval.

195.3 Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente al emisor y al banco que garantiza su pago, así como para tener mérito ejecutivo, el Cheque Garantizado no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

CAPÍTULO OCTAVO DEL CHEQUE DE VIAJERO

Artículo 196.- Cheque de Viajero

196.1 El Cheque de Viajero, o de turismo, puede ser emitido por una empresa del Sistema Financiero Nacional autorizada al efecto, a su propio cargo, para ser pagado por ella o por los corresponsales que consigne en el título, en el país o en el extranjero.

196.2 El Cheque de Viajero deberá ser expedido en papel de seguridad y llevar impresos el número y serie que le corresponda, el domicilio de la empresa emisora y el valor monetario representado por el título.

Artículo 197.- Endoso de Cheque de Viajero

El que reciba un Cheque de Viajero de su tomador originario, además de verificar la identidad personal de éste, está obligado a cerciorarse de que la firma del endoso que será estampada en su presencia, guarde conformidad con la que, según aparezca del mismo título, hubiere sido puesta al tiempo de su emisión.

Artículo 198.- Reembolso y pago

198.1 La empresa emisora de un Cheque de Viajero no pagado está obligada, en todo caso, a reembolsar su valor aun cuando se haya indicado como pagador a otro banco o empresa.

198.2 El tenedor del Cheque de Viajero podrá presentarlo para su pago, en cualquier sucursal o agencia de la empresa emisora, sin que valga cláusula que restrinja ese derecho.

198.3 Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente a la emisora y demás obligados, así como para tener mérito ejecutivo, el Cheque de Viajero no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

CAPÍTULO NOVENO DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Artículo 199.- Cheque de Pago Diferido

El Cheque de Pago Diferido es una orden de pago, emitido a cargo de un banco, bajo condición para su pago de que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el que no podrá ser mayor a 30 (treinta) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes conforme a lo señalado en el artículo 173. Todo plazo mayor se reduce a éste.

Artículo 200.- Formalidades adicionales

Además del contenido que debe tener según lo señalado en el artículo 174, el título deberá señalar la denominación de “Cheque de Pago Diferido” en forma destacada; así como la fecha desde la que procede ser presentado para su pago, precedida de la cláusula “Páguese desde el ...”; fecha desde la que resulta aplicable a este Cheque todas las disposiciones que contiene la presente Ley para los Cheques comunes.

Artículo 201.- Negociación y cobro

El Cheque de Pago Diferido puede ser negociado desde la fecha de su emisión, pero sólo debe presentarse para su pago desde la fecha al efecto señalada en el mismo título. El banco girado rechazará el pago antes de esa fecha, sin que tal rechazo origine su protesto o formalidad sustitutoria, ni dé lugar a responsabilidad o sanción alguna para el emitente.

Artículo 202.- Talonarios especiales y cuenta única

Los bancos podrán entregar a sus clientes talonarios distintos o especiales para la emisión de Cheques de Pago Diferido, pudiendo emitirse estos Cheques y/o los comunes contra una misma cuenta corriente.

Artículo 203.- Disposiciones aplicables

Con excepción de las características señaladas en el presente Capítulo, serán de aplicación al Cheque de Pago Diferido, todas las disposiciones aplicables al Cheque común.

TÍTULO TERCERO DEL ENDOSO

Artículo 204.- Forma de transmisión del Cheque

204.1 Salvo las limitaciones que establece la ley o las disposiciones correspondientes a los Cheques Especiales, el Cheque emitido en favor de una persona determinada es transferible mediante endoso, tenga o no la cláusula “a la orden”.

204.2 El endoso puede ser hecho también en favor del emitente o de cualquier obligado. Estas personas, a su vez, pueden endosar nuevamente el Cheque.

Artículo 205.- Endoso de Cheque al Portador

205.1 El endoso puesto en un Cheque al portador hace al endosante responsable por acción de regreso.

205.2 En los Cheques al portador, la constancia del pago recibido del banco girado, puesta por el último tenedor en el mismo documento, no tiene la calidad ni los efectos del endoso.

TÍTULO CUARTO

DEL PAGO

Artículo 206.- Pago del Cheque

206.1 El Cheque es pagadero a la vista el día de su presentación, aunque tuviere fecha postdatada. Cualquier estipulación contraria, con la única excepción del Cheque de Pago Diferido, se considerará inexistente.

206.2 El Cheque debe ser pagado por su valor facial y en la misma unidad monetaria que expresa su importe, sin que sea necesario incluir la cláusula de que trata el artículo 50.

Artículo 207.- Plazo de presentación a pago

207.1 El plazo de presentación de un Cheque para su pago, sea que haya sido emitido dentro o fuera del país, es de 30 (treinta) días.

207.2 Este plazo comenzará a contarse desde el día de la emisión, inclusive; y, en el caso del

Cheque de Pago Diferido, desde el día señalado al efecto, conforme al artículo 200.

Artículo 208.- Casos de revocación y suspensión del pago del Cheque

208.1 La orden de pago contenida en el Cheque sólo puede ser revocada por el emitente, cuando haya vencido el respectivo plazo para la presentación que fija el artículo 207, salvo mandato judicial.

208.2 Sin embargo, dentro de dicho plazo, el emitente o el beneficiario o, de ser el caso, el último endosatario o tenedor legítimo del Cheque, podrán solicitar la suspensión de su pago a la empresa o al banco girado, por escrito, que tendrá carácter de declaración jurada, conforme al artículo 107, indicando su causa que sólo podrá ser una de las señaladas en el artículo 102, bajo condición de interponer demanda judicial de ineficacia respectiva, por la misma causal señalada en dicha solicitud. Esta suspensión caduca conforme al artículo 98.

208.3 La suspensión solicitada según el párrafo anterior que resulte ser por causa falsa conlleva además responsabilidad penal, según la ley de la materia.

208.4 Si no hay revocación ni solicitud de suspensión en los términos precedentes, o caducado este derecho de suspensión de pago conforme al artículo 98, la empresa o el banco girado puede pagar aun expirado el plazo señalado en el artículo 207, hasta un año de emitido el Cheque, si hay fondos disponibles.

208.5 La solicitud de suspensión, o la orden de revocación después de realizado el pago, no surten efecto respecto a la empresa o al banco girado.

Artículo 209.- Efectos por muerte o insolvencia del emitente

209.1 Ni la muerte ni la incapacidad del emitente ocurridas después de la emisión producen efectos con relación al Cheque.

209.2 La conclusión del contrato de cuenta corriente que opera con giro de Cheques por quiebra, interdicción o por muerte del emitente, sólo ocurrirá después de transcurrido 60 (sesenta) días calendario, contados desde la fecha de ocurrencia de tales hechos debidamente comunicados al banco girado.

209.3 La declaratoria de insolvencia en proceso concursal del emitente, debidamente comunicada al banco girado, causa la revocación de los Cheques que hubiera emitido hasta la fecha de publicación de dicha declaratoria aunque el plazo para la presentación al pago del Cheque no haya vencido.

Artículo 210.- Constancia de pago

210.1 El banco girado, al pagar un Cheque, puede exigir que se ponga constancia de la cancelación, considerándose en caso contrario como tal, el endoso hecho en su favor por el último tenedor.

210.2 Dicha constancia de cancelación es obligatoria en el caso de Cheques girados al portador, pudiendo constar en documento aparte o en el mismo Cheque, en cuyo caso tal constancia no surte los efectos del endoso, conforme al artículo 205.

Artículo 211.- Pago parcial

211.1 El banco girado pagará el Cheque hasta donde alcancen los fondos disponibles del emitente, a petición del tenedor, en oportunidad de su presentación a cobro, hecha dentro del plazo legal para su pago, dejando constancia de la causa que motiva la falta de pago total.

211.2 En los casos que el tenedor exija que se deje constancia de la causa que motiva la falta de pago, de ser el caso, el banco girado estará obligado a realizar en forma previa el pago parcial con los fondos que hubiera y el tenedor estará obligado a recibirlo.

211.3 Las constancias de los pagos parciales deberán anotarse en el mismo Cheque y el tenedor debe otorgar el correspondiente recibo al banco girado que efectúe tales pagos.

211.4 Una vez que el banco girado haya dejado constancia de la falta de pago a que se refiere el artículo 213 o, en su caso, una vez que haya sido protestado el Cheque por dicha causal, no procederá su pago o pagos parciales en fecha posterior por parte del banco girado, aun cuando no hubiere fenecido el plazo legal para su presentación a pago, correspondiendo al tenedor sólo ejercitar las acciones derivadas del título contra el obligado principal y/o solidarios. En estos mismos

casos, el banco girado queda facultado a pagar el Cheque protestado o con constancia de su rechazo, siempre que sea por su monto total y no hubiere fenecido el plazo para su presentación a pago, sin que proceda dejar nueva constancia de su rechazo.

211.5 El banco girado queda liberado de la obligación de realizar el pago parcial del Cheque presentado a través de la Cámara de Compensación.

Artículo 212.- Causales para no pagar el Cheque

212.1 El banco no debe pagar los Cheques girados a su cargo en los siguientes casos:

- a) Cuando no existan fondos disponibles, salvo que decida sobregirar la cuenta;
- b) Cuando el cheque esté a simple vista raspado, adulterado, borrado o falsificado, en cuanto a su numeración, fecha, cantidad, nombre del beneficiario, firma del emitente, líneas de cruzamiento, cláusulas especiales o de cualquier otro dato esencial;
- c) Cuando se presente fuera del plazo señalado en el artículo 207 y el emitente hubiere notificado su revocatoria;
- d) Cuando se presente dentro del plazo señalado en el artículo 207 y el emitente o, en su caso, el beneficiario o último tenedor legítimo, bajo su responsabilidad, haya solicitado por escrito al banco girado la suspensión de su pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208;
- e) Cuando el Cheque sea a la orden y el derecho del tenedor no estuviere legitimado con una serie regular de endosos; o cuando, conteniendo la cláusula “intransferible” u otra equivalente, no lo cobrase el beneficiario o el endosatario impedido de endosar, o un banco al que haya sido transferido para su cobro;
- f) Cuando el Cheque sea al portador y quien exige su pago no se identifique y firme en constancia de su cancelación parcial o total, de acuerdo a los artículos 210 y 211; y,
- g) Cuando se trate de un Cheque Cruzado o para Abono en Cuenta, o de Pago Diferido u otro especial, y no se presentase al cobro de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley para esa clase especial de Cheques.

212.2 Salvo el caso previsto en el inciso a), los rechazos del pago del Cheque conforme al presente artículo no serán computables para los fines del inciso b) del artículo 183.

Artículo 213.- Protesto o formalidad sustitutoria

213.1 El protesto del Cheque por falta de pago puede sustituirse por la comprobación puesta por el banco girado.

213.2 El banco que se niegue a pagar un Cheque dentro del plazo de su presentación, a simple petición del tenedor, queda obligado a dejar constancia de ello en el mismo título, con expresa mención del motivo de su negativa, de la fecha de su presentación y con la firma de funcionario autorizado del banco.

213.3 Igual mención deberá hacer el banco girado cuando el Cheque que rehúsa pagar fuere presentado a través de una cámara de compensación, aun cuando se hubiere señalado en el mismo título la cláusula liberándolo del protesto, conforme a los artículos 52 y 81.

213.4 Las comprobaciones antes señaladas a las que queda obligado el banco girado, de así requerirlo el interesado, podrá hacerse desde la primera presentación del Cheque y en la oportunidad que decida su tenedor, durante el plazo legal de su presentación para su pago.

213.5 Dicha comprobación acredita por sí sola el rechazo del Cheque y surte todos los efectos del protesto; asumiendo el banco girado responsabilidad por los perjuicios que cause al interesado, si injustificadamente no señala en forma expresa el motivo o causa de su rechazo.

213.6 Para los fines de estas comprobaciones del rechazo de los Cheques girados a su cargo, los bancos podrán utilizar los medios de comunicación interna con los que cuenten, siendo válidas las comprobaciones puestas en una oficina distinta a la de apertura de la cuenta corriente girada o del lugar señalado para el pago del Cheque.

Artículo 214.- Responsabilidad por negativa injustificada o por pago indebido

214.1 El banco girado que sin causa justificada se niegue a pagar un Cheque, responde por los daños y perjuicios que su negativa origine al emitente.

214.2 También el banco girado responde de los daños y perjuicios que cause al emitente, si abona el Cheque en los siguientes casos:

- a) Cuando la firma del emitente esté, a simple vista, falsificada;
- b) Cuando el Cheque no corresponda a los talonarios proporcionados por el banco al emitente, o a los que éste hubiere impreso por su cuenta con autorización de aquél;
- c) Cuando el Cheque no reúna los requisitos exigidos por la ley en cuanto a su emisión o transferencia; y d) En los casos señalados por el artículo 212, con excepción del indicado en su inciso a).

214.3 La misma responsabilidad corresponde al que cobra un Cheque incurriendo en omisiones, errores o falsedades, respecto al emitente y, en su caso, al banco girado.

214.4 Para los pagos a través de cámaras de compensación, los bancos podrán establecer acuerdos, señalando las responsabilidades que les corresponda, sea como girados o como presentadores de Cheques en cobranza, así como el truncamiento a que se refiere el artículo 215.

Artículo 215.- Pacto de Truncamiento

215.1 En las cámaras de compensación de Cheques y otros títulos valores sujetos a pago mediante cargo en cuentas corrientes u otras cuentas que se mantengan en empresas del Sistema Financiero Nacional, podrán utilizarse medios y procedimientos mecánicos o electrónicos para el truncamiento del Cheque y demás títulos valores en el proceso de sus cobranzas.

215.2 Para el efecto, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 6 y tercer párrafo del Artículo 26, los bancos podrán acordar procedimientos especiales o sustitutorios del endoso en procuración; así como acordar delegaciones o mandatos para dejar la constancia de rechazo de su pago, las que surtirán los mismos efectos del protesto, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 213.

215.3 El Banco Central de Reserva del Perú queda facultado para aprobar o expedir las disposiciones que fuesen necesarias para los fines de la compensación electrónica de Cheques y títulos valores.

Artículo 216.- Normas aplicables

Son de aplicación al Cheque, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio.

SECCIÓN QUINTA
DEL CERTIFICADO BANCARIO DE MONEDA
EXTRANJERA Y DE MONEDA NACIONAL
TÍTULO PRIMERO
DEL CERTIFICADO BANCARIO DE MONEDA
EXTRANJERA

Artículo 217.- Certificado Bancario de Moneda Extranjera

217.1 El Certificado Bancario en Moneda Extranjera puede ser emitido sólo por empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para ello según la ley de la materia.

217.2 Su emisión procede sólo contra el recibo por la empresa emisora de la moneda extranjera que representa en las condiciones expresadas en el mismo título.

Artículo 218.- Características

El Certificado Bancario en Moneda Extranjera tiene las siguientes características:

- a) Se emite, indistintamente, al portador o a la orden de determinada persona;
- b) La obligación de pago que contiene, debe ser cumplida por su emisor, en la misma moneda extranjera que expresa el título, sin que se requiera de la cláusula a que se refiere el artículo 50;
- c) Su importe no debe ser menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras;
- d) El plazo para su pago no debe superar de 1 (un) año, contado desde la fecha de su emisión;
- e) Pueden ser negociados libremente mediante su simple entrega o, en su caso, mediante endoso, sea en forma privada o a través de los mecanismos centralizados de negociación correspondientes;
- f) El importe que representa podrá generar los intereses compensatorios señalados en el mismo título, desde su emisión hasta su vencimiento. Estas tasas de interés podrán ser a tasa fija o variable; y
- g) Deben emitirse en papel de seguridad.

Artículo 219.- Contenido del Certificado Bancario de Moneda Extranjera

El Certificado Bancario de Moneda Extranjera debe contener:

- a) La denominación de Certificado Bancario de Moneda Extranjera;
- b) El lugar y fecha de su emisión;

- c) En los títulos emitidos al portador, la indicación de que su pago se hará al portador. En aquéllos emitidos a la orden, el nombre de la persona a cuya orden se emite;
- d) La indicación de su importe, que deberá estar expresado en moneda distinta a la nacional;
- e) El plazo de su vigencia o fecha de su vencimiento, que no podrá ser mayor a 1 (un) año, desde la fecha de su emisión; así como si es renovable o no;
- f) El lugar de pago;
- g) Las condiciones para su redención anticipada, de haberlos; y
- h) El nombre de la empresa emisora y la firma de su representante.

Artículo 220.- Vencimiento

220.1 El vencimiento del Certificado Bancario de Moneda Extranjera debe señalarse a fecha fija.

220.2 A falta de indicación expresa del vencimiento, se entenderá que vence a un año, desde la fecha de su emisión.

220.3 Si no se señala que el plazo de vencimiento es renovable o no, se entenderá que es renovable en forma indefinida y sucesiva, por el mismo plazo originalmente señalado en el título, con capitalización de sus intereses, en su caso.

220.4 Cuando el Certificado Bancario de Moneda Extranjera señale que su plazo no es renovable, generarán los intereses que se hubieren acordado, sólo hasta la fecha de su vencimiento. Igual regla es aplicable en los casos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 221.- Lugar de pago

Si no se señala el lugar de pago, se entenderá que es pagadero en cualquier oficina de la empresa emisora dentro de la República.

Artículo 222.- Ejercicio de la acción cambiaria

222.1 Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente a la empresa emisora, así como para tener mérito ejecutivo, el Certificado Bancario de Moneda Extranjera, no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

222.2 Los endosantes del Certificado Bancario de Moneda Extranjera a la orden no están sujetos a la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 11, siendo la empresa emisora y sus garantes los únicos obligados a su pago.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CERTIFICADO BANCARIO

DE MONEDA NACIONAL

Artículo 223.- Certificado Bancario de Moneda Nacional

Bajo las mismas disposiciones que contiene el Título anterior, las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas a captar fondos del público, podrán emitir Certificados Bancarios de Moneda Nacional, siendo de aplicación las prescripciones señaladas para los Certificados Bancarios de Moneda Extranjera en cuanto resulte pertinente, con la excepción que deben estar expresados y ser pagados en moneda nacional y su importe no debe ser menor a un mil nuevos soles.

SECCIÓN SEXTA

DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL WARRANT

TÍTULO ÚNICO

EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL WARRANT

Artículo 224.- Empresas autorizadas a emitir y contenido

224.1 Las sociedades anónimas constituidas como almacén general de depósito, están facultadas a emitir el Certificado de Depósito y el Warrant a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósito, expresando en uno y otro documento:

- a) La denominación del respectivo título y número que le corresponde tanto al Certificado de Depósito como al Warrant correspondiente, en caso de emitirse ambos títulos;
- b) El lugar y fecha de emisión;
- c) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del depositante;
- d) El nombre y domicilio del almacén general de depósito;
- e) La clase y especie de las mercaderías depositadas, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas, indicando, de ser el caso, si se tratan de bienes perecibles;
- f) La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización;
- g) Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante;
- h) El monto del seguro que debe ser contratado por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador. El almacén general de depósito podrá determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro, en cuyo caso éstos serán señalados en el mismo título;
- i) El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año. En caso de bienes perecibles, no excederá de noventa (90) días, salvo que la naturaleza del bien y el almacén general de depósito lo permitan;
- j) El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados;
- k) La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de

aduana, tributos u otras cargas en favor del Fisco; en cuyo caso se agregará en el título la cláusula “Aduanero” inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación además la legislación de la materia; y

l) La firma del representante legal del almacén general de depósito.

224.2 El Certificado de Depósito y el Warrant emitido por personas autorizadas a operar depósitos aduaneros autorizados, a los que se refiere el inciso k) del párrafo anterior, se regirán por la legislación especial de la materia, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 225.- Almacén de Campo y Warrant Insumo-Producto

225.1 En los casos que el lugar del depósito sea de propiedad del depositante o de terceros, el almacén general de depósito podrá emitir los títulos, a condición que los bienes queden bajo su guarda y responsabilidad. En este caso, constituye una condición que se le ceda en uso al almacén general de depósito el lugar del depósito o almacén de campo, bajo cualquier modalidad contractual que el efecto se acuerde.

225.2 En los casos señalados en el párrafo anterior, los bienes objeto de depósito que sean materias primas, insumos, partes y demás bienes fungibles, bajo responsabilidad del almacén general de depósito, podrán estar sujetos a sustitución por otros a los que los bienes originalmente depositados hubieren sido incorporados, mejorando su valor patrimonial, extendiéndose en ese caso los derechos que representan los títulos emitidos al producto final o terminado de mayor valor patrimonial que resulte, que será el nuevo bien objeto de depósito, bajo control de la salida del insumo e ingreso del producto por parte del almacén general de depósito. En este caso, deberá agregarse a la denominación de cada título valor, la cláusula “Insumo Producto”, en forma destacada.

225.3 Una vez reingresado el producto, a petición del tenedor del título, el almacén general de depósito podrá sustituirlo, señalando la descripción del producto final y su valor patrimonial en el nuevo título que emita. Esta sustitución es facultativa.

Artículo 226.- Formularios oficiales

Los formularios en los que se emita el Certificado de Depósito y el Warrant serán aprobados por la Superintendencia, llevarán numeración correlativa y serán expedidos de la matrícula o libros talonario que conservará el almacén general de depósito, consignando en cada título los requisitos formales señalados en el artículo 224.

Artículo 227.- Valor de las mercaderías

227.1 Sólo se emitirán Certificados de Depósito y Warrant por mercaderías cuyo valor señalado en el título no sea menor al equivalente a 5 (cinco)

Unidades Impositivas Tributarias, vigente en la fecha de su emisión.

227.2 El almacén general de depósito y el tenedor de cualquiera de los títulos que solicite sus desdoblamientos o la división por lotes de las mercaderías que sean posibles de ello, deben observar lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 228.- Mercadería no sujeta a almacenamiento

228.1 Bajo responsabilidad del almacén general de depósito, con la única excepción señalada en el inciso k) del artículo 224, no podrá emitirse Certificado de Depósito ni Warrant por mercaderías sujetas a gravámenes o medidas cautelares que le hubieren sido notificadas previamente.

228.2 Bajo responsabilidad del depositante, no podrá solicitar la emisión de Certificado de Depósito ni de Warrant por mercaderías que estén sujetos a registro público especial y/o a gravamen con entrega jurídica.

Artículo 229.- Responsabilidad del almacén

229.1 El almacén general de depósito es responsable por los daños sufridos por las mercaderías desde su recepción hasta su devolución, a menos que pruebe que el daño ha sido causado por fuerza mayor, o por la naturaleza misma de las mercaderías o por defecto del embalaje, no apreciable exteriormente, o por culpa del depositante o dependientes de este último. Esta responsabilidad del almacén general de depósito se limita al valor que tengan las mercaderías según lo señalado en el título.

229.2 Está prohibido que el almacén general de depósito realice operaciones de compra venta de mercaderías o productos de la misma naturaleza que aquellos que recibe en calidad de depósito, salvo que lo haga por cuenta de sus depositantes; así como queda prohibido que conceda créditos con garantía de las mercaderías recibidas en depósito.

229.3 El almacén general de depósito entregará las mercaderías depositadas, a la presentación de ambos títulos; salvo que se haya limitado a emitir sólo el Certificado de Depósito o sólo el Warrant; lo que deberá constar expresamente y en forma destacada en el único título emitido con las cláusulas: “Certificado de Depósito sin Warrant Emitido” o “Warrant sin Certificado de Depósito Emitido”.

229.4 En los casos en que se hubiere emitido sólo uno de los títulos conforme al párrafo anterior, si el depositante requiere la emisión de ambos títulos, deberá entregar previamente al almacén general de depósito, el título único que tenga para su anulación y respectiva sustitución.

Artículo 230.- Derecho a inspección de mercaderías

Todo tenedor del Certificado de Depósito y/o del Warrant tiene derecho

a examinar las mercaderías depositadas y señaladas en dichos títulos, pudiendo retirar muestras de ellas si su naturaleza lo permite, en la forma y proporción que determine el almacén general de depósito respectivo.

Artículo 231.- Forma de transmisión y sus efectos

231.1 El Certificado de Depósito y el Warrant son títulos valores a la orden y se transfieren por endoso. Sus respectivos endosos producen los siguientes efectos:

- a) Siendo del Certificado de Depósito y del Warrant, transfiere al endosatario la libre disposición de las mercaderías depositadas;
- b) Siendo sólo del Warrant, confiere al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías depositadas, en garantía del crédito directo o indirecto que se señale en el mismo título; y
- c) Siendo sólo del Certificado de Depósito, transfiere al endosatario el derecho de propiedad sobre las mercaderías depositadas, con el gravamen prendario en favor del tenedor del Warrant, en caso de haberse emitido este último título.

231.2 El endoso del Certificado de Depósito separado del Warrant no requiere ser registrado ante el almacén general de depósito; mientras que el primer endoso del Warrant debe ser registrado tanto ante el indicado almacén como en el Certificado de Depósito respectivo que se hubiere emitido, transcribiendo la información señalada en el artículo 232.

231.3 El endoso del Warrant realizado por tenedor distinto del depositante a un agente o al mismo almacén general de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera del gravamen ni de la guarda que corresponde al almacén general de depósito emitente del título, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque. En este endoso deberá utilizarse la cláusula “Para Embarque” u otra equivalente.

Artículo 232.- Información del endoso del Warrant

232.1 El primer endoso del Warrant separado del Certificado de Depósito que se hubiere emitido o aun cuando tal emisión no se hubiere hecho, contendrá:

- a) La fecha en la que se hace el endoso;
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante;
- c) El nombre, domicilio y firma del endosatario;
- d) El monto del crédito directo y/o indirecto garantizado;

- e) La fecha de vencimiento o pago del crédito garantizado, que no excederá del plazo del depósito;
- f) Los intereses que se hubieran pactado por el crédito garantizado;
- g) La indicación del lugar de pago del crédito y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste; y
- h) La certificación del almacén general de depósito que el endoso del Warrant ha quedado registrado en su matrícula o libro talonario, como en el respectivo Certificado de Depósito, refrendada con firma de su representante autorizado.

232.2 A falta de la certificación a que se refiere el inciso h) anterior, no se entenderá formalizada ni válidamente constituida la prenda en favor del tenedor del Warrant.

232.3 En los endosos posteriores del Warrant, es facultativo el registro y certificación al que está sujeto su primer endoso.

Artículo 233.- Derechos que representa el Warrant y su ejecución

233.1 Desde que se perfeccione el primer endoso del Warrant, este título podrá representar además de la primera prenda en favor de su tenedor sobre los bienes descritos en el título, el crédito garantizado, según el texto señalado en el título, conforme al artículo 232. Podrá igualmente endosarse el Warrant en garantía de créditos futuros o sujetos a condición o que consten en documento distinto a él, según se señale en el título.

233.2 Ante el incumplimiento del crédito garantizado, procede su protesto contra el primer endosante o, en su caso, la constancia sustitutoria, observando las mismas formalidades previstas para la falta de pago de la Letra de Cambio.

233.3 El almacén general de depósito, a solicitud del tenedor aparejado con el Warrant protestado o con la constancia de la formalidad sustitutoria respectiva en los casos que corresponda, ordenará no antes de 2 (dos) días hábiles siguientes a dicho protesto o constancia o del vencimiento del crédito en caso de no ser necesario tal protesto, sin necesidad de mandato judicial, la venta de las mercaderías depositadas, previa publicación de anuncios durante 5 (cinco) días en el diario oficial que describan las mercaderías y su valor nominal señalado en el título, con intervención de Martillero autorizado que la administración del almacén designe, sin que sea necesaria su tasación, adjudicándose al mejor postor cualquiera que sea el precio ofrecido.

233.4 La venta de las mercaderías no se suspenderá por incapacidad o muerte del primer endosante, ni por otra causa que no sea:

- a) el estado de insolvencia declarado según la ley de la materia, salvo disposición distinta de la ley; o,

- b) la notificación cursada al almacén general de depósito, por autoridad judicial o arbitral; en este caso, previo depósito del importe del crédito garantizado, sus intereses y gastos.

233.5 En los casos de suspensión a que se refiere el inciso b) anterior, a solicitud del tenedor del Warrant, el Juez o Tribunal Arbitral ordenarán la entrega de la suma depositada, hasta el monto de la acreencia de aquél, según el título, bajo garantía que constituya a su satisfacción, para el caso de ser obligado a devolver ese importe, debiendo la garantía tenerse por extinguida si no se notificara de la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la entrega antes indicada.

Artículo 234.- Prelación de acreencias

234.1 Salvo acreencias que por expresa disposición de la ley resulten preferentes, el producto de la venta de las mercaderías que se haga conforme al artículo 233 se destinará al pago de los siguientes conceptos, en el orden señalado a continuación:

- a) Los gastos de la venta y la comisión del Martillero;
- b) Los gastos de conservación y otros servicios adeudados al almacén general de depósito y las primas del seguro;
- c) Los derechos de aduana y demás tributos a los que puedan estar afectas las mercaderías según el texto del documento en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 224; los que podrán ser pagados directamente por el adquirente de las mercaderías conforme a la legislación sobre la materia;
- d) Los intereses, gastos y capital adeudados al tenedor del Warrant, quien tiene, con excepción de las acreencias señaladas en los incisos anteriores, el privilegio de preferencia sobre cualquier otro acreedor; y
- e) El remanente que pueda haber quedará a disposición del tenedor del Certificado de Depósito o propietario de las mercancías; y, si éste no se apersona dentro de los 30 (treinta) días de realizado la venta, la administración del almacén procederá a consignar judicialmente por el solo mérito del lapso transcurrido, con notificación al último tenedor de dicho título o, en su defecto, del depositante que tenga registrado.

234.2 La distribución antes señalada corresponde hacer al almacén general de depósito. La misma distribución y en el mismo orden hará éste de la suma que corresponda por el seguro, en caso de siniestro; así como cuando mediara orden de venta o ejecución de los bienes dispuesta por autoridad competente, en cuyo caso la ejecución de los bienes debe hacerse necesariamente conforme al tercer párrafo del

artículo 233, sin afectar la prelación establecida en el presente artículo para la distribución del producto de la venta ordenada.

234.3 Carecerán de eficacia las medidas cautelares o embargos que se dicten sobre mercaderías representadas por Certificados de Depósito y/o Warrant, debiendo dichas medidas dirigirse a los respectivos títulos. El almacén general de depósito anotará dichas medidas que se pongan en su conocimiento en el registro que lleve y surtirá efecto sólo si el tenedor del título resulte ser la parte afectada con dicha medida.

Artículo 235.- Pago parcial del crédito

235.1 Si el monto proveniente de la venta o del seguro de la mercadería no fuese suficiente para cubrir la deuda garantizada por el Warrant, la administración del almacén general de depósito devolverá este título al tenedor, con la anotación del monto pagado a cuenta, refrendada con firma de su representante.

235.2 Por el saldo que resultare, el tenedor del Warrant tendrá acción cambiaria contra el primer endosante.

235.3 En el caso del Warrant que no represente además el crédito garantizado, la acción cambiaria señalada en el párrafo anterior procederá siempre que:

- a) hubiese solicitado la venta de los bienes dentro de los 30 (treinta) días siguientes del protesto o de la constancia de la formalidad sustitutoria; o, en los casos de haberse incluido cláusula que libera del protesto, desde la fecha de vencimiento del crédito;
- b) ejercite dicha acción cambiaria dentro de los 30 (treinta) días siguientes de la fecha de la venta de la mercadería; y,
- c) el primer endosante no haya endosado el título liberándose de responsabilidad.

Artículo 236.- Pago anticipado del Warrant

236.1 El tenedor del Certificado de Depósito puede pagar el importe del crédito garantizado por el Warrant antes del plazo de vencimiento señalado en este último título, en las condiciones que acuerde con su tenedor.

236.2 Si dicho tenedor del Warrant no estuviese de acuerdo o no fuese conocido, el tenedor del Certificado de Depósito depositará el monto total del importe del Warrant según el registro del primer endoso que conste en el almacén general de depósito, inclusive los intereses que corresponda hasta su vencimiento, ante la administración de dicho almacén, que quedará responsable de la suma recibida. Con este depósito podrá liberarse la mercadería y entregarse al tenedor del Certificado de Depósito, aun sin que éste presente el respectivo Warrant. El depósito

recibido será comunicado por la administración del almacén general de depósito al último tenedor del Warrant que tenga registrado.

236.3 En el caso de que el último tenedor del Warrant registrado o señalado en el Certificado de Depósito respectivo fuese una empresa del Sistema Financiero Nacional, la liberación de la mercadería prevista en el párrafo anterior procederá sólo previo consentimiento expreso de dicha empresa tenedora del Warrant, salvo que se constituya en depósito y ante el mismo almacén general de depósito el valor total de las mercaderías según el texto del título.

Artículo 237.- Liberación de mercaderías

El tenedor del Certificado de Depósito puede liberar y retirar las mercaderías en la misma forma establecida en el artículo 236, si el tenedor del Warrant fuese desconocido o se excusase de recibir el pago o a devolver el Warrant cancelado, después de vencido el plazo del crédito garantizado por el Warrant y transcurrieran 15 (quince) días más.

Artículo 238.- Ejecución sin protesto

238.1 El depositante de la mercadería que hubiese endosado separadamente el Certificado de Depósito y el Warrant, para evitar el protesto contra su persona podrá depositar ante la administración del almacén general de depósito la suma total del valor de las mercaderías señaladas en el Warrant si el crédito garantizado no hubiera sido pagado a su vencimiento y solicitar a dicha administración que proceda a la venta de la mercadería, si dentro de los 8 (ocho) días siguientes al vencimiento del crédito señalado en el Warrant, éste no es pagado por el tenedor del Certificado de Depósito. Esta venta procederá sólo por el mérito de ser el depositante y de la constancia del depósito del monto del valor de las mercaderías señalado en el Warrant que él pagó, sin que sea necesario su protesto ni tenencia de este título. Esta venta se efectuará observando en todo lo demás el mismo procedimiento previsto en el artículo 233.

238.2 En el producto de la venta, dicho depositante que pagó el Warrant, tendrá el mismo derecho de preferencia que el tenedor de este título.

Artículo 239.- Venta de mercaderías por el Almacén

Si las mercaderías no son retiradas al vencimiento del plazo del depósito, o si están expuestas a riesgo de deterioro o destrucción, el almacén general de depósito, previo aviso con 8 (ocho) días de anticipación al depositante o, de ser el caso, al último tenedor del Warrant que tenga registrado, podrá proceder a su venta conforme al artículo 233, haciéndose los pagos con la preferencia señalada en el artículo 234.

SECCIÓN SÉTIMA
DEL TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO
NEGOCIABLE
TÍTULO ÚNICO
TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE

Artículo 240.- Emisión

240.1 El Título de Crédito Hipotecario Negociable se expedirá a petición expresa del propietario de un bien susceptible de ser gravado con hipoteca y que esté inscrito en cualquier Registro Público, por acto unilateral manifestado mediante escritura pública. El representante del propietario requiere de poder especial para solicitar la expedición del Título de Crédito Hipotecario Negociable.

240.2 Sólo luego de constatar la inexistencia de cargas o gravámenes, el respectivo Registro Público expedirá el título en formulario aprobado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos en el caso de registros públicos que dependan de ésta; y, en el caso de otros registros, por la respectiva autoridad de control o supervisión.

240.3 Al expedir el título, el Registrador anotará el gravamen hipotecario constituido por el valor total del bien gravado, según la valorización de perito que debe ser insertada en la escritura pública, gravamen hipotecario que será el único, otorgando la preferencia y exclusividad en favor del tenedor del título, en respaldo del crédito que se señale en el mismo documento en el acto de su primer endoso.

Artículo 241.- Contenido

241.1 El Título de Crédito Hipotecario Negociable debe contener:

- a) La denominación de Título de Crédito Hipotecario Negociable y el número que le corresponde;
- b) El lugar y fecha de su emisión;
- c) El nombre y número de documento oficial de identidad del propietario que constituye el gravamen hipotecario, a cuya orden se expide el título;
- d) La descripción resumida del bien afectado con el gravamen hipotecario, según aparece de la inscripción registral;
- e) El monto de la valorización que será el importe hasta por el cual se constituye el gravamen hipotecario, con indicación del nombre del perito y de su registro o colegiatura respectiva;
- f) La fecha de la escritura pública, nombre del Notario y demás datos de la inscripción registral de la hipoteca; y

g) El nombre y firma del Registrador, con indicación de la oficina registral correspondiente.

241.2 Además, deberá contener espacios adecuados para consignar la información relativa al crédito garantizado y a los endosos.

Artículo 242.- Primer endoso

242.1 En el acto de realizarse el primer endoso del título, deberá consignarse en el mismo documento, el crédito que se garantiza, plazo o plazos de su vencimiento, los intereses acordados y demás condiciones del mismo; constituyendo desde entonces el Título de Crédito Hipotecario Negociable, un título valor que representa la hipoteca y el crédito consignado, en favor de su tenedor.

242.2 Con los subsiguientes endosos, se transfieren ambos derechos, tanto el crédito como el derecho real de hipoteca que lo garantiza, sin que el endosante asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 11 frente al tenedor.

242.3 Si el propietario prevé que el primer endosatario será una empresa del Sistema Financiero Nacional, queda facultado a solicitar en el acto de constituir el gravamen hipotecario, que el Registrador consigne en el Título de Crédito Hipotecario Negociable que expida el nombre de dicha empresa que debe designarse en modo expreso como primer endosatario, autorizando la entrega del título a dicha empresa a través del mismo Notario que interviene en la escritura pública de constitución del gravamen, sin que sea necesario en este caso que el propietario intervenga y firme como endosante. Igualmente, en este caso en que el primer endosatario sea una empresa del Sistema Financiero Nacional, el propietario podrá solicitar que el Registrador consigne en el título el monto y condiciones del crédito que al efecto señale en el acto de constituir el gravamen; o, autorizar a la empresa endosataria a completar el título con las informaciones referidas al crédito, conforme al artículo 10.

Artículo 243.- Ejecución

243.1 Protestado por falta de pago del crédito u obtenida la formalidad sustitutoria respectiva, que deberá obtenerse aun cuando se hubiera liberado de dicho trámite conforme al artículo 52, procederá la venta directa del bien hipotecado, sin intervención de autoridad judicial, al mejor postor, siempre que el precio por el que se enajene no sea inferior al 75% (setenticinco por ciento) de la valorización señalada en el título y la venta se confíe a una empresa del Sistema Financiero Nacional autorizada a operar comisiones de confianza o fideicomisos, distinta al ejecutante. Sin embargo, el tenedor podrá optar por solicitar la ejecución judicial de la hipoteca, conforme al Código Procesal Civil.

243.2 La facultad de venta que se confíe a una empresa del Sistema Financiero Nacional conforme al párrafo anterior, tiene carácter

irrevocable y se mantendrá vigente hasta la extinción del gravamen según lo dispuesto por el artículo 244. No es de aplicación a la naturaleza irrevocable de esta facultad el límite del plazo a que se refiere el artículo 153 del Código Civil. Ante el impedimento o imposibilidad de la empresa designada, a petición del tenedor, la Superintendencia designará a la empresa que se encargará de la venta directa.

243.3 En el caso de haberse pactado el pago del crédito representado por el Título de Crédito Hipotecaria Negociable en armadas o cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente dicho tenedor. Para ese efecto, bastará que logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en la oportunidad del incumplimiento de cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que afecte su derecho no haber efectuado tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o cada una de las armadas o cuotas.

243.4 Si con el producto de la venta del bien hipotecado no se cubre el monto total del crédito garantizado que señale el título, el juez o la empresa del Sistema Financiero Nacional encargada de su venta dejarán constancia de ello en el mismo documento, en cuyo mérito el tenedor del Título de Crédito Hipotecario Negociable tendrá acción cambiaria contra el primer endosante por el saldo resultante.

Artículo 244.- Extinción

244.1 El Registro Público levantará el gravamen, sin que sea necesario escritura pública, sólo contra la devolución del título no endosado o debidamente cancelado por el último endosatario en cuanto se refiere al crédito que representa, manteniéndose el gravamen entre tanto vigente, sin que proceda su extinción en la forma señalada por la Ley N° 26639.

244.2 También se levantará el gravamen y toda carga o derecho que se hubiera inscrito en fecha posterior a la expedición del título, en los casos de venta judicial o extrajudicial, en virtud de las respectivas constancias que expidan la autoridad judicial o la empresa del Sistema Financiero Nacional que intervino en su enajenación, conforme al artículo 243 acompañando en su caso, en devolución del título correspondiente. Dicha constancia es suficiente para la inscripción registral del derecho de propiedad en favor del adquirente y levantar todo gravamen o derecho que pueda afectarlo.

244.3 El propietario que hubiere pagado el crédito consignado en el título podrá solicitar la expedición de otro en su reemplazo, con la misma formalidad prevista para su emisión original, devolviendo el título debidamente cancelado por su último tenedor, manteniéndose en ese caso el gravamen hipotecario inscrito en el Registro Público. El Registro

Público establecerá el procedimiento administrativo para este efecto.

Artículo 245.- Normas complementarias aplicables

245.1 Son de aplicación al Título de Crédito Hipotecario Negociable, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio.

245.2 La Superintendencia queda facultada para expedir las disposiciones complementarias aplicables a los Títulos de Crédito Hipotecario Negociables que sean endosados a las empresas del Sistema Financiero Nacional, en garantía de los créditos directos o indirectos, que éstas concedan. La preferencia y exclusividad de la empresa endosataria será en los mismos términos que la Ley N° 26702 establece para el Warrant endosado a estas empresas.

245.3 Siempre que expresamente se señale en el texto del título como estipulación en contrario que permite el artículo 172 de la Ley N° 26702, el Título de Crédito Hipotecario Negociable podrá endosarse a una empresa del Sistema Financiero Nacional, para garantizar una pluralidad de obligaciones que frente a ella mantenga el propietario endosante. En este caso, el endoso del título debe contener la cláusula no negociable u otra equivalente.

“245.4 El Título de Crédito Hipotecario Negociable podrá también emitirse bajo el siguiente régimen:

- a) Con o sin intervención de notario público, puede ser emitido por las empresas del Sistema Financiero Nacional, u otras entidades que autorice la Superintendencia, acreedoras o no, cuando la garantía hipotecaria que respalde su crédito se encuentre o vaya a ser inscrita en el Registro Público;
- b) El emisor debe contar con la previa autorización del propietario del bien que sirve de garantía y, en su caso, del deudor del crédito garantizado, otorgadas personalmente o a través de representante debidamente facultado. Dicha autorización puede ser simultánea o posterior a la contratación del crédito;
- c) La emisión se podrá efectuar en cualquier momento posterior a la autorización concedida, por el solo mérito de ella. Las características e información del crédito y de la garantía hipotecaria que se consigne en el Título de Crédito Hipotecario Negociable deberán guardar correspondencia con las que obran u obrarán en el Registro Público, bajo responsabilidad del emisor y, en su caso, del notario. El Título de Crédito Hipotecario Negociable podrá ser emitido a la orden, del emisor o de la persona que ésta disponga;
- d) La emisión del Título de Crédito Hipotecario Negociable importa la incorporación del crédito y de la garantía hipotecaria en el mismo. A partir de su emisión, el propietario del Título de Crédito Hipotecario

Negociable es titular del crédito y de la garantía incorporados al mismo. La incorporación de la garantía hipotecaria en el título valor, sin embargo, únicamente será oponible a terceros de buena fe desde que se inscriba el acto de emisión en el Registro Público donde esté inscrito el derecho de hipoteca. El título deberá señalar si el acto de emisión se encuentra inscrito en el Registro Público;

- e) La inscripción del acto de emisión se realizará simultáneamente o con posterioridad a la inscripción de la constitución de la garantía hipotecaria. La inscripción operará por el mérito de la comunicación que el emisor o el notario curse al Registrador, sin que se requiera para ello de instrumento público, pero siempre simultáneamente o luego que la garantía hipotecaria quede inscrita. Dicha comunicación, que tendrá carácter de declaración jurada, puede estar contenida en el acto por el que se inscribe la garantía hipotecaria. La inscripción en el Registro Público dará publicidad a que el propietario del Título de Crédito Hipotecario Negociable será el titular del crédito y de la garantía hipotecaria incorporados al mismo;
- f) La transferencia del Título de Crédito Hipotecario Negociable importará la del crédito y la de la garantía hipotecaria que incorpore. La transferencia de la garantía hipotecaria, sin embargo, únicamente será oponible a terceros de buena fe desde que el acto de emisión sea inscrito en el Registro Público;
- g) Son aplicables al Título de Crédito Hipotecario Negociable que se emita en virtud del presente párrafo las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, en tanto no sean incompatibles con las normas aplicables a éste; y, h) La Superintendencia queda autorizada a expedir las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.” (*) Numeral incorporado por el artículo único de la Ley N° 27640, publicada el 19 de enero de 2002.

“245.5.- El Título de Crédito Hipotecario Negociable, sea emitido por el Registro Público, o por el acreedor con o sin intervención de notario, puede también ser representado mediante anotaciones en cuenta sin que se requiera de la previa emisión de un título físico; de acuerdo a las disposiciones complementarias que se emita. A partir del registro contable en la Institución de Compensación y Liquidación, la titularidad del crédito y de la garantía hipotecaria corresponderán a quien aparezca inscrito como propietario del Título de Crédito Hipotecario Negociable en tales registros. Asimismo, la transferencia del referido título valor, conjuntamente con los derechos que confiere, operará mediante anotación en cuenta. CONASEV queda facultada para expedir las disposiciones complementarias aplicables a la representación del Título de Crédito Hipotecario Negociable mediante anotación en cuenta.” (*) Párrafo incorporado por el artículo único de la Ley N° 27640, publicada el 19 de enero de 2002.

SECCIÓN OCTAVA
DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y LA CARTA DE
PORTE
TÍTULO PRIMERO
DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Artículo 246.- Conocimiento de Embarque

El Conocimiento de Embarque representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. Las normas de esta ley son de aplicación al Conocimiento de Embarque en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen al Contrato de Transporte Marítimo de Mercancías.

Artículo 247.- Contenido.

247.1 El Conocimiento de Embarque podrá contener:

- a) La denominación de Conocimiento de Embarque;
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Cargador;
- c) El nombre y domicilio del Beneficiario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Cargador;
- d) La indicación de la modalidad del transporte;
- e) La naturaleza general de las mercancías, las marcas y referencias necesarias para su identificación; el estado aparente de las mercaderías, el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador, quien debe además señalar, si procede, su carácter perecible o peligroso;
- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador, en la medida que deba ser pagado por el Consignatario;
- g) La fecha y lugar de emisión, puerto de carga y descarga y la fecha en que el Porteador se ha hecho cargo de las mercancías en ese puerto, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte, si en este último caso en ello hubieran convenido expresamente las partes;
- h) La declaración del valor patrimonial que hubiere declarado el Cargador, si en ello han convenido las partes;
- i) El número de orden correspondiente y la cantidad de originales emitidos, si hubiere más de uno;

- j) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador que emite el título, o de la persona que actúa en su nombre;
- k) La declaración, si procede, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta; y
- l) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley de la materia.

247.2 La omisión de una o varias de las informaciones que contiene el presente artículo no afecta la validez jurídica del Conocimiento de Embarque; ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga.

Artículo 248.- Emisión

248.1. El Conocimiento de Embarque puede ser a la orden, nominativo o al portador. El endosatario o cesionario de dicho título se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante o cedente. Sin embargo, si el endosante o cedente es el Cargador, éste seguirá siendo responsable frente al Porteador por las obligaciones que le son inherentes de acuerdo a las disposiciones que rigen el Contrato de Transporte Marítimo de Mercaderías.

248.2 El endosante o cedente del título sólo responde por la existencia de las mercancías al momento de verificarse la transmisión del Conocimiento de Embarque, sin asumir responsabilidad solidaria ni proceder contra éste acción de regreso.

Artículo 249.- Acción Cambiaria

249.1 El Conocimiento de Embarque negociable confiere a su legítimo tenedor acción ejecutiva para reclamar la entrega de las mercaderías. La copia no negociable correspondiente al Porteador confiere a éste la misma acción para cobrar el flete que le corresponde.

249.2 Para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas del Conocimiento de Embarque, no se requiere de Protesto.

Artículo 250.- Conocimientos de Embarque Especiales

250.1 Los Conocimientos de Embarque sujetos a regímenes aduaneros especiales se regulan por la ley de la materia.

250.2 Igualmente, se observará la ley de la materia en el caso de transporte multimodal de mercaderías que comprende el transporte marítimo, lacustre o fluvial.

“250.3 Para el desarrollo de operaciones de comercio exterior, entiéndase efectuado el endose en procuración con la acreditación de la

representación del dueño de la carga, consignante y consignatario, a través de medios electrónicos.” (*) Numeral incorporado por el Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1492, publicado el 10 de mayo de 2020.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CARTA DE PORTE

Artículo 251.- Carta de Porte Terrestre y Aérea

La Carta de Porte representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte terrestre o aéreo, según el caso. Las normas de esta ley son de aplicación a la Carta de Porte en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen los respectivos contratos de transporte terrestre o aéreo.

Artículo 252.- Contenido

252.1 La Carta de Porte contendrá:

- a) La denominación de Carta de Porte Terrestre o Aéreo, según sea el caso;
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Remitente o Cargador;
- c) El nombre y domicilio del Destinatario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Remitente o Cargador;
- d) La indicación de la modalidad del transporte;
- e) La indicación de la clase y especie de las mercancías, su cantidad, peso, volumen, calidad y estado aparente, marca de los bultos, unidad de medida de los bienes materia del transporte de acuerdo a los usos y costumbres del mercado y toda otra indicación que sirva para identificar las mercancías y la declaración del valor patrimonial que hubiere formulado el Cargador o Remitente, si en ello han convenido expresamente las partes, y en todo caso, si se trata de bienes perecibles o peligrosos; todo ello según declaración del Cargador o Remitente;
- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador o Transportista, con la indicación de estar o no pagados. A falta de tal indicación, se presume que se encuentran pagados; y, de estar pendiente de pago, debe señalarse la persona obligada al pago;

- g) La fecha y lugar de emisión, lugar de carga y descarga y la fecha en que el Porteador o Transportista se ha hecho cargo o recibe las mercancías, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte si en ese último caso en ello han convenido expresamente las partes;
- h) El número de orden correspondiente y la cantidad de copias además del original que se expidan, de ser el caso; consignando en estas últimas la cláusula “Copia no negociable”;
- i) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador o Transportista que emite el título; y
- j) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley que rige los contratos de transporte terrestre o aéreo.

252.2 La omisión de una o varias de las informaciones que contiene el presente artículo no afecta la validez jurídica de la Carta de Porte; ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga.

Artículo 253.- Emisión

253.1 La Carta de Porte puede ser a la orden, nominativa o al portador. El endosatario o cesionario de dicho título se subroga en todas las obligaciones y derechos del Cargador o Remitente o, en su caso, del Destinatario o Consignatario, frente al Porteador o Transportista. Sin embargo, si el endosante o cedente es el Cargador o Remitente, éste seguirá siendo responsable frente al Porteador por las obligaciones que le son inherentes de acuerdo a las disposiciones que rigen el contrato de transporte respectivo.

253.2 El endosante o cedente de dicho título sólo responde por la existencia de las mercancías al momento de verificarse la transmisión de la Carta de Porte, sin asumir responsabilidad solidaria ni proceder contra éste acción de regreso.

253.3 La Carta de Porte sujeta a regímenes aduaneros especiales y/o a transporte multimodal de mercaderías que comprenda el transporte terrestre o aéreo se sujetará a las leyes especiales de la materia.

Artículo 254.- Acciones Derivadas Cambiarias

254.1 La Carta de Porte negociable confiere a su legítimo tenedor acción ejecutiva para reclamar la entrega de las mercaderías. La copia no negociable correspondiente al Porteador o Transportista confiere a éste la misma acción para cobrar el flete que le corresponde.

254.2 Para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de la Carta de Porte no se requiere de Protesto.

SECCIÓN NOVENA
DE LOS VALORES MOBILIARIOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 255.- Valores Mobiliarios

255.1 Son valores mobiliarios aquellos emitidos en forma masiva, con características homogéneas o no en cuanto a los derechos y obligaciones que representan. Las emisiones podrán estar agrupadas en clases y series. Los valores pertenecientes a una misma emisión o clase que no sean fungibles entre sí, deben estar agrupados en series. Los valores pertenecientes a una misma serie deben ser fungibles. Los valores sobre los cuales se hayan constituido derechos reales u otra clase de cargos o gravámenes dejan de ser fungibles, no pudiendo ser transados en los mecanismos centralizados de negociación, salvo que se trate de su venta forzosa.

255.2 Los valores mobiliarios son libremente negociables, en forma privada o mediante oferta pública a través de los mecanismos centralizados de negociación respectivos o fuera de ellos, observando la ley de la materia.

255.3 Pueden emitirse en títulos o mediante anotación en cuenta. Para la conversión de una a otra forma de representación, se observará la ley de la materia.

255.4 El régimen de representación de valores mobiliarios mediante anotación en cuenta se rige por la legislación de la materia, y les son aplicables las disposiciones que contiene el Libro Primero y la presente Sección, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.

255.5 Los valores mobiliarios podrán conferir a sus titulares derechos crediticios, dominiales o de participación en el capital, patrimonio o utilidades del emisor o, en su caso, de patrimonios autónomos o fideicometidos. Podrán también representar derechos o índices referidos a otros valores mobiliarios e instrumentos financieros, o la combinación de los derechos antes señalados o los que la ley permita y/o los que las autoridades señaladas en el artículo 285 determinen y autoricen.

255.6 Los valores mobiliarios constituyen títulos ejecutivos conforme a la ley procesal, sin que se requiera de su protesto para el ejercicio de las acciones derivadas de ellos. 255.7 Cuando se trate de valores mobiliarios representados mediante anotaciones en cuenta, los certificados de titularidad emitidos por la respectiva Institución de Liquidación y Compensación de Valores, tendrán el mismo mérito ejecutivo señalado en el párrafo anterior.

255.8 Las medidas cautelares, embargos y demás mandatos de autoridad competente que recaigan en valores mobiliarios, surtirán efecto sólo desde su inscripción correspondiente que realice el emisor o la Institución de Compensación y Liquidación de Valores notificada, según se traten de valores en título o en anotación en cuenta respectivamente.

Artículo 256.- Creación, emisión y negociación de Valores Mobiliarios

En la creación, emisión, colocación, como en sus condiciones, preferencias, contenido, transferencia y demás formalidades y requisitos de los valores mobiliarios, se observará la ley de la materia y supletoriamente la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES Y OTROS VALORES

Artículo 257.- Acción

257.1 La Acción se emite sólo en forma nominativa. Es indivisible y representa la parte alicuota del capital de la sociedad autorizada a emitirla. Se emite en título o mediante anotación en cuenta y su contenido se rige por la ley de la materia.

257.2 Cuando la Acción pertenece a una determinada clase, confiere a su titular exactamente los mismos derechos y obligaciones que las previstas para las demás de su misma clase.

257.3 Los Certificados Provisionales y demás valores que estén permitidos emitir a las sociedades y organizaciones empresariales se rigen por la ley de la materia.

257.4 Pueden emitirse también valores mobiliarios con la denominación de Acciones que no representen el capital de sociedades sino alicuotas o alicuotas de cuentas o fondos patrimoniales distintos, en cuyo caso se regirán por las disposiciones especiales que les resulte aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CERTIFICADO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

Artículo 258.- Contenido

Los Certificados de Suscripción Preferente se emiten en títulos o mediante anotación en cuenta en los casos previstos en la ley de la materia y debe contener cuando menos:

- a) La denominación de Certificado de Suscripción Preferente;
- b) El nombre de la sociedad emisora, con indicación de los datos relativos a su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, el número de su documento oficial de identidad y el monto de su capital autorizado, suscrito y pagado;
- c) La fecha y monto del acuerdo del aumento del capital o de la emisión de obligaciones convertibles, adoptado por el órgano social correspondiente;
- d) El nombre del titular y el número de Acciones o, en su caso, de Obligaciones Convertibles a las que confiere el derecho de suscribir en primera rueda; señalando la relación de conversión en Acciones en el segundo caso; el número de acciones a suscribir y el monto a pagar a la sociedad;
- e) El plazo para ejercitar el derecho de suscripción, el día y hora de inicio y de vencimiento del mismo, así como el lugar, condiciones y el modo en que puede ejercitarse;
- f) La forma y condiciones, de ser el caso, en que puede transferirse el título a terceros;
- g) La fecha de su emisión; y
- h) La firma del representante autorizado de la sociedad emisora, en caso de tratarse de valor en título.

Artículo 259.- Emisión y negociación

259.1 La emisión del Certificado de Suscripción Preferente debe hacerse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo respectivo de aumento de capital o emisión de Obligaciones convertibles en su caso, poniéndose a inmediata disposición de sus titulares.

259.2 Su negociación estará sujeto a las condiciones del acuerdo y al estatuto de la sociedad emisora, observándose la ley de la materia, no pudiendo ser por menos de 15 (quince) ni más de 60 (sesenta) días hábiles, desde la fecha en que se haya puesto a disposición según el párrafo anterior o, en su caso, de la fecha de determinación de la prima.

Artículo 260.- Normas sobre condiciones de emisión y negociación

Para los Certificados de Suscripción Preferente emitidos por sociedades cuyas Acciones u Obligaciones convertibles se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la CONASEV, se observará en cuanto a las condiciones para su emisión y negociación preferentemente la Ley del Mercado de Valores; mientras que para los Certificados de Suscripción Preferente emitidos por sociedades no inscritas en el mencionado Registro, se observará preferentemente para esos fines la Ley General de Sociedades.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y EN FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 261.- Emisión, negociación y redención

261.1 Los Certificados de Participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, así como los Certificados de Participación en Fondos de Inversión, puedan ser emitidos en títulos o mediante anotación en cuenta sólo por las Sociedades Administradores de dichos Fondos, que cuenten con la respectiva autorización de la autoridad competente.

261.2 Su emisión, colocación, negociación, redención, rescate y demás formalidades y requisitos, se sujetan a la ley de la materia y supletoriamente a la presente Ley.

261.3 Los demás valores que las mencionadas sociedades administradoras estén autorizadas a emitir en relación a los Fondos que administren, se registrarán igualmente conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS VALORES EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULIZACIÓN

Artículo 262.- Emisión, negociación y redención

262.1 Los valores mobiliarios emitidos en procesos de titulización podrá hacerse bajo la denominación de “Certificados de Titulización”, “Acciones de Titulización”, o “Bonos de Titulización” u otras denominaciones permitidas por la autoridad competente. Deben estar respaldados por el patrimonio autónomo sujeto a dominio fiduciario de una sociedad titulizadora autorizada conforme a la ley de la materia.

262.2 Su emisión, colocación, negociación, redención, rescate y demás formalidades y requisitos se sujetan a la ley de la materia y supletoriamente a la presente Ley.

262.3 Los valores mobiliarios emitidos por Sociedades de Propósito Especial con respaldo de su propio patrimonio, se sujeta a la ley de la materia y supletoriamente a la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES: BONOS, PAPELES COMERCIALES Y OTROS VALORES

Artículo 263.- Valores representativos de Obligaciones

263.1 Los valores representativos de Obligaciones incorporan una parte alícuota o alícuanta de un crédito colectivo concedido en favor del emisor, quien mediante su emisión y colocación reconoce deudas en favor de sus tenedores.

263.2 Cada emisión puede ser hecha en una o varias series, numeradas. Los valores que representan las Obligaciones pueden ser sólo nominativos o al portador.

263.3 Las Obligaciones podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera, sujetas o no a reajustes o a índices de actualización constante u otros índices o reajustes permitidos por la ley. Del mismo modo, la rentabilidad que generen podrá consistir en intereses u otra clase de beneficios para el tenedor, como ganancias de capital, índices, reajustes, referencias a rentabilidad estructurada o combinaciones de éstos, según se señale en el contrato de emisión o texto del documento; los que se asimilarán para todos los fines de ley a los intereses, salvo disposición expresa distinta.

Artículo 264.- Bonos y Papeles Comerciales

264.1 Las Obligaciones a plazo mayor de un año sólo podrán emitirse mediante Bonos.

264.2. Las Obligaciones de plazo no mayor a un año, sólo podrán emitirse mediante Papeles Comerciales.

264.3 La CONASEV podrá inscribir la emisión de Obligaciones distintas a Bonos y Papeles Comerciales, quedando autorizada para ello y para

fijar sus condiciones y formalidades que deben ser observadas en su emisión, negociación, redención y rescate; así como para exceptuarlas de dichas condiciones.

264.4 Los vencimientos de las Obligaciones podrán ser prorrogables o renovables; empero, en ningún caso la prórroga o renovación de los Papeles Comerciales u otros instrumentos de corto plazo que la CONASEV autorice, podrá exceder en total de un año, contado a partir de la fecha de su emisión.

264.5 Las Obligaciones que se emiten a perpetuidad tienen la naturaleza de Bonos.

264.6 Las Obligaciones u otros valores emitidos por las empresas sujetas al control de la Superintendencia, conforme a la ley que regula sus actividades o normas que expida dicha Superintendencia, tendrán la denominación y características que señalen dichas disposiciones, aplicándose a ellas supletoriamente las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 265.- Contenido

265.1 El título que representa una Obligación debe contener:

- a) La denominación específica de la Obligación que representa, sea de Bono o Papel Comercial u otra que le asignen los órganos de regulación y control señalados en el artículo 276, señalando en su caso si se trata de una Obligación con plazo de hasta un año o mayor a un año;
- b) El lugar, fecha de su emisión y el número que le corresponde;
- c) El nombre y domicilio del emisor; y, en caso de ser una persona jurídica, su capital y los datos de su inscripción en el Registro Público;
- d) El importe nominal de cada Obligación y, en su caso, la indicación de estar sujeto a reajuste o actualización;
- e) La emisión y serie a la que pertenece;
- f) Los cupones de los intereses que generará y/o la indicación de la renta distinta ofrecida o no devengamiento de ésta ni de intereses;
- g) La fecha de la escritura pública del contrato de emisión y el nombre del Notario ante quien se otorgó, salvo que tenga autorización legal para prescindir de esta formalidad. En su caso, mención de la resolución que autoriza su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores expedida por la autoridad competente;
- h) El nombre del representante de los obligacionistas que se haya designado en el contrato de emisión; y, las garantías específicas que puedan respaldar la emisión o la serie;
- i) El número de Obligaciones que representa, de ser el caso;

- j) El vencimiento de la Obligación, que debe ser señalado a fecha fija o la indicación de que se trata de uno perpetuo; el modo y lugar de pago, tanto del capital como de los intereses y/o beneficios distintos que pueda reeditar;
- k) El nombre del tomador en caso de ser nominativo o la indicación que se trata de un valor al portador; y
- l) La firma del emisor o de su representante autorizado.

265.2 Las Obligaciones que se emitan dentro de los procesos de titulización de activos tendrán el contenido y formalidades que autorice o señale la CONASEV.

Artículo 266.- Matrícula de Obligaciones

266.1 El emisor de Obligaciones llevará una matrícula de Obligaciones por cada emisión y serie, en la que se anotará la emisión y serie a la que corresponden, la clase de la Obligación, las transferencias, los canjes y desdoblamientos de títulos representativos de las Obligaciones y, en general, la constitución de derechos y gravámenes sobre los mismos. Facultativamente, el representante de los obligacionistas puede llevar copia de dicha matrícula.

266.2 La matrícula de Obligaciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrán usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en tal caso, de haber discrepancia entre los registros, prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

266.3 Los emisores de Obligaciones con representación mediante anotación en cuenta no estarán obligados a llevar esta matrícula y las informaciones a las que se refiere el primer párrafo del presente artículo se anotarán en el registro de la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores, primando lo inscrito en este registro sobre cualquier otro.

Artículo 267.- Valores representativos de Obligaciones al portador

267.1 Los títulos representativos de Obligaciones al portador serán anotados en su número, serie y emisión, en la matrícula de Obligaciones; indicando el nombre del primer tomador y de quienes en su oportunidad ejerciten los derechos correspondientes.

267.2 La circunstancia de figurar en la matrícula el nombre del primer tomador y de quienes hayan ejercitado derechos no convierte al título en nominativo ni que dicha persona sea su último o actual tenedor o titular, reconociéndose como tal a su poseedor.

267.3 En la matrícula de estas Obligaciones al portador no se admitirá la inscripción de obligaciones, gravámenes ni medidas cautelares, sin que se acompañe el título mismo, en el que deberá hacerse la misma anotación.

267.4 Las Obligaciones representadas mediante anotación en cuenta, deben ser siempre nominativas.

Artículo 268.- Obligaciones convertibles

268.1 Las personas jurídicas pueden emitir Obligaciones que confieran a sus titulares el derecho de convertirlas en todo o en parte en Participaciones Sociales o en Acciones u otros valores mobiliarios de conformidad con la modalidad societaria o personería jurídica del emisor.

268.2 Para el efecto, podrá otorgarse a los titulares de dichas Obligaciones, el derecho de convertirlas en Participaciones Sociales o en Acciones dentro del plazo previsto al efecto, bajo las condiciones que se hayan establecido en el respectivo contrato de emisión.

268.3 El concepto de Participación Social para efectos de este artículo, comprende el de participaciones sociales previsto en la Ley General de Sociedades, así como el derecho de participación que otorgan los aportes en otra clase de personas jurídicas.

268.4 Si con la conversión se excede del número de socios que señala la ley o el estatuto, o el modelo empresarial, societario o de persona jurídica emisora, deberá acordarse la adaptación o transformación a la modalidad empresarial o societaria que le corresponda como consecuencia de la conversión de las Obligaciones.

268.5 En todo aquello no previsto en esta Ley, la emisión y demás aspectos de la conversión de las Obligaciones en Participaciones Sociales y Acciones, se rigen por las normas que resulten aplicables a las Obligaciones Convertibles en Acciones en la Ley General de Sociedades y en la Ley del Mercado de Valores, en cuanto resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA LETRA HIPOTECARIA

Artículo 269.- Emisión y redención

269.1 La Letra Hipotecaria será emitida por series y según al año calendario de su emisión, exclusivamente por las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para ese efecto, conforme a la ley de la materia, con la finalidad de conceder financiaciones hipotecarias mediante mutuo no dinerario, sino con Letras Hipotecarias. En la emisión de Letras Hipotecarias, serán de aplicación y observancia

especial las disposiciones que contiene la ley de la materia y las que expida la Superintendencia.

269.2 La empresa emitente de la Letra Hipotecaria, nominativa o al portador, es la única obligada a su pago.

269.3 La redención anticipada, procede por el pago del mutuo que se realice sea en dinero efectivo o con Letra Hipotecaria de la misma serie y año de emisión, conforme a las disposiciones que expida la Superintendencia.

Artículo 270.- Contenido

La Letra Hipotecaria debe contener:

- a) La denominación de Letra Hipotecaria;
- b) La serie y año de emisión, señalando como fecha de emisión el primer día de dicho año;
- c) El importe que representa;
- d) La fecha de vencimiento para el pago del capital y de los intereses periódicos que deben estar representados en los cupones respectivos; o, la indicación de que los mismos representan el pago de los intereses y la alicuota o alicuanta respectiva del capital;
- e) Las demás condiciones que señale la Superintendencia; y
- f) El nombre de la empresa emisora y firma de su representante, de tratarse de Letra Hipotecaria emitida en título.

CAPÍTULO TERCERO

LA CÉDULA HIPOTECARIA

Artículo 271.- Emisión y redención

271.1. La Cédula Hipotecaria será emitida por series, exclusivamente por las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizados para ese efecto, conforme a la ley de la materia, con la finalidad de conceder financiaciones hipotecarias. En la emisión de Cédulas Hipotecarias, serán de aplicación y observancia especial las disposiciones que contiene la ley de la materia y las que expida la Superintendencia.

271.2. La emisión de Cédula Hipotecaria debe hacerse sólo a plazo mayor a un año y no podrán ser redimidas antes de su vencimiento y pueden ser libremente negociadas, en forma privada o mediante oferta pública.

271.3. La empresa emitente de la Cédula Hipotecaria, nominativa o al portador, es la única obligada a su pago.

Artículo 272.- Contenido

La Cédula Hipotecaria debe contener:

- a) La denominación de Cédula Hipotecaria;
- b) El lugar y fecha de emisión;
- c) El importe que representa;
- d) La fecha de vencimiento para el pago del capital y de los intereses periódicos que deben estar representados en los cupones respectivos; o, la indicación de que los mismos representan el pago de los intereses y la alícuota o alícuanta respectiva del capital;
- e) La indicación que no es redimible antes de su vencimiento;
- f) Las demás condiciones que señale la Superintendencia; y
- g) El nombre de la empresa emisora y la firma de su representante, de tratarse de Cédula Hipotecaria emitida en título.

CAPÍTULO CUARTO EL PAGARÉ BANCARIO

Artículo 273.- Emisión y Contenido

273.1 Sólo las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia están facultadas a emitir el Pagaré Bancario, sea como valor individual o masivo.

273.2 La emisión masiva para su colocación por oferta pública requerirá de autorización previa de la Superintendencia.

273.3 El Pagaré Bancario debe contener la denominación destacada de “Pagaré Bancario” y los demás requisitos formales que se señala en el artículo 158, en lo que le resulte aplicable.

273.4 El Pagaré Bancario emitido en forma masiva podrá ser a la orden o nominativo. En este último caso, podrá estar representado por anotación en cuenta, observándose en tal caso en lo pertinente la ley de la materia.

273.5 Los transfirientes del Pagaré Bancario no asumen responsabilidad solidaria frente al último tenedor, correspondiendo la obligación de pago exclusivamente a la empresa emisora y/o sus garantes.

273.6 El Pagaré Bancario, emitido en forma individual o masiva, no requiere de protesto para el ejercicio de los derechos cambiarios, constituyendo título ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO

EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO NEGOCIABLE

Artículo 274.- Emisión y Contenido

274.1 Sólo las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia están facultadas a emitir el Certificado de Depósito Negociable, sea como valor individual o masivo.

274.2 La emisión masiva para su colocación por oferta pública requerirá de autorización previa de la Superintendencia.

274.3 El Certificado de Depósito Negociable debe contener la denominación destacada de

“Certificado de Depósito Negociable” y los demás requisitos formales y condiciones relativas al depósito dinerario constituido ante la empresa emisora.

274.4 El Certificado de Depósito Negociable emitido en forma masiva podrá ser a la orden o nominativo. En este último caso, podrá estar representado por anotación en cuenta, observándose en tal caso en lo pertinente la ley de la materia.

274.5 Los transfirientes del Certificado de Depósito Negociable no asumen responsabilidad solidaria frente al último tenedor, correspondiendo la obligación de pago exclusivamente a la empresa emisora y/o sus garantes.

274.6 El Certificado de Depósito Negociable, emitido en forma individual o masiva, no requiere de protesto para el ejercicio de los derechos cambiarios, constituyendo título ejecutivo.

CAPÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES Y BONOS PÚBLICOS

Artículo 275.- Emisión y aplicación de esta Ley

Las emisiones, contenido, negociación y demás disposiciones aplicables a los valores mobiliarios emitidos por el Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u organismos públicos facultados para ello, se regirán por las disposiciones que sirvan de sustento legal a dichas emisiones y, en forma supletoria, por la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LOS TÍTULOS Y VALORES ESPECIALES

Artículo 276.- Títulos y Valores Especiales

276.1 La Superintendencia, la CONASEV y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones quedan facultadas a autorizar la creación, emisión, negociación y adquisición de valores mobiliarios e individuales por parte de las personas y empresas sujetas a su control, sea en título o en anotación en cuenta, que inclusive podrán representar derechos patrimoniales distintos a los de participación o deuda, estableciendo sus condiciones, formalidades y demás requisitos. Dichos valores, en forma especial, se regirán por las Resoluciones que las autoricen y por la presente Ley, en todo aquello que les resulte aplicables.

276.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas bancarias podrán emitir valores mobiliarios representativos de derechos sobre acciones, obligaciones, o sobre la base de carteras de valores diversos u homogéneos entre sí, o de índices y, en general, sobre derechos que correspondan a valores emitidos por personas jurídicas constituidas en el país y/o en el exterior, sujetándose a las disposiciones de carácter general que expida la Superintendencia.

276.3. La emisión de los valores a los que se refiere la décimo sexta disposición final del Decreto Legislativo N° 861 y el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 709, deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia.

SECCION UNDÉCIMA

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 277.- Aplicación de la Ley

277.1 La presente Ley es de aplicación a los valores que se regulan en ésta, cualquiera que fuere el soporte en el que consten, ya sea en títulos o mediante representación por anotación en cuenta; así como a los que por norma legal posterior puedan crearse, salvo disposición legal expresa distinta o se haga reserva, limitación o exclusión.

277.2 Los títulos valores cuya emisión esté autorizada por leyes especiales, igualmente se regirán por la presente Ley, en todo aquello que no resulte incompatible con ellos.

277.3 Los billetes que emite el Banco Central de Reserva del Perú quedan sujetos exclusivamente a su Ley Orgánica y demás disposiciones especiales.

277.4. Los boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito o débito u otros documentos análogos que carezcan de aptitud o destino circulatorio y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación respectiva, no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 278.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los 120 (ciento veinte) días siguientes desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 279.- Glosario

Los términos señalados a continuación tienen en la presente Ley los alcances que se señalan:

GLOSARIO

- 1. Acción derivada del título valor:** La pretensión o derecho cambiario que confiere el valor en título o en anotación en cuenta a su legítimo tenedor o titular, en forma adicional a la pretensión y a los derechos que existan como consecuencia de la relación causal y a la de enriquecimiento sin causa, que le permiten exigir el cumplimiento o pago de los derechos patrimoniales que dichos valores representen. Esta pretensión cambiaria es una distinta a la proveniente de la relación causal y a la que corresponde a la pretensión por enriquecimiento sin causa, por lo que puede ser ejercitada en cualquier vía procesal.
- 2. CONASEV:** Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- 3. Constancia de formalidad sustitutoria del protesto:** Constancia del incumplimiento de la obligación de pago de un título valor, puesta por una empresa del Sistema Financiero Nacional designada para efectuar el pago, con cargo en la cuenta designada en el mismo documento, señalando la causa de dicha falta de pago, fecha y firma de su representante autorizado, que surte todos los efectos del protesto.
- 4. Días:** Los calendario conforme al Código Civil, salvo que en forma expresa se señale que se tratan de días hábiles
- 5. Diario Oficial:** El Diario Oficial El Peruano o, en su caso, el diario encargado de las publicaciones judiciales.
- 6. Documento oficial de identidad:** El Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquél que por disposición legal esté destinado para la identificación personal, en el caso de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras,

el documento que les corresponda según la ley de su domicilio o su pasaporte; siendo exigible esta indicación sólo cuando dichas personas intervengan en títulos valores emitidos y negociados dentro de la República.

- 7. Empresas del Sistema Financiero Nacional:** Aquellas pertenecientes a dicho Sistema y sujetas al control de la Superintendencia.
- 8. Fedatario:** El Notario o el Juez de Paz.
- 9. Nombre:** El nombre incluyendo los apellidos, conforme al artículo 19 del Código Civil, en el caso de las personas naturales; y, la denominación o razón social u otra que corresponda, en el caso de las personas jurídicas; conforme aparezcan de su respectivo documento oficial de identidad.
- 10. Prórroga:** La ampliación del plazo de vencimiento de un título valor, sobre la base del acuerdo previo adoptado conforme al artículo 49, sin que para ello se requiere de intervención de los obligados, los que mantienen su obligación respecto al título prorrogado.
- 11. Renovación:** La ampliación del plazo de vencimiento de un título valor, en mérito a nueva y expresa intervención del obligado u obligados que asumirán desde entonces las obligaciones respectivas, quedando liberados de toda obligación quienes no intervengan en la renovación.
- 12. Requisito formal esencial:** Aquél señalado por la ley como contenido de cada título valor y cuya falta o inobservancia invalida el documento como título valor e impide el nacimiento de la acción o derecho cambiario.
- 13. Superintendencia:** Superintendencia de Banca y Seguros.
- 14. Truncamiento:** Proceso que permite detener en poder de una empresa del Sistema Financiero Nacional un título valor, prosiguiendo su trámite de cobranza o pago de derechos que el título represente, así como las constancias de rechazo o incumplimiento total o parcial, por medios mecánicos, electrónicos u otros, prescindiendo de su entrega física, previo los acuerdos que al efecto adopten las empresas involucradas.
- 15. Valor Materializado:** El título valor emitido en soporte papel, generándose una inmanencia e identidad entre el derecho patrimonial y dicho soporte.
- 16. Valor desmaterializado:** El valor que prescinde del soporte papel y, en su lugar, está representado por anotación en cuenta cuyo registro está a cargo de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los enunciados y títulos de los artículos de la presente Ley son meramente referenciales y enunciativos, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la interpretación del texto legal.

Segunda.- Quien interponga demanda judicial para lograr la ineficacia de un título valor, sin tener derecho a ello y con el propósito de lograr su pago u obtener un duplicado, en provecho propio o de tercero, además de la pena prevista por el artículo 427 del Código Penal, estará obligado a pagar en favor de quien resulte perjudicado con dicha demanda, el doble del importe del título valor cuya ineficacia haya solicitado indebidamente.

Tercera.- El depósito del prospecto en el Registro y su respectiva anotación en la partida de la sociedad emisora al que se hace referencia en los últimos párrafos de los artículos 314 y 434 de la Ley N° 26887, son facultativos si se hubiese cumplido con depositar dicho prospecto informativo en el Registro Público del Mercado de Valores de la CONASEV.

Cuarta.- Las referencias hechas a la Ley N° 16587 en las disposiciones legales vigentes se entenderán hechas, en cuanto resulten aplicables a la presente Ley.

Quinta.- La Superintendencia, la CONASEV y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones están facultadas a aprobar los modelos y formatos estandarizados de los títulos valores que las cámaras y asociaciones gremiales les propongan, observando que reúnan los requisitos formales esenciales que la presente Ley u otras disposiciones establezcan, con excepción de aquellos modelos o formularios cuya aprobación se haya delegado en otra autoridad.

Sexta.- En la transferencia o constitución de gravámenes sobre títulos valores emitidos o transferidos a favor de una persona natural, no se requiere la intervención del cónyuge. La misma regla rige para los valores representados mediante anotación en cuenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Vales a la Orden y los instrumentos de corto plazo bajo la forma de Letras de Cambio o Pagarés que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán rigiendo conforme a las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión.

Segunda.- Los títulos valores creados, emitidos o girados antes de la vigencia de la presente Ley, aun aquéllos incompletos al momento de emitirse, que se encuentren en circulación, pendientes de vencimiento o de pago, se seguirán rigiendo por las disposiciones legales vigentes en la fecha de su creación, emisión o giro; salvo lo dispuesto en la tercera y novena disposición transitoria.

Tercera.- Las disposiciones y referencias procesales que la presente Ley contiene serán de aplicación a todas las pretensiones que se promuevan a partir de su vigencia, inclusive a los títulos valores creados o emitidos antes de su vigencia. Los procesos judiciales o arbitrales ya iniciados, continuarán su trámite conforme a la legislación anterior.

Cuarta.- Dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) deberá, de considerar necesario, adecuar y publicar el formulario del Título de Crédito Hipotecario Negociable a que se refiere la Sección Séptima del Libro Segundo de la presente Ley. Entre tanto, seguirá en uso el formulario y procedimiento que tenga establecido para la expedición de este título valor.

Quinta.- La Resolución de la Superintendencia N° 838-97 del 28 de noviembre de 1997, seguirá vigente en todo aquello que no resulte incompatible con las disposiciones de la Sección Séptima del Libro Segundo de la presente Ley, quedando la referida Superintendencia facultada a expedir las disposiciones complementarias conforme al artículo 245, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la Superintendencia adecuará, y, en su caso, aprobará los formularios para la emisión de Certificados de Depósito y Warrant.

Sexta.- Las Letras Hipotecarias a la orden emitidas antes de la vigencia de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta su redención, debiendo en adelante emitirse estos valores mobiliarios sólo al portador o nominativos, conforme a la presente Ley y a las disposiciones que dicte la Superintendencia.

Séptima.- La Superintendencia adecuará las disposiciones que tenga expedidas en materia de cierre de cuentas corrientes por emisión de Cheques sin fondos a las disposiciones que contiene esta Ley, fijando los plazos pertinentes para su cumplimiento. Entre tanto, se mantendrán vigentes las normas que al respecto tenga expedidas, en tanto no contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Octava.- La CONASEV podrá expedir reglamentos o manuales especiales para la oferta pública primaria de Obligaciones, Papeles Comerciales y otros valores mobiliarios que autorice emitir conforme al tercer párrafo del artículo 264.

Novena.- Las disposiciones que contienen **los** artículos 85 y la Sección Novena del Libro Primero serán de aplicación desde la vigencia de la presente Ley, inclusive para los títulos valores emitidos o girados en fecha anterior.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Primera.- Modificanse los incisos 1) y 2) del artículo 693, el inciso 2) del artículo 700, y el inciso 3) de la quinta disposición final del Código Procesal Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 y cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, los que tendrán los siguientes textos:

“Artículo 693.- Títulos Ejecutivos

Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos:

1. Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; y
2. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Artículo 700.- Contradicción

(...)

2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

Disposiciones Finales

Quinta.-

(...)

- 3) Ley de Títulos Valores: 28, 101, 102, 105, 108 y 208.”

Segunda.- Modificanse los artículos 81, 82, 98 y el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Decreto Legislativo N° 861, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 33.- Información sobre destrucción, extravío, sustracción o afectación

(último párrafo)

En los casos de deterioro, extravío y sustracción de los valores mobiliarios son aplicables las disposiciones de la Ley de Títulos Valores.

Artículo 81.- Ejecución de Valores Representativos de Deuda.- Los valores mobiliarios representativos de deuda, emitidos por oferta pública o por oferta privada, constituyen títulos valores ejecutivos. Tratándose de valores representados por anotaciones en cuenta, tal condición recae en el certificado a que se refiere el artículo 216.

Artículo 82.- Instrumentos de Corto Plazo.- En la emisión de instrumentos de corto plazo, emitidos y colocados tanto como oferta pública como privada, cualquiera sea su plazo, se observarán las disposiciones de la Ley de Títulos Valores y las que expida la CONASEV. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones relativas a la emisión de obligaciones contenidas en la Ley General de Sociedades.

Artículo 98.- Oferta Pública de Instrumentos de Corto Plazo.- Los instrumentos de corto plazo son valores representativos de deuda emitidos a plazos no mayores de un año y pueden ser emitidos mediante títulos o anotaciones en cuenta. Pueden utilizarse como instrumentos de corto plazo únicamente los Papeles Comerciales previstos en la Ley de Títulos Valores. La CONASEV podrá autorizar la emisión de otros valores mobiliarios, reglamentando lo concerniente a sus características, condiciones y a las formalidades del contrato de emisión, representantes, garantías y demás aspectos que permitan la formación de oferta pública o privada de dichos valores. Igualmente, la CONASEV está facultada para exceptuar de los requisitos y las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades y otras normas que resulten aplicables a los valores que constituyan instrumentos de corto plazo. De ser representados por anotaciones en cuenta, deberán ser nominativos y se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la presente Ley. La misma regla rige para los títulos valores al portador que fuesen sustituidos por representación mediante anotaciones en cuenta. En los casos que corresponda, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 88 a los instrumentos de corto plazo que se emitan por oferta pública”.

Tercera.- Modificanse el tercer párrafo del artículo 92, el segundo párrafo del artículo 93 y el Artículo 309 de la Ley General de Sociedades aprobado por la Ley N° 26887, los que tendrán el siguiente texto:

“Artículo 92.- Matrícula de Acciones

(tercer párrafo)

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

Artículo 93.- Comunicación a la sociedad

(segundo párrafo)

Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transmisión se podrá acreditar con la entrega a la sociedad del certificado con la constancia de la cesión hecha a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito. La sociedad sólo aceptará la cesión efectuada por quien aparezca en su matrícula como propietario de la acción o por su representante. Si hubiera dos o más cesiones en el mismo Certificado, la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios, observando las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 309.- Régimen de Prelación

La fecha de cada emisión y series de obligaciones de un mismo emisor determinará la prelación entre ellas, salvo que ella sea expresamente pactada en favor de alguna emisión o serie en particular, en cuyo caso será necesario que las asambleas de obligacionistas de las emisiones o series precedentes presten su consentimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho preferente de que goza cada emisión o cada serie con relación a sus propias garantías específicas.

Los derechos de los obligacionistas en relación con los demás acreedores del emisor, se rigen por las normas que determinen su preferencia.”

Cuarta.- Modificanse el Capítulo III del Título VI y el artículo 215 del Código Penal, cuyo texto será el siguiente:

“Capítulo III**Libramiento y Cobro Indebido**

Artículo 215.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos:

- 1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;

- 2) Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago;
- 3) Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente;
- 4) Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa;
- 5) Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del Cheque;
- 6) Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos.

En los casos de los incisos 1) y 6) se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.

Con excepción de los incisos 4) y 5), no procederá la acción penal, si el agente abona el monto total del Cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador.”

Quinta.- Modifícase la Sección Tercera del Capítulo II, del Título II de la Ley del Notariado, aprobado por Decreto Ley N° 26002, la que tendrá el siguiente texto:

Sección Tercera

Del Registro de Protestos

Artículo 75.- En este registro se anotarán los protestos de títulos valores, asignando una numeración correlativa a cada título, según el orden de presentación por parte de los interesados para los fines de su protesto, observando las formalidades señaladas en la ley de la materia. Igualmente, en este mismo registro se anotarán los pagos parciales, negación de firmas en los títulos valores protestados u otras manifestaciones que deseen dejar constancia las personas a quienes se dirija la notificación del protesto, en el curso del día de dicha notificación y hasta el día hábil siguiente.

Artículo 76.- El registro puede constar en libros, o en medios electrónicos o similares que aseguren la oportunidad de sus anotaciones, observando las normas precedentes al presente Título en cuanto resulten pertinentes.

Artículo 77.- Se podrán llevar registros separados para títulos valores sujetos a protesto por falta de aceptación, por falta de pago y otras obligaciones, expidiendo certificaciones a favor de quienes lo soliciten.

Sexta.- Modificase el inciso 8) del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia, Ley N° 26702, el que tendrá el siguiente texto:

“Artículo 132.- Forma de atenuar los riesgos para el ahorrista

(...)

8. La ejecución del Título de Crédito Hipotecario Negociable y del Warrant que garanticen obligaciones con empresas del sistema financiero por su tenedor, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, concursado o no. La presente disposición no afecta los derechos de los Almacenes Generales de Depósito de cobrar los almacenajes adeudados y gastos de remate al ejecutar los warrants.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróganse las siguientes disposiciones legales:

Las Leyes N°s. 2763; 16587; el artículo 9 del Decreto Ley N° 18353, el Decreto Ley N° 26131; el Decreto Supremo N° 85 de 20 de diciembre de 1963; el Decreto Supremo N° 65 de 15 de octubre de 1963; la sexta disposición final del Decreto Legislativo N° 845; los artículos 167, 168, el inciso 4) de los artículos 236, 237 y 239 de la Ley N° 26702; el artículo 103 y la decimoquinta disposición final del Decreto Legislativo N° 861; el Decreto Ley N° 22038 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley N° 22238; así como el Decreto Supremo N° 035-91- EF; los artículos 344 a 374 y 719 a 731 del Código de Comercio; el cuarto párrafo del artículo 209 de la Ley N° 26887; la Ley N° 24155; el inciso 3) de la cuarta disposición final del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768; así como todas las demás disposiciones legales que se opongan y resulten incompatibles con la presente Ley.

Segunda.- Quedan igualmente derogadas las disposiciones que contiene la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en la parte que permite la emisión de Instrumentos de Corto Plazo bajo la modalidad de Letras de Cambio y Pagaré, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

BIBLIOGRAFIA

1. **BOLAFFIO, V. (1959).** *Derecho Mercantil.* Italia: Esola CAÑIZARES, F. (1963). *Tratado de Derecho Comercial Comparado.* Barcelona-España: Edit. Montaner
2. **MARTINEZ, J (1979).** *Derecho Mercantil.,* Barcelona, España: Edit. Bosh.
3. **BROSSETA, M, (1978)** *Manual de Derecho Mercantil.* Madrid España: Edit. Tecnos.
4. **COSAK, K. (1935).** *Tratado de Derecho Mercantil.,* Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
5. **Chanduví, V (1997)** *Código de Comercio y exposición de motivos.* Trujillo-Perú: Normas Legales



UPAO

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO